



## INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

---

### INDICE DEL INFORME

I.- ANTECEDENTES GENERALES .....	4
II.- OBJETO DE LA SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.....	4
III.- DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL .....	5
Capítulo VII. Poder Judicial .....	5
A. Debate previo a la votación en particular .....	5
(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión.....	5
(ii) Invitados a sesiones .....	10
B. Discusión en particular .....	13
(i) Enmiendas admitidas a tramitación.....	13
(ii) Invitados a sesiones .....	26
(iii) Discusión particular.....	27
(iv) Votación en particular.....	45
(v) Artículos y enmiendas rechazadas .....	64
C. Propuesta constitucional .....	64
Capítulo VIII. Corte Constitucional .....	73
A. Debate previo a la votación en particular .....	73
(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión.....	74
(ii) Invitados a sesiones .....	79
B. Discusión particular .....	81
(i) Enmienda admitidas a tramitación.....	81
(ii) Invitados a sesiones .....	88
(iii) Discusión particular.....	89
(iv) Votación en particular.....	108
(v) Artículos y enmiendas rechazadas .....	125
C. Propuesta constitucional .....	127
Capítulo IX Ministerio Público .....	134
A. Debate previo a la votación en particular .....	134
(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión.....	134



(ii) Invitados a sesiones .....	139
B. Discusión particular .....	142
(i) Enmiendas admitidas a tramitación .....	142
(ii) Invitados a sesiones .....	150
(iii) Discusión particular .....	151
(iv) Votación en particular.....	157
(v) Artículos y enmiendas rechazadas .....	171
C. Propuesta constitucional .....	171
Capítulo X Justicia Electoral y Servicio Electoral .....	178
A. Debate previo a la votación en particular .....	178
(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión.....	178
(ii) Invitados a sesiones .....	181
B. Discusión particular .....	183
(i) Enmiendas admitidas a tramitación .....	183
(ii) Invitados a sesiones .....	189
(iii) Discusión particular .....	189
(iv) Votación en particular.....	192
(v) Artículos y enmiendas rechazadas .....	198
C. Propuesta constitucional .....	198
Capítulo XI Contraloría General de la República .....	202
A. Debate previo a la votación en particular .....	202
(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión.....	202
(ii) Invitados a sesiones .....	204
B. Discusión particular .....	210
(i) Enmiendas admitidas a tramitación .....	210
(ii) Invitados a sesiones .....	215
(iii) Discusión particular .....	216
(iv) Votación en particular.....	233
(v) Artículos y enmiendas rechazadas .....	241
C. Propuesta constitucional .....	242
Capítulo XII Banco Central.....	246
A. Debate previo a la votación en particular .....	246
(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión.....	246
(ii) Invitados a sesiones .....	248
B. Discusión particular .....	251
(i) Enmiendas admitidas a tramitación .....	251



(ii) Invitados a sesiones .....	252
(iii) Discusión particular .....	253
(iv) Votación en particular.....	259
(v) Artículos y enmiendas rechazadas .....	264
C. Propuesta constitucional .....	264



## **HONORABLE PLENO DE LA COMISIÓN EXPERTA:**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de funcionamiento de los órganos de proceso constitucional, la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, pasa a informar del desarrollo de su labor y cumplimiento de la labor encomendada por el Pleno de la Comisión Experta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

### **I.- ANTECEDENTES GENERALES**

Con fecha 7 de marzo de 2023, mediante el oficio N° 6/2023, se informó de la integración de las Subcomisiones, quedando la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos integrada por los siguientes comisionados y comisionadas:

1. Paz Anastasiadis Le Roy
2. Hernán Larraín Fernández
3. Domingo Lovera Palermo
4. Katherine Martorell Awad
5. Catalina Salem Gesell
6. Leslie Sánchez Lobos

Según la normativa antes referida, la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos se constituyó el día 8 de marzo de 2023. En dicha sesión se procedió a elegir a la Presidencia, la que recayó en la comisionada señora Catalina Salem Gesell, tal como consta en el Oficio N° 1/2023 de la Subcomisión.

### **II.- OBJETO DE LA SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS**

De acuerdo con las normas constitucionales y reglamentarias vigentes, la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos se abocó a abordar las siguientes materias:

- a) Poder Judicial
- b) Corte Constitucional
- c) Ministerio Público
- d) Justicia Electoral y Servicio Electoral



- e) Contraloría General de la República
- f) Banco Central

En la sesión N° 3 de martes 21 de marzo de 2023, las y los integrantes de la subcomisión definieron su metodología de trabajo para efectos de distribuir y analizar las materias propias de su competencia, a saber:

- a) Poder Judicial y Banco Central, a cargo de la comisionada Leslie Sánchez y el comisionado Hernán Larraín.
- b) Ministerio Público, Justicia Electoral y Servicio Electoral, a cargo de las comisionadas Katherine Martorell y Paz Anastasiadis.
- c) Corte Constitucional y Contraloría General de la República, a cargo de la comisionada Catalina Salem y el comisionado Domingo Lovera.

De esta forma, según lo propuesto por la Subcomisión, estas materias se desarrollan en seis capítulos de la propuesta constitucional.

- Capítulo VII Poder Judicial, artículos 144 a 154, más cinco disposiciones transitorias.
- Capítulo VIII Corte Constitucional, artículos 155 a 160, más tres disposiciones transitorias.
- Capítulo IX Ministerio Público, artículos 161 a 171, más tres disposiciones transitorias.
- Capítulo X Justicia Electoral y Servicio Electoral, artículos 172 a 174, más una disposición transitoria.
- Capítulo XI Contraloría General de la República, artículos 175 a 178, más una disposición transitoria.
- Capítulo XII Banco Central, artículos 179 a 186.

### **III.- DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Capítulo VII. Poder Judicial**

##### **A. Debate previo a la votación en particular**

##### **(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión**

Con fecha 12 de abril de 2023, mediante comunicación del Secretario General del proceso constitucional, se informó de las iniciativas constitucionales aprobadas en general por el Pleno de la Comisión Experta, siendo remitidas a esta Subcomisión las siguientes:



## CAPÍTULO VII

### PODER JUDICIAL

#### **Artículo 144.** La Función Jurisdiccional.

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley.
2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la ley y no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la ley.
3. En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley.
4. La ley propenderá a la utilización de la mediación y de medios alternativos de resolución de conflictos.

#### **Artículo 145.** Fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional.

Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dados por los principios de:

- a) Independencia. El Presidente de la República, el Congreso Nacional y los demás órganos del Estado, persona o grupo de personas, no podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.
- b) Imparcialidad. Los tribunales resolverán con objetividad los asuntos que conozcan, sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas internas o externas.
- c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.
- d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.  
La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.
- e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y por los demás casos que expresamente determine la ley.



Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

- f) Inamovilidad. Los jueces que integran el Poder Judicial permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.

**Artículo 146.** La Corte Suprema.

1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.
2. Los integrantes de la Corte Suprema durarán veinte años en sus funciones.

**Artículo 147.** Organización del Poder Judicial y la función jurisdiccional.

1. Una ley de *quorum* determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.
2. La ley relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.
3. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, habiendo oído previamente al órgano autónomo correspondiente de los que establece este capítulo, de conformidad a la ley de *quorum*.
4. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte. En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.
5. La ley de *quorum* relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.

**Artículo 148.** Gobierno Judicial.



Para el nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán autónomamente y de forma coordinada. Una ley de *quorum* regulará las competencias y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial.

**Artículo 149.** Comisión Coordinadora de Justicia.

1. Existirá una comisión encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su funcionamiento autónomo.
2. Una ley de *quorum* regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de esta comisión.

**Artículo 150.** Sistema de nombramientos.

1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Poder Judicial, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Poder Judicial deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.
2. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley de *quorum* respectiva.
3. El Poder Judicial formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.
4. Habrá un Consejo de Nombramientos Judiciales, que será un órgano autónomo y colegiado, que designará a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley.
5. Una ley de *quorum* regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación los que deberán siempre estar basado en un concurso público, transparente y fundado en el mérito y determinará la composición, organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales.
6. La designación de los jueces se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

**Artículo 151.** Cese de funciones.



Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

**Artículo 152.** Gestión administrativa y presupuestaria.

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.
2. Una ley de *quorum* determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.

**Artículo 153.** Función disciplinaria.

1. Un órgano autónomo, integrado por los fiscales judiciales, presidido por el fiscal de la Corte Suprema, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad, y formular acusación, correspondiéndole conocerla y resolverla a una Corte de Apelaciones distinta al territorio jurisdiccional en que cumple funciones el acusado.
2. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.
3. La ley establecerá la organización y competencias de este organismo y el procedimiento que seguirán estos procesos, asegurando el debido proceso.

**Artículo 154.** Formación y capacitación.

1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.
2. La dirección superior y administración de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo. Una ley de *quorum* determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ESTE CAPÍTULO**

### **Primera**

La ley que regulará la Comisión de Nombramientos Judiciales deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

### **Segunda**

El órgano referido a la gestión administrativa y presupuestaria, establecida en el artículo 152 se refiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, regulada en



el Título XIV de la Ley N° 7.421 del Código Orgánico de Tribunales, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

### **Tercera**

La ley que regulará el proceso disciplinario y la creación del Comité de Disciplina al que se refiere el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

### **Cuarta**

El organismo autónomo referido a la formación y capacitación del Poder Judicial, establecido en el artículo 154, se refiere a la Academia Judicial, regulada en la Ley N°19.346, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

### **Quinta**

Los integrantes de la Corte Suprema que estén en funciones al momento de entrar en vigencia esta Constitución cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

## **(ii) Invitados a sesiones**

Conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a las y los representantes de la Corte Suprema.

Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar; Ministra Ángela Vivanco y el Ministro Leopoldo Llanos, Sesión N° 5, martes 28 marzo 2023.

El ministro de la Corte Suprema Leopoldo Llanos expuso sobre los aspectos relativos a la orgánica y gobierno judicial. En primer lugar, promovió la idea de diferenciar la función jurisdiccional de la no jurisdiccional, mediante la creación de un órgano nacional con autonomía constitucional como un Consejo de la Magistratura, cuya composición sea mayoritariamente judicial. Las funciones que desarrollaría serían las siguientes: a) Carrera funcionaria y evaluación de desempeño; b) Control disciplinario; c) Administración y presupuesto; y d) Formación y capacitación. A su parecer, este órgano debe tener como propósito esencial la garantía de la independencia para resguardar el debido proceso de todos los ciudadanos y la autonomía de los jueces para la lo cual debe estar conformada por personas capacitadas y conocedoras de las funciones de la judicatura.

Respecto al Consejo Nacional indicó que está compuesto mayoritariamente por miembros de la judicatura, representantes del ejecutivo, Congreso Nacional, Colegio de Abogados y facultades de Derecho.

Sobre la Unidad o Consejeros Regionales señaló que en la medida de lo posible, repicar la figura anterior, con criterio de proporcionalidad en el número de integrantes según tamaño de la corte respectiva.

También hizo referencia a los riesgos de la politización del Poder Judicial y de autogeneración (casta judicial), afirmó que no existiría atendido a que sería un órgano autónomo, pero técnico (como el Banco Central). Propuso elecciones por estamentos (jueces de base, Ministros de Corte de Apelaciones y Ministros de Corte Suprema); señaló que en las actuales elecciones internas para elegir representantes ante órganos con participación de jueces no se producen disputas ideológicas o políticas; además, los representantes de los jueces no votan alineados. Así también, los miembros no jueces designados por el Congreso deben serlo con alto quorum.

Indicó que la comisión de Venecia en su informe de marzo de 2022, párrafos 58,59,62 y 72 ha señalado que Poder judicial independiente es libre de presiones externas; por lo que la independencia judicial no es un fin en sí mismo, sino que su objetivo está relacionado con la preservación de los derechos fundamentales de la ciudadanía. En ese sentido, el Consejo de la Magistratura debe tener una composición pluralista y al menos la mitad de sus miembros deben ser jueces elegidos o designados por sus pares, con la excepción de sus miembros de oficio. Así, debe haber una representación equilibrada de jueces de diferentes niveles y tribunales.

Además, recordó lo señalado por la relatoría especial de la ONU sobre independencia del Poder Judicial donde se señala que, a nivel internacional, existe una tendencia a que los consejos judiciales tengan una composición mixta y a que la mayoría de sus miembros sean jueces elegidos por sus pares donde la composición mixta permite evitar la percepción de corporativismo, autoprotección y favoritismo. En este documento se evidenció que en la mayoría de los países que respondieron al cuestionario, los consejos judiciales tienen una composición mixta de jueces y no jueces y en otros países están integrados exclusivamente por jueces.

Consecuentemente, señaló las funciones del Consejo, a saber: a) Nombramiento de jueces y evaluación de desempeño. b) Control disciplinario. c) Administración y presupuesto. d) Formación y capacitación.

Respecto a los Consejos Técnicos de CAPJ y Academia Judicial indicó que deben ser designados por el Consejo Nacional, pero previo concurso de competencias técnicas, proceso público y transparente. Del mismo modo se debe designar director ejecutivo de la Academia Judicial y CAPJ. Debe existir comisión permanente que supervise funcionamiento de la CAPJ.

Sobre la denominación de Poder Judicial, se mostró de acuerdo con lo contemplado en el art. 154 de la Constitución.

Acerca de la ley de organización y atribuciones de los tribunales señaló que puede haber una delegación al legislador, pero se debería incluir condiciones y requisitos específicos de los jueces.

Sobre la autonomía financiera, afirmó que se debe asegurar anualmente en la ley de presupuestos los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y el Consejo de la Judicatura. También se debe incorporar intangibilidad de las remuneraciones de los jueces. Para estos efectos recordó lo señalado por la Comisión de Venecia respecto a los recursos financieros suficientes, incluso en tiempo de crisis. Su financiamiento se debe



basar en criterios objetivos y transparentes que garanticen su estabilidad. Las remuneraciones deben corresponder a la dignidad de su profesión y que sea satisfactoria.

Con relación a la facultad de dictar auto acordados, señaló que, de suprimirse las potestades económicas de los tribunales superiores, ello no debería afectar la posibilidad de dictar auto acordado en materia procedimentales.

Sobre el rol de la Corte Suprema, su integración y nombramiento, señaló en primer lugar que el rol es velar por el uniforme interpretación y aplicación de la CPR, y las leyes, y por efectiva vigencia de derechos y garantías constitucionales. En segundo término, la integración el modelo actual es acorde los 21 miembros con 5 ministros externos. Así también, indicó que la regulación CPR de nombramientos es necesario que sea el texto quien establezca el sistema de nombramientos de los integrantes del máximo tribunal de la República.

Además manifestó la necesidad de una debida coordinación en las competencias del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, en específico, la oportunidad para presentar recurso de inaplicabilidad; limitaciones a la duración temporal de la suspensión del procedimiento; observar las situaciones transitorias; la necesidad de norma que resuelva las contiendas de competencias que pudieran suscitarse entre el Tribunal Constitucional y los Tribunales Superiores de Justicia.

Posteriormente realizó su presentación a la Subcomisión la **Ministra Ángela Vivanco**, respecto a aspectos relativos a la jurisdicción y derechos fundamentales. Explicó que la definición de jurisdicción es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales establecidos por ley. Siendo los principios generales de la jurisdicción la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y los principios específicos de la Jurisdicción los siguientes: a) Unidad de jurisdicción: todos los tribunales queden bajo la estructura del Poder Judicial, salvo la Justicia Constitucional y Electoral. b) Independencia: los jueces son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad y solo están sujetos a la CPR y las leyes debiendo ejercer su competencia con imparcialidad, los jueces ejercen la función jurisdiccional en las materias y con las funciones que la ley les asigne, en las cuales tiene plena jurisdicción. También se refirió a la garantía de un procedimiento simple, expedito y único con un solo sistema recursivo.

También aprovechó la instancia para referirse a los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos en la nueva Constitución, comprendiendo los individuales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Sobre los derechos sociales, afirmó que resulta indispensables reconocerlos. Así también, reconocer sus cualidades indiscutidas: originarios, universales, individuales, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, personales, complementarios e interdependientes. Todos deben respetar, proteger, garantizar, promover, velar y asegurar la vigencia de tales derechos y garantías. Además, aseveró que deben disponer de una acción que permita que sean reclamados ante la autoridad competente, conforme a su naturaleza.

Hizo mención a la relación jerárquica entre las normas de DIDH y las Constitucionales. Enfatizó en la jerarquía supraconstitucional de las normas del DIDH, en ese sentido, existe el deber de cada juez en orden a dar aplicación al Derecho Internacional



de los Derechos Humanos como normas que están por sobre la Constitución. Consecuentemente, cada magistratura debe ejercer un control de convencionalidad. La incorporación de las disposiciones sustantivas y de los estándares interpretativos del respectivo instrumento de DIDH para su efectividad. Ejercido de oficio por la judicatura, practicado por los magistrados y magistradas, en cualquiera de sus niveles y respecto de cualquier tratado internacional de Derechos Humanos. Por último, indicó que se considera apropiado que sea la Corte Suprema quien tenga a su cargo determinar la forma y modo y circunstancia en que se han cumplido las sentencias emitidas por tribunales internacionales.

Además, la ministra Vivanco se refirió a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. El acceso a la justicia, la amplitud de este derecho implica el necesario reconocimiento explícito de sus diversos elementos: a) Acceder al sistema judicial con representación de un abogado; b) Pronunciamiento judicial oportuno, plazo prudencial y procedimiento sencillo. c) Conocer los derechos y los medios para poder ejercerlos, y contar con asistencia jurídica gratuita para los sectores más desventajados. d) Facilitar soluciones directas y colaborativas; e) Especiales medidas a grupos vulnerables. f) La protección o tutela judicial efectiva. g) Promoción de la uniformidad de las acciones y recursos procesales. Así, afirmó que, si bien la constitución desarrolla el concepto de debido proceso a propósito de la sustanciación del proceso penal, la jurisprudencia ha ampliado su aspecto a todo tipo de procedimiento. El debido proceso debe irradiar todo el comportamiento de las personas y de las autoridades en el quehacer diario; es una exigencia a la comunidad toda.

Junto con lo anterior, se refirió a las acciones constitucionales, indicando que la competencia, esta radica en los tribunales superiores de primera instancia (Corte de Apelaciones) y por la vía de la apelación (ante la Corte Suprema) esta debiera mantenerse en razón de su gran eficiencia y oportunidad. En relación con la extensión de la Cautela, la opción por consagrar la tutela de todos los derechos constitucionales mediante la acción de protección u otra análoga resulta ser la más adecuada y coherente con el principio de acceso a la justicia.

Por último, hizo referencia a los estados de excepción constitucional, señalando que la actual Constitución expresamente declara la garantía de los justiciables para recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos correspondientes, aun en estados de excepción constitucional. Esta debiere mantenerse.

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 5ª, ordinaria, en lunes 28 de marzo de 2023 <http://bcn.cl/3d4ix>

## **B. Discusión en particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

Con fecha lunes 17 de abril, se recibieron las siguientes enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta relativas al Capítulo VII relativo al Poder Judicial:



Al artículo 144:

**001/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar en el inciso primero del artículo 144, después de la expresión “exclusivamente en los” la frase: “jueces que integran los”.

**002/07** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada)

En el inciso 1, intercalar antes del punto aparte la oración: “. Los jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones”.

**003/07** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada)

En el inciso 2, para sustituirlo por el siguiente:

“2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los tribunales no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la Constitución y la ley.”.

**004/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar en el inciso segundo, entre las expresiones “sujetarán a” y “ley” la frase: “la Constitución y”.

**005/07** (Cortés, Fuenzalida, Osorio, Quezada y Rivas)

Al artículo 144 para suprimir su inciso tercero.

**006/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar en el inciso tercero, entre las expresiones “justicia” y “y actuarán” la frase: “efectiva y oportuna”.

**007/07** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada)

En el inciso 3., para agregar antes del punto aparte la siguiente oración: “. En el ejercicio de sus atribuciones, los jueces tendrán en consideración especialmente las desventajas estructurales que sufren las personas pertenecientes a grupos vulnerables”.

**008/07** (Cortés, Lagos, Lovera, Osorio y Quezada)

Al artículo 144 para suprimir su inciso 4.



**009/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“5. Las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos contra el Estado de Chile cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas conforme al procedimiento establecido por ley”.

**010/07** (Arancibia, González, Horst, Larraín, Martorell y Salem)

Para agregar dos nuevos incisos al final del artículo 144, del siguiente tenor:

“Los fallos judiciales solo tendrán efecto obligatorio sobre las causas en que se pronunciaren.

Sin perjuicio de ello, los jueces al sentenciar procurarán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos precedentes.”.

Al artículo 145:

**011/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Al artículo 145, para sustituir su encabezado por:

“Son fundamentos de la función jurisdiccional:”

**012/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-Para sustituir en el inciso único del artículo 145 la oración “Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dados por los principios de:” por la siguiente: “La función jurisdiccional se registrá por los siguientes fundamentos constitucionales:”.

**013/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Sustituir el literal a) por:

a) Independencia. Los miembros de los tribunales de justicia han de ser independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad y sólo estarán sujetos a la Constitución y la ley, debiendo ejercer su competencia con imparcialidad.

El Presidente de la República, el Congreso Nacional, los demás órganos del Estado, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial, podrán en caso alguno ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.”

**014/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)



Para sustituir en el inciso único del artículo 145 la letra a) por la siguiente:

“a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin atender a influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, internas o externas. El Presidente de la República, el Congreso Nacional, los demás órganos del Estado, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial, podrán en caso alguno ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.”.

**015/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir la letra b) del inciso único del artículo 145 por la siguiente:

“b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con objetividad, sin sesgos, prejuicios ni discriminaciones respecto de los intervinientes en el proceso”.

**016/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para suprimir, en la letra e) del inciso único del artículo 145 la siguiente oración: “Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.”.

**017/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para añadir, en la letra e) del inciso único del artículo 145, antes de la frase “Los magistrados de los tribunales superiores de justicia”, la expresión “f) Inviolabilidad.”, de modo que pase a existir una nueva letra f), pasando la actual letra f) a ser letra g).

**018/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para suprimir, en la actual letra f) del inciso único del artículo 145, la frase “que integran el Poder Judicial”.

Al artículo 146:

**019/07** (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Undurraga)

Para agregar un artículo 145 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 145 bis:

En el ejercicio de la función jurisdiccional se deberá resolver con enfoque de género.”.

**020/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Al artículo 146, para sustituirlo por el siguiente:



“Artículo 146:

1. La Corte Suprema tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley.

2. Estará compuesta por veintiún ministros.”.

**021/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el inciso segundo del artículo 146, por el siguiente:

“2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en las materias de su competencia.”.

**022/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 146, del siguiente tenor:

“3. La Corte Suprema podrá dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.”.

Al artículo 147:

**023/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir, en el inciso primero del artículo 147, la expresión “de quorum” por “institucional”.

**024/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.”.

**025/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el inciso tercero del artículo 147 por el siguiente:

“3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 148.”.



**026/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el inciso cuarto del artículo 147 por el siguiente:

“4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.”.

**027/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el inciso quinto del artículo 147 por el siguiente:

“5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva. Si no lo hicieren dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”.

**028/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar un inciso sexto, nuevo, al artículo 147, del siguiente tenor:

“6. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.”.

Al artículo 148:

**029/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Al artículo 148, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 148:

1. Existirán cuatro comisiones independientes, encargadas del nombramiento de jueces; del ejercicio de la función disciplinaria; de la capacitación y formación de jueces y funcionarios; y, de la gestión y administración del Poder Judicial, respectivamente.

2. Una ley institucional regulará su composición, el funcionamiento, organización, y las demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos.

3. Estas comisiones se coordinarán por medio de la Comisión Nacional de Justicia.”.

**030/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148. Gobernanza del Poder Judicial.



Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada. Una ley institucional, regulará en cada caso, las competencias, su organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos que ejercerán la gobernanza judicial.”.

Al artículo 149:

**031/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Al artículo 149, para:

Sustituir en su encabezado la frase “Comisión Coordinadora de Justicia” por “Comisión Nacional de Justicia”.

**032/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-Para sustituir el epígrafe del artículo 149 por el siguiente: “Consejo Coordinador del Poder Judicial.”.

**033/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Reemplazar su inciso 1 por el siguiente:

“1. Existirá una Comisión Nacional de Justicia, encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior. Esta Comisión, deberá acordar un plan estratégico anual, destinado a garantizar la independencia judicial, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la ley.”

**034/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para sustituir el inciso primero del artículo 149 por uno del siguiente tenor:

“1. Con el propósito de asegurar el más eficaz funcionamiento del Poder Judicial, existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo, y sesionará con la periodicidad que disponga la ley.”.

**035/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Reemplazar su inciso 2. por el siguiente:



“Una ley institucional regulará su composición, el funcionamiento, organización, y las demás atribuciones de la Comisión. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos.”

**036/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para sustituir el inciso segundo del artículo 149 por uno del siguiente tenor:

“2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por:

a. El Presidente de la Corte Suprema, quien la presidirá.

b. Dos miembros de la Corte Suprema y dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez.”.

**037/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 149, del siguiente tenor:

“3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este consejo.”.

Al artículo 150:

**038/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para sustituir en el inciso primero del artículo 150, en las dos ocasiones en que aparece, la expresión “el Poder Judicial” por la frase “la Comisión de Nombramientos Judiciales”.

**039/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir en la primera oración del inciso primero del artículo 150 la expresión “el Poder Judicial”, por la expresión “la Comisión de Nombramientos Judiciales”.

**040/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir en la tercera oración del inciso primero del artículo 150 la expresión “el Poder Judicial”, por la expresión “la Comisión de Nombramientos Judiciales”.

**041/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)



Para sustituir en el artículo 150 inciso 2 y 150 inciso quinto la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.

**042/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir en el inciso segundo del artículo 150 la expresión “de quorum” por “institucional”.

**043/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir en el inciso tercero del artículo 150 la expresión “El Poder Judicial”, por la expresión “La Comisión de Nombramientos Judiciales”.

**044/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el inciso cuarto del artículo 150 por el siguiente:

“4. Habrá una Comisión de Nombramientos Judiciales, que designará o nombrará según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones se basarán en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.”.

**045/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para sustituir el inciso quinto del artículo 150 por el siguiente:

“5. Una ley institucional regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de las sesiones de la Comisión. En cuanto a su composición, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos.”.

**046/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el inciso quinto del artículo 150 por el siguiente:

“5. Corresponderá a la comisión señalada en el inciso anterior, autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.”.

**047/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

7) Para sustituir el inciso sexto del artículo 150, por uno del siguiente tenor:

“6. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.”.



**048/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para sustituir el inciso sexto del artículo 150 por el siguiente:

“6. Asimismo, la Comisión de Nombramientos Judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.”.

**049/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para agregar un inciso séptimo y un inciso octavo, nuevos, al artículo 150, del siguiente tenor:

“7. Una ley institucional regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación, los que deberán estar basados en un concurso público, transparente y fundado en el mérito, y determinará la organización, y demás atribuciones de la Comisión de Nombramientos Judiciales.

8. La Comisión de Nombramientos Judiciales estará integrada por:

- a. Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público,
- b. Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público, y
- c. Cuatro jueces designados por la Corte Suprema, previo concurso público, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.”.

**050/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para agregar un inciso noveno nuevo al artículo 150, del siguiente tenor:

“9. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y no podrán ser reelegidos.”.

**051/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar, en el inciso primero del artículo 152, entre la segunda coma y la expresión “tendrá la”, la frase “denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial.”.

**052/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar, entre los incisos primero y segundo, el que pasará a ser tercero, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“2. La autonomía financiera del Poder Judicial que se establece en esta disposición quedará sujeta al principio de probidad y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La ley determinará adicionalmente otras formas de auditorías internas y externas.”.



**053/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

En el inciso segundo, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Una ley institucional regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de las sesiones del Consejo Directivo. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos”.

**054/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Al artículo 152, para:

Sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional”.

**055/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para agregar un inciso tercero nuevo al artículo 152, del siguiente tenor:

“3. Una ley institucional determinará las atribuciones de su Consejo Directivo, y el funcionamiento y la estructura organizacional de la Corporación.”

**056/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para agregar un inciso cuarto nuevo al artículo 152, del siguiente tenor:

“4. El Consejo Directivo está integrado por:

- a. Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá,
- b. Un ministro de las cortes de apelaciones, elegido por sus integrantes,
- c. Dos jueces elegidos por estos en votación única, y
- d. Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.”.

**057/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para agregar un inciso quinto nuevo al artículo 152, del siguiente tenor:

“5. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.”.

Al artículo 153:

**058/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir íntegramente el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153. Función disciplinaria.



1. Un órgano autónomo con personalidad jurídica, denominado Fiscalía Judicial, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.

2. La Fiscalía Judicial estará integrada por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Comité Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.

3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.

4. La Fiscalía Judicial deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso primero de este artículo y formulará acusación. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente conformado para estos efectos. Para ello, la ley institucional determinará la forma en que se establecerá cada dos años una nómina de treinta jueces designada con anterioridad, de entre los cuales serán sorteados tres jueces para constituirse en el tribunal que revisará y resolverá la referida acusación. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido especialmente para el efecto.

5. Una ley institucional establecerá la organización y competencia de la Fiscalía Judicial, y el procedimiento que seguirá en sus actuaciones. Asimismo, determinará la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que los procedimientos de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.”.

Al artículo 154:

**059/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir en el epígrafe del artículo 154, la palabra “capacitación”, por la palabra “perfeccionamiento”.

**060/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar, en el inciso primero del artículo 154, entre la segunda coma y la expresión “tendrá por”, la frase “denominado Academia Judicial,”.

**061/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

En el inciso quinto (¿segundo?), para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Una ley institucional regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de las sesiones del Consejo Directivo. En cuanto a su integración, esta ley procurará la



determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos”.

**062/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para sustituir el inciso segundo del artículo 154 y agregar un inciso tercero y un inciso cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

“2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:

- a. Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá,
- b. Un representante del Presidente de la República,
- c. Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares,
- d. Tres jueces, elegido por sus pares en una elección única,
- e. Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas, y
- f. Dos profesores de las facultades de Derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.

3. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.

4. Una ley institucional determinará las atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de la Academia Judicial.”.

**063/07** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Al artículo 154, para sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional” cada vez que aparece.

A la disposición primera transitoria:

**064/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir, en la disposición primera transitoria del Capítulo VII, la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.

A la disposición tercera transitoria:

**065/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir, en la disposición tercera transitoria del Capítulo VII, la expresión “del Comité de Disciplina” por la expresión “de la Fiscalía Judicial”.



A la disposición quinta transitoria:

**066/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir la disposición quinta transitoria del Capítulo VII, por una del siguiente tenor: “Quinta. La ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema por ministros suplentes deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.”.

**067/07** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar una disposición sexta transitoria del Capítulo VII, nueva, del siguiente tenor:

“Sexta. El sistema disciplinario establecido en el artículo 153, solo operará para los procesos disciplinarios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que establezca la Fiscalía Judicial.”.

**068/07** (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para agregar una disposición sexta transitoria del Capítulo VII, nueva, del siguiente tenor:

“Sexta. Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 150 y 152, el procedimiento será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la Ley N°19.882.”.

## **(ii) Invitados a sesiones**

En el marco de la discusión de las enmiendas presentadas al texto aprobado en general admitidas a tramitación relativas al Capítulo VII, y conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a las y los representantes de los siguientes órganos, instituciones y académicos:

<b>Expositores</b>	<b>Sesión</b>
Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar; Ministra Ángela Vivanco y el Ministro Leopoldo Llanos.	Sesión N° 17, martes 09 mayo 2023
Tom Ginsburg, University of California at Berkeley. Ph.D., Jurisprudence and Social Policy. Leo Spitz Distinguished Service Professor of International Law and Professor of	Sesión N° 15, lunes 08 de mayo 2023



Political Science, Ludwig and Hilde Wolf Research Scholar University of Chicago Law School.	
Jorge Correa Sutil, Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Master in Law por la Universidad de Yale. Becario Fullbright y Eisenhower. Profesor de Teoría del Derecho y Derecho Constitucional en la Universidad Diego Portales.	Sesión N° 15, lunes 08 de mayo 2023
Andrés Bordalí, Doctorado en Derecho: Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid, España. Profesor de Derecho Procesal y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Austral de Chile.	Sesión N° 15, lunes 08 de mayo 2023
Instituto Nacional de Jueces de Policía Local y Secretarios Abogados de Chile	Sesión N° 15, lunes 08 de mayo 2023
Nicolás Frías, Magister en Derecho, con especialidad en resolución de disputas. University of California Los Angeles. Subdirector del “Programa Reformas a la Justicia” desde el año 2015. Profesor y director del departamento de Derecho Procesal, de la Pontificia Universidad Católica de Chile.	Sesión N° 15, lunes 08 de mayo 2023
Lucas Sierra, Egresado del programa de Magister en Sociología en la Universidad Católica de Chile. Master en Derecho (LL.M.), Universidad de Yale, Estados Unidos. Doctor (Ph.D.) en Ciencias Sociales y Políticas, Universidad de Cambridge, Inglaterra. Profesor Asociado en la Escuela de Derecho, Universidad de Chile. Profesor del curso Profesión Jurídica en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.	Sesión N° 15, lunes 08 de mayo 2023

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 5ª, ordinaria, en lunes 28 de marzo de 2023 <http://bcn.cl/3d4ix>

Sesión 15ª, ordinaria, en 8 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d7u9>

### (iii) Discusión particular

En la sesión N° 17, celebrada en martes 09 mayo 2023, el **Ministro Llanos** comenzó su exposición formulando algunas observaciones respecto de estos cuatro órganos nuevos que se van a formar, señaló que debería ser la Constitución quien definiera en forma clara las atribuciones, integración y forma de elección o designación de los miembros de cada uno de los órganos que forman parte de este sistema, por que la norma aprobada delega todos esos contenidos en la ley institucional respectiva. Propuso que la mayoría de los integrantes de



estos órganos sean de la magistratura, elegidos estamentalmente por sus pares, mientras que los demás integrantes debieran representar a los restantes poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo) al colegio de abogados y al mundo académico.

Se refirió al Consejo de Coordinación señalando que en un grupo de enmiendas se consagra como exclusiva función la de coordinar la actuación de los órganos autónomos entre sí y con la Corte Suprema, a diferencia de otras enmiendas que acota el rol de coordinación entre los órganos de Gobierno Judicial, creen importante clarificar en qué consiste esta coordinación con la Corte Suprema dado que las atribuciones de ésta sobre el Gobierno Judicial resultan traspasada a otros órganos. Acotó que se da el carácter de permanente y consultivo a este órgano, pero no el resolutivo, pareciera necesario revisar este aspecto porque privar de esta atribución podría terminar restando cualquier nivel de eficacia a su rol de coordinación de los entes que conforman el gobierno judicial. Otro grupo de enmiendas incorpora la idea de que este Consejo deberá contar con un plan estratégico anual tendiente a garantizar la independencia judicial.

Posteriormente se refirió a la Comisión de Nombramiento señalando que una de las enmiendas es clara en la forma de definir la composición de la Comisión de Nombramientos, asegurando mayoría de jueces, esto se consideró positivo, sólo se sugiere que los miembros sean designado por sus pares, también le pareció positivo la enmienda que incorpora los traslados y las permutas, en relación con la enmienda que incorpora la calificación debería agregarle la frase “del desempeño de sus funciones”, le pareció correcto la enmienda que insta los Ministros Suplentes en la Corte Suprema y en Cortes de Apelaciones como forma de dar solución a las ausencias de corto plazo en dichos tribunales, que hoy se suplen con la figura de los abogados integrantes.

Respecto de la Gestión administrativa y presupuestaria indicó que a esta enmienda se le podría dar la denominación de Corporación Administrativa Poder Judicial (CAPJ), la norma de integración del consejo es clara en su regulación con mayoría de jueces y presidencia por Ministro de la Corte Suprema, integrada por un ministro de la Corte Suprema otro de la Corte de Apelaciones y dos jueces elegidos entre ellos y tres profesionales elegidos conforme a la ley.

En otro aspecto se refirió a la enmienda en el numeral segundo del artículo 152 en la cual se alude a una supuesta autonomía financiera del Poder Judicial, que se establece en el artículo pero no se advierte en esa norma ninguna regla que consagre la efectividad de la autonomía en la obtención y ejecución de esos recursos, pero lo más preocupante radica en la idea de someter esta autonomía a la fiscalización de la Contraloría General de la República, ciertamente la idea de que la ley pueda determinar formas de auditoría internas y externas puede ser adecuada para cumplir con el principio de probidad. De las normas que se estudian en el texto propuesto sólo el Poder Judicial puede ser fiscalizado por mandato expreso en la Constitución, por parte de la Contraloría, lo que resulta injustificadamente discriminatorio frente a otros órganos autónomos, además resulta inconveniente establecer esta fiscalización por el ente controlador, fluye también de los roles que competen al Poder Judicial como órgano que resuelve en forma definitiva los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento, de los que dicha institución (Contraloría), no está exenta, porque los actos de los órganos de la administración del Estado son por definición revisables y por ende controlables ante los tribunales de justicia.



Respecto a la disciplina, artículo 153, indicó que las enmiendas recogen lo propuesto por la Corte Suprema en orden a excluir a las Cortes de Apelaciones y a cualquier juez en general, en la resolución de los asuntos disciplinarios, y que ésta se radique en un tribunal de conducta, especialmente conformado para estos efectos, y para lo cual se elaborará cada dos años una nómina de treinta jueces, de entre los cuales se designará tres para cada asunto disciplinario a resolver, refirió que esta fórmula que se propone presenta las siguientes dificultades: estos treinta jueces no podrán ejercer funciones jurisdiccionales, ¿qué pasa si algunos de ellos no son nunca sorteados?, además de no definir la manera que serán designados los integrantes de este grupo. Se establece que se puede recurrir de nulidad de esta resolución ante un nuevo Tribunal de Conducta constituido especialmente para el efecto, sin mayores definiciones que permitan identificarlo. Por otra parte, expuso que en caso de integrantes de la Corte Suprema que fueran responsables de algún acto, deberían ser investigados por la máxima autoridad del órgano a cargo de la función disciplinaria, correspondiendo su resolución al Pleno de la Suprema en instancia única.

Luego precisó, en lo que dice relación a Formación y Capacitación, artículo 154, que existe un número de enmiendas que definen con precisión la integración del Consejo Directivo de este órgano, asegurando participación mayoritaria de jueces, se estima apropiada la integración, pero sugirió que, a diferencia de los otros órganos, acá no se exija a sus integrantes jueces apartarse de sus labores jurisdiccionales, dada su naturaleza. No les pareció la otra línea de enmiendas en donde se delega en la ley la regulación.

Referente a la enmienda de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el deber de consulta por parte del Congreso Nacional durante la tramitación de modificaciones, estas deberían consultarse a los órganos autónomos correspondientes, ejemplo, si es función jurisdiccional a la Corte Suprema.

En referencia con la Corte Suprema artículo 146, señaló que las dos enmiendas presentadas van en orden a fijar el rol unificador de ésta, llenando un vacío planteado por la misma en texto aprobado en general. Una de ellas plantea que a la Corte Suprema corresponde velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, esto fue considerado en forma positiva. Otra enmienda que hace referencia a dictar auto acordados, se consideró positiva su incorporación, pero precisó que le gustaría que también abarcara a las Corte de Apelaciones y que se permitiera su ejercicio ante omisiones legislativas.

En lo que dice relación con la Autonomía Financiera, esta materia fue tratada tangencialmente sólo con la referencia consignada en la enmienda de consenso, a propósito de la función de administración en Gobierno Judicial y con la intervención de la Contraloría, tema que ya fue tratado, sólo hizo presente la conveniencia de asegurar para el Poder Judicial, la destinación anual, en la ley de presupuesto, de los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales. Además, consideró imprescindible asegurar la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces y juezas.

En lo relativo a la Corte Constitucional y Poder Judicial. Precisó en relación a la participación del Poder Judicial en el nombramiento de los integrantes de la Corte Constitucional, un primer grupo de enmiendas invierte el procedimiento establecido en la norma aprobada en general, pues mientras en esta última el Presidente de la República

confecciona una quina, de la cual la Corte Suprema conforma una terna en base a la que el Senado elige al respectivo candidato; en la enmienda referida la Corte Suprema es la que elabora la quina, de la cual el Presidente de la República elige dos candidatos, a partir de los cuales elige el Senado. El mismo bloque de enmiendas sugiere algunas precisiones procesales que merecen observaciones. En primer término, a propósito de la inaplicabilidad, elimina la atribución del juez de fondo de ser oído en cualquier etapa del proceso, a cambio de hacer posible su participación (ser oído) en el trámite de suspensión (art. 159 letra b). Al respecto, se consideró que la norma aprobada en general es más adecuada, haciendo posible al juez de fondo ser oído en todas las etapas del proceso llevado a cabo por la Corte Constitucional, en pos de la mejor resolución del asunto. Por otra parte, la misma enmienda incorpora la mención a una supuesta «inaplicabilidad» relativa a auto acordados (art. 159 letra g), y considera también una mención referente a la «disposición de un auto acordado» a propósito de la sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad (art. 160 N° 4). Tales referencias parecen incurrir en un error, pues en las normas aprobadas en general y en las propias enmiendas no se consagra una norma que al regular la inaplicabilidad conciba a las disposiciones contenidas en autos acordados, junto a las disposiciones legales, como reglas que pueden ser objeto de dicha acción, lo que es coherente con la revisión que ha de tener este tipo de procedimientos, acotada exclusivamente a normativas de rango legal. Asimismo, se advierte que por otro grupo de enmiendas se pretende atribuir a la Corte Constitucional, en forma exclusiva, “el control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de DDHH”, agregando que “Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello” (art. 155 N° 2). Sobre el particular, señaló que la alusión al control de “compatibilidad” parece atenuar el alcance que tiene un control de “convencionalidad”, pues mientras aquél refiere a un ejercicio comparativo que determina brechas, este último implica, según ha dicho la propia Corte Suprema, la incorporación de las disposiciones sustantivas y de los estándares interpretativos del respectivo instrumento internacional de Derechos Humanos para su efectividad, de manera que los efectos de las disposiciones de esos instrumentos no resulten ensombrecidas por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y finalidad. Asimismo, a diferencia de ese control concentrado que sugiere la enmienda en referencia, la Corte Suprema ha propuesto que el control de convencionalidad debe ser ejercido de oficio por todo juez o jueza, en cualquiera de sus niveles y respecto de cualquier tratado internacional de Derechos Humanos. A lo anterior se suma que el contraste de este ejercicio es establecido por la enmienda con el “texto” del tratado, siendo que es más propio aludir a las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos, comprensiva de diversas fuentes. La frase “Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello” parece considerar la obligación de los tribunales de aplicar las leyes a todo evento, sin considerar que parte de sus atribuciones proceden directamente de la Constitución y, en consecuencia, su marco es precisamente constitucional y no legal. En efecto, en materia de acciones cautelares consagradas en las enmiendas actuales, se reproduce el texto del actual recurso de protección que procede por “ilegalidad o arbitrariedad”, ello implica que, aún actuando bajo el imperio de una ley, se puede cometer una arbitrariedad frente a la cual primará la Constitución.

Finalmente señaló que, tanto el texto aprobado en general como las enmiendas presentadas no reflejan algunas sugerencias de corte procesal aportadas por la Corte Suprema, en orden a precisar la oportunidad en que ha de permitirse la presentación del recurso de inaplicabilidad (limitándolo mientras el asunto esté siendo conocido por el tribunal de base y antes de ejercer cualquier recurso) y fijar una limitación a la duración de la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, cuando ésta se decreta por la Corte Constitucional.

A continuación, expuso la Ministra Doña Ángela Vivanco respecto de la Función Jurisdiccional, señalando que un grupo de enmiendas habían recogido aspectos sugeridos por la Corte Suprema, como la potestad jurisdiccional radica en los jueces que integran los tribunales, se refirió a la inclusión de la Constitución como elemento al cual deben sujeción los jueces al ejercer sus potestad, también la inclusión de la efectividad y la oportunidad como elementos que explícitamente informan el acceso a la justicia.

Hizo una crítica a la enmienda que suprime los mecanismos alternativos de resolución de conflicto dentro de las disposiciones que definen la función jurisdiccional, estos aspectos son relevantes para la Corte Suprema y son trascendentes para potenciar su desarrollo efectivo dentro del sistema de justicia.

En cuanto a los fundamentos Constitucionales o Principios de la Jurisdicción artículo 145, señaló que se refuerza la independencia de los jueces de actuar sin presiones, la imparcialidad objetiva sin sesgos ni discriminaciones, y la responsabilidad suprime la remisión a la ley para los ministros de la Corte Suprema; y otro grupo de enmiendas que se refieren a la independencia de los jueces entre si y de todo otro poder y autoridad, y estarán sujetos únicamente a la Constitución y las leyes, y otro grupo que incorpora el enfoque en género en el ejercicio de la función jurisdiccional, en esta materia puntualizó, es coherente con los principios que esta Corte está siguiendo.

En cuanto al tema de la integración de los tratados Internacionales, manifestó que, en la actual Constitución, la propuesta constitucional y las enmiendas presentadas abarcan los tratados internacionales de derechos humanos como límite a la soberanía en el artículo 19 número 6. Al revisar las enmiendas propuestas es posible identificar elementos abordados por el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en especial en sus acuerdos de abril de 2021. Por una parte, un grupo de enmiendas hace referencia al rango constitucional de los textos de los tratados internacionales. Al respecto, cabe observar que el Pleno planteó en sus acuerdos de abril de 2021 el carácter supraconstitucional de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que esta es una primera diferencia. Asimismo, la aludida enmienda hace referencia al “texto” de los tratados internacionales de derechos humanos, mientras que el Pleno planteó la jerarquía supraconstitucional de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que incluye una interpretación más amplia y no limitada únicamente al texto del tratado internacional. Por su parte, respecto a las enmiendas de otro de los bloques, en primer lugar, éstas al igual que las primeras que analizamos señalan el carácter constitucional de los tratados internacionales y no plantean la supraconstitucionalidad en los términos señalados por el Pleno. Asimismo, plantean que el Estado de Chile cumplirá de buena fe las obligaciones internacionales de derechos humanos y ejecutará íntegramente las sentencias dictadas por tribunales internacionales. Por una parte, si bien el planteamiento en general de “obligaciones internacionales” puede tener una mayor

conexión con lo señalado por el Tribunal Pleno en cuanto al planteamiento general de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cabe tener presente que respecto de la ejecución de las sentencias internacionales no se menciona a la Corte Suprema para el cumplimiento de los aspectos jurisdiccionales que contengan las sentencias dictadas por los tribunales internacionales, cuestión abordada expresamente por el Tribunal Pleno en los acuerdos de la jornada de reflexión de octubre de 2022.

Se refirió luego al control de convencionalidad: En un grupo de enmiendas se propone modificar el inciso segundo del artículo 6 de la propuesta general aprobada en dos ámbitos, primero, reemplazando la frase “normas de derecho interno”, por “leyes” y, segundo, agregando que la interpretación debe ser acorde al “texto” de los tratados internacionales. Al abordar el control de convencionalidad en el acuerdo de abril de 2021 la Corte Suprema planteó que este control recae sobre las normas jurídicas internas, y que el carácter supra constitucional aplica a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta declaración es posible observar que el control de convencionalidad planteado por el Tribunal Pleno no se agota en las leyes, sino que es más amplio e implica un ejercicio de interpretación del DIDH y no sólo del texto de los tratados.

Posteriormente, ese mismo grupo de enmiendas que si bien está en el marco de la Corte Constitucional, tiene efectos en el control de convencionalidad, pues plantea que “Sólo la Corte Constitucional ejercerá el control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile”. Si bien hace mención a un control de compatibilidad y no a uno de convencionalidad, cabe tener presente que el Pleno, en su acuerdo de abril de 2021, plantea expresamente a propósito de este control, que jueces y juezas “han de velar para que los efectos de las disposiciones de dichos instrumentos no resulten ensombrecidas por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin, de manera que corresponde a toda la magistratura poner en ejercicio el control de convencionalidad”. La propuesta de la Corte Suprema refiere, fundamentalmente, a que los jueces cuenten entre las fuentes que han de aplicar en sus fallos no sólo las normas de derecho interno sino las que, referidas a derechos humanos, estén contenidas en tratados internacionales. Limitar la posibilidad de determinar qué fuentes se utilizan en favor de la persona (pro homine) y dejarlo como una competencia exclusiva de la Corte Constitucional, implica limitar las posibilidades de la justicia ordinaria de aplicar dichas fuentes y armonizarlas.

Se refirió luego al cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales de DDHH, en ese sentido hay una línea de enmiendas delegada en la ley el procedimiento para cumplimiento de esas decisiones en el orden interno. Otra línea de enmienda señala que el Estado debe cumplir sus obligaciones internacionales en materia de DDHH de buena fe, debiendo ejecutar íntegramente las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Estado. Enfatizó la conveniencia que en el propio texto constitucional se establezca que sea ella quien tenga a su cargo determinar la forma, modo y circunstancias en que se han de cumplir las sentencias emitidas por tribunales internacionales, en tanto impliquen la enmienda de los efectos de alguna decisión jurisdiccional.

En relación a las Acciones Constitucionales precisó que el Pleno de la Corte Suprema ha sido de la opinión de establecer estas acciones bajo conocimiento de los tribunales de justicia (dependiendo de la especialización necesaria), ya sea tanto en tribunales de base



como también manteniendo la fórmula constitucional actual en la que conocen Cortes de Apelaciones en primera instancia y Corte Suprema en segunda instancia. Asimismo, respecto al catálogo de derechos a ser conocidos mediante estas acciones, el Tribunal Pleno acordó que la opción de tutelar todos los derechos resultaba ser la más “adecuada y coherente con el principio de acceso a la justicia”. Un grupo de enmiendas plantea, por una parte, la posibilidad de acudir a las Cortes de Apelaciones frente al incumplimiento de prestaciones establecidas en leyes que desarrollen derechos reconocidos en la propuesta constitucional. La sentencia, de acogerse, ordenará el cumplimiento del deber legal. Inmediatamente a continuación de dicha acción, la misma enmienda propone una acción constitucional de características similares al actual recurso de protección, toda vez que requiere de una acción u omisión, ilegal o arbitraria, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de derechos constitucionales allí establecidos expresamente. Podrá recurrir cualquier persona, por sí o por cualquier a su nombre, ante la Corte de Apelaciones respectiva, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, establece como segunda instancia de esta acción a la Corte Suprema y, a diferencia de la regulación actual, establece expresamente que “los tribunales no podrán definir o incidir en el diseño o implementación de políticas que puedan afectar la responsabilidad fiscal”. Finalmente, señala que una ley regulará su tramitación, la que será breve y con preferencia para su vista y fallo. La enmienda recoge parcialmente elementos planteados por el Tribunal Pleno. Por una parte, otorga el conocimiento de la acción a las Cortes de Apelaciones y, en lo referente a la segunda acción planteada, la Corte Suprema conocería en segunda instancia. Sin embargo, el listado de derechos contenidos es parcial, toda vez que no integra la judicialización de todos los derechos constitucionalmente consagrados, entre ellos, los derechos sociales. En cuanto al segundo grupo de enmiendas, esta reitera en términos generales la estructura del actual recurso de protección (la posibilidad de concurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva frente a actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de derechos establecidos en la propuesta Constitucional con el objeto de restablecer el imperio del derecho y apelable ante la Corte Suprema). Asimismo, plantea que la ley regulará un procedimiento cautelar, preferente, sumario y efectivo para su conocimiento y tramitación. Estas características coinciden en general con lo acordado por el Tribunal Pleno tanto en cuanto a que el conocimiento recae en los tribunales superiores e integra todo el catálogo de derechos constitucionales. Sobre el particular, resulta pertinente formular los siguientes comentarios:

a) El planteamiento de esta Corte ha sido contar con un procedimiento cautelar común, que facilite la interposición de lo que hoy son amparos y protecciones. No se vislumbra la utilidad o sentido de dividir el recurso de protección en dos, como lo hacen algunas de las enmiendas propuestas, más aún sin aclarar que el primer tipo de recurso (sobre prestaciones) tendría vía recursiva hacia la Corte Suprema. De otro modo se infringe uno de los grandes principios del debido proceso, esto es, el derecho al recurso.

b) Yendo al detalle de estas dos nuevas acciones, la primera se dirige sólo a acudir frente al incumplimiento de prestaciones establecidas en leyes que desarrollen derechos reconocidos en la propuesta constitucional. Entendemos que también refiere a los derechos establecidos en tratados, puesto que se les otorga rango constitucional. De otro modo tales derechos no tendrían modo de hacerse valer en relación a prestaciones derivadas de ellos. Lo



mismo sucede respecto de la segunda acción, que sólo considera el “legítimo ejercicio de derechos constitucionales allí establecidos expresamente”, es decir, no aparece claro lo relativo a derechos contenidos en tratados. Un sentido de coherencia general del texto demanda clarificar estos aspectos.

c) Nos parece claramente necesario, como se ha expresado en ocasiones anteriores, que existan herramientas de pronta cautela y protección de todos los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento chileno, sea por la vía constitucional o convencional. Ello, obviamente, incluye a los derechos sociales, sin perjuicio de la progresividad con que se les proteja.

d) La frase “los tribunales no podrán definir o incidir en el diseño o implementación de políticas que puedan afectar la responsabilidad fiscal”, una vez más, refiere al principio de separación de poderes y desconoce que los fallos judiciales, tal como se ha dicho antes, refieren precisamente a las causas que les son planteadas y no a políticas públicas o a diseños de gasto fiscal. Ello sin perjuicio que tales políticas y diseño fiscal deben considerar la eventualidad de afrontar gastos por responsabilidad, por ejemplo, por falta de servicio.

e) Finalmente, los dos grupos de enmiendas replican la norma constitucional actual que radica el conocimiento de la acción de protección en la Corte de Apelaciones “respectiva”, advirtiéndose la oportunidad de fortalecer el acceso a esta acción constitucional replicando la norma que establece el Auto Acordado que regula dicho recurso, en orden a que ella pueda ser interpuesta ante la “Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente”(numeral 1° del texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, contenido en el Acta N° 94-2015 de la Corte Suprema).

Referente a los Estados de Excepción Constitucional artículo 27, estimó pertinente el mayor desarrollo que se otorga a la procedencia, forma de determinación y renovación de los estados de excepción constitucional con las enmiendas sugeridas, siendo particularmente relevante la norma que replicando una disposición del actual texto constitucional vigente, señala que “respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que conforme a esta Constitución y la ley correspondan”.

Garantía a un procedimiento simple y único, y a un solo sistema recursivo, indicó que no se detectan disposiciones en ese sentido y consideró necesario asegurar siempre a las personas su derecho al recurso en contra de toda decisión de carácter jurisdiccional.

En relación al acceso a la justicia y debido proceso señaló apreciar en las enmiendas, la idea de fortalecer el contenido del acceso a la justicia y el debido proceso que podría considerarse que va en la línea de las observaciones planteadas por la Corte Suprema. En efecto, una línea de enmiendas (art. 17 N° 5) consagra, dentro de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, “el debido acceso a la justicia”, “a ser oída” y a “ser juzgada oportunamente”, entre otros atributos. También en una enmienda alternativa del mismo bloque, se alude al debido proceso de «todo acto de un órgano que ejerza potestades públicas», lo que pareciera abrirse no sólo al debido “proceso”, sino al debido



“procedimiento”, ampliando el espectro de la garantía. Agrega también, ya en sede de garantías penales mínimas (art. 17 N° 6), el derecho «irrenunciable» a la asistencia jurídica penal y consagra la «Proporcionalidad» de las penas (como un deber del legislador). Otro tanto puede decirse de las enmiendas presentadas por otro de los bloques, en orden a consagrar la asistencia letrada gratuita, el deber de la ley de “dar garantías de los procedimientos administrativos”, establecer la “proporcionalidad” en la aplicación de la sanción penal y el carácter irrenunciable de la defensa penal.

Precisó que todos esos elementos tienden a fortalecer el acceso a la justicia y el debido proceso y se considera que van en la misma senda de las recomendaciones dadas por la Corte Suprema para hacer más robustos tales preceptos. Especial mención merece en este sentido la necesidad de dejar asegurado, siempre, el derecho al recurso que tienen los justiciables en cualquier proceso judicial, aspecto ya fue abordado a propósito de las acciones constitucionales en que la Corte Suprema ha de operar en segunda instancia.

En la sesión N° 15, celebrada en lunes 8 de mayo de 2023, el académico **Thomas B. Ginsburg** expuso en relación a las comisiones que supervisan a las Cortes, una de las cosas que ha observado es que estos órganos tienden a ser un poco inestables, esto es cuando están establecidos o configurados hay cambios a la composición, organización. Mientras los países tratan de resolver distintos problemas y por supuesto este es el punto más amplio acá, la gestión de un sistema judicial es algo complejo, responde a distintas problemáticas del área judicial, los problemas cambian de país a país y de tiempo a tiempo.

Señaló que cuando ve el sistema de gestión judicial alrededor del mundo, se observa la constitucionalidad de estos sistemas, pero también son inestables en cuanto a su constitucionalidad y la razón es debido a que hay tensión entre la independencia judicial, que todos piensan que es algo muy bueno, y la responsabilidad judicial que también es buena, obviamente si es que tenemos un ámbito judicial que puede tomar decisiones sin control, y si es que tenemos una parte judicial muy responsable, entonces será solamente una parte política que puede tener un impacto para los jueces y para su independencia interna y externa.

Advirtió que alrededor del mundo vemos muchos cambios de estos sistemas de Consejo de la Justicia, y debido a eso muchos son legalismos y tienen detalles en las leyes, pero en otros países están más arraigados en la Constitución, el esquema propuesto es complejo y señala no haber visto otro país que establezca órganos individuales autónomos para disciplina, capacitación y para gestión, entiende la lógica de ello, entiende el por qué se quiera hacer esto, porque si tienen un órgano que controla todo y una fuerza política captura estos órganos será controlado fácilmente, estos órganos crearán profesionalización en distintas especialidades dificultando que se tomen el poder de cada uno de ellos.

Hay una norma mundial que debiera estar en cada una de estas funciones, en la propuesta tiene mucha representación judicial, pero en sistemas corruptos habrá que actuar distinto.

Advirtió que los cuatro órganos tendrán su rol en particular con esta comisión coordinadora de la que no se ha establecido el nombre aún.

Respecto del sistema disciplinario de los fiscales judiciales no he visto algo así en alguna parte del mundo, disciplina judicial es algo como la profesional para los abogados, doctores o cualquier otra profesión en que para entender si es que un juez se ha equivocado



en algo, necesitamos conocimiento profesional, hay que ser una de estas personas para que los abogados disciplinen a los abogados y los doctores a los doctores, los jueces están encargados de disciplinar a los jueces. Hay un problema con el sistema disciplinario actual, debe cambiar. Por su puesto los fiscales judiciales entienden la ley y pueden determinar si un juez ha hecho algo malo, pero otras profesiones no.

Se preguntó si producto de esto habrá tensiones profesionales nuevas dentro de los jueces, y la gran pregunta sería si hay algo roto en el sistema judicial. Entiende que hay un problema en el sistema judicial chileno interno, los jueces inferiores se sienten muy controlados por la jerarquía de la Corte Suprema.

Se refirió a los problemas que puede llevar la selección de jueces por ellos mismos, esto puede producir una especie de politización dentro de ellos.

Señaló como último comentario a la propuesta, cualquier reforma a estas leyes involucra consultar al órgano en relación a lo disciplinario, debe estar claro que pueden hacer, pueden emitir recomendación, aprobar, rechazar, bloquear una reforma, pueden hacer declaración, pero no pueden dictaminar los cambios por que puede haber objeciones en el Congreso.

Así también, el académico **Jorge Correa Sutil**, expuso que le interesa concentra su exposición en la creación de las cuatro comisiones independientes, la que se hace cargo del nombramiento de jueces, de la función disciplinaria, de la formación y perfeccionamiento judicial y de la administración del Poder Judicial, así como una quinta llamada a coordinar las 4 anteriores.

Advirtió que lo propuesto es un cambio copernicano en el sistema de justicia, pues por décadas la Constitución ha delegado estas tareas en la Corte Suprema quien ha ejercido funciones de superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales del país. Estos cambios no solo implican trasladar funciones de un órgano a otro, sino que además alteran el lenguaje, pasar de las 3 superintendencias a las cuatro funciones es un viaje delicado, nada debe quedarse sin regular, lo nuevo debe quedar claro en lo funcional y en lo orgánico, hasta donde sea necesario regularlo en el texto constitucional.

Se refirió al órgano coordinador de estas cuatro tareas, el que entiende se le quiere dar la mayor relevancia, el cual tendría como única función la coordinación. La pregunta que cabe acá es si estas cuatro funciones necesitan estar coordinadas, cree que no, no ve la necesidad que estos órganos se coordinen y menos que lo hagan a través de un órgano de la máxima jerarquía. Es altamente probable que este órgano se inmiscuya en las facultades de las Comisiones. lo que sería muy perjudicial, sugiere revisar lo que se quiere con este órgano coordinador, sino suprimir este órgano y a lo más establecer que los presidentes de las cuatro comisiones se reúnan en una jornada anual a objeto que exista la debida coordinación entre ellos.

En referencia al nombramiento de jueces señaló que todas las indicaciones suponen la existencia de una sola comisión de nombramiento judicial, le parece un error ya que es distinto nombrar a un juez alejado de la capital de una provincia que inicia su carrera judicial, que proponer un Ministro de la Corte Suprema. El sistema actual que es jerarquizado y descentralizado no es malo para seleccionar a los mejores jueces, teniendo una ventaja que los jueces ascienden lentamente y no le parece malo que lo hagan paso a paso, quienes



conocen mejor su desempeño son los ministros de las Cortes de Apelaciones respectivas. Manifestó sus dudas respecto de los concursos públicos y de las pruebas y entrevistas cuando se trata de una carrera, algunos serán muy buenos en las entrevistas y otros en la prueba. Lo que importa es el desempeño del candidato y esto lo conocen las Corte de Apelaciones respectivas y en el caso de los Ministros de la Corte de Apelaciones son los Ministros de la Corte Suprema. Sugirió mantener el sistema de nombramiento tal cual está, con las siguientes cinco modificaciones.

Señaló, donde corresponda elegir o proponer una Corte con no más de 5 integrantes, la selección no debieran hacerlo más de 5 miembros, no hacen entrevistas ni conocen antecedentes. Los 5 seleccionados pueden ser los más antiguos, pueden ser sorteados o elegidos por sus pares, le parece que los más antiguos es la mejor forma.

Luego manifestó, para evitar el exceso de jerarquía, integraría a la Comisión a uno o dos jueces de letras de la jurisdicción, los más antiguos. En esta materia no debe haber campañas y menos deberse favores, por lo que descartaría las elecciones que es el sistema que se está proponiendo.

Continuó diciendo que establecería en la carta fundamental que el sistema de nombramientos debe regularlo la ley, garantizando la accesibilidad, igualdad de trato entre los postulantes, objetividad y demás principios que se estimen pertinentes.

Señaló compartir que el Jefe de Estado no deba designar a cada uno de los jueces del país, pero es partidario que pueda escoger entre ternas y cinquenas para Ministros de Corte. Advirtió que se estaba eliminando los Ministros de Corte de Apelaciones, le parece que todos ellos llevan adelante una tarea política, especialmente cuando resuelven recursos de protección. El criterio político debe pesar en la elección de Ministros de Corte Apelaciones.

Propuso suprimir la participación del Senado en la designación de Ministros de la Corte Suprema, si la Corte Suprema elige cinco miembros es dado a suponer que los cinco son hábiles, no tiene sentido que el Senado lo revise. La participación del Senado ha funcionado muy mal.

Remarcó que la designación de los jueces debe estar regulada en la Constitución, aun cuando persistan en la idea, mala cree él, de una sola Comisión de Nombramiento para todo el país, esa comisión debe estar regulada en la Constitución y no debe ser delegado en la ley, como lo hacen varias de las indicaciones, es base esencial de la independencia de los jueces.

Se refirió a la Funcion Disciplinaria, no le parece bueno delegarlo en la “Fiscalía Judicial”, esto porque no hay una sola Fiscalía Nacional Judicial, sino que una en la Corte de Apelaciones de Arica y el otro en la de Punta Arenas, no hay solo una Fiscalía Nacional por lo que sugirió que las investigaciones y los cargos los conduzca el Ministro de la Corte de Apelaciones del lugar en que se encuentra el o la juez investigado.

Cuando el investigado sea un Ministro de la Corte de Apelaciones, el sumario debería conducirlo el Fiscal de la Corte Suprema.

Finalmente, en esta materia consideró muy peligroso y negativo aprobar la indicación que prohíbe abrir procesos disciplinarios por decisiones. ¿Y si en la decisión el juez favorece por amistad o por dádiva u ordena la tortura de un detenido? Esta propuesta excede ostensiblemente la defensa de la independencia del juez para resolver.

Se refirió a la Comisión de Gestión Administrativa y Presupuestaria, la función de gestionar los recursos humanos le pareció poco feliz ya que a él le repugna el considerar a los humanos como un recurso que haya que gestionar. Le parece ambigua y equívoca. A los jueces no se les puede gestionar, no cabe trasladarlos, subirles o bajarles el sueldo y si alguien pudiera evaluarlos, no debe ser esta Comisión, por lo tanto, la gestión del recurso humano no debe quedar ahí.

Indicó que en este órgano integraría a un representante de la Contraloría, tal vez Contraloría no porque controla, pero sí de la Dirección de Presupuestos de más alto nivel.

Expresó que en el texto debiera quedar que el Director Ejecutivo de la Academia fuera seleccionado por la alta dirección pública.

Sostuvo que no cambiaría el sistema de Dirección de la Academia Judicial atendido a su buen funcionamiento y su trayectoria de veinte años, se podría constitucionalizar con la confianza que da la prueba del tiempo.

Se refirió a la calificación de los jueces, hay una indicación que propone que esta calificación la haga la Comisión de Nombramientos, no está de acuerdo que este tema deba ser tratado en la Constitución, no está de acuerdo que sea una sola Comisión Nacional que califique, ya que para calificar bien hay que leer las resoluciones de los jueces y eso no lo puede hacer una sola comisión nacional, esto debe descentralizarse.

Expresó respecto del lenguaje de la gobernanza o gobierno judicial, que sería buena omitir este vocablo, a los jueces no se les gobierna.

Concluyó señalando que el Presidente de la Corte Suprema representa protocolarmente a ese poder del Estado, esto está claro y no requiere consagración constitucional. No le parece que deba haber otra representación del Poder Judicial, la representación supone mandato y en el Poder Judicial no hay mandatos, cada juez debe mantenerse autónomo en las funciones que la ley le encomienda.

Por su parte, el académico **Nicolás Frías Ossandón** expuso como reflexión inicial la importancia del fortalecimiento de la institucionalidad, en este caso del Poder Judicial. Así el modelo de Gobierno Judicial que se proponga debe generar las capacidades institucionales en términos tales que se puedan cumplir los siguientes objetivos:

- i. Separar y profesionalizar las labores no jurisdiccionales de las jurisdiccionales.
- ii. Promover los principios de legitimidad, idoneidad técnica e independencia externa e interna de los jueces.
- iii. Concebir las reglas institucionales en términos tales que garanticen la selección de jueces altamente calificados y den confianza.
- iv. Organizar los procesos de provisión de cargos y que se realicen previo concurso, bajo estándares técnicos, resguardando la transparencia y abiertos a todos aquellos que cumplan con el perfil definido para cada caso.

Opinó que los Consejos de la Magistratura no contribuyen ni a la eficiencia ni a mayor independencia de los tribunales, mientras pueden entrañar importantes riesgos políticos. La subcomisión optó por un modelo con elementos descentralizados de Estados Unidos, Canadá



y Holanda, el cual promueve la independencia judicial, disminuyendo los riesgos de captura del gobierno regional y dotando de capacidad institucional idónea.

Posteriormente realizó un análisis en particular de la normativa propuesta, en lo que dice relación con el Gobierno Judicial destacó lo siguiente:

-Artículo 149 Comisión Coordinadora de Justicia, la creación de ésta la visualizó como positiva, toda vez que los órganos cumplen funciones que están vinculadas y que, al gozar cada uno de autonomía, hacen necesario contar con una instancia de coordinación, la cual tiene un carácter consultivo, que no es superior jerárquico de las precedentes y que no tiene posibilidad de injerencia alguna en dichos órganos. En lo que dice relación a la composición de este órgano coordinador, debiera quedar consagrado el mismo especificando sus integrantes, mayoritariamente jueces, designados por los respectivos órganos.

-Artículo 150 regula el sistema de nombramiento, le pareció favorable mantener el sistema de nombramiento respecto de los Ministros y Fiscal Judicial de la Corte Suprema, en relación al Consejo o Comisión de Nombramientos Judiciales, se encuentra de acuerdo con éste, pero si realizó una sugerencia, que el modelo no incorpore las lógicas electorales dentro de los órganos de Gobierno Judicial, indicó que hay que revisar la creación de Ministros Suplentes que vendrían a reemplazar a los abogados integrantes, lo que le pareció bien. Indicó que sería bueno consagrar constitucionalmente una norma que contemple un límite temporal para la provisión de los cargos judiciales vacantes y las consecuencias de dicha demora.

-Artículo 152 regula la gestión administrativa y presupuestaria del Poder Judicial estableciendo que será un órgano autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio y encabezado por un Consejo Directivo, le pareció positivo darle rango constitucional a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Señaló que hay que especificar el perfil de los integrantes del Consejo Directivo, se puede hacer algo de muy buena calidad técnica del punto de vista de los integrantes, hay que apuntar al perfil técnico de los integrantes y no sólo a la definición propia de los poderes políticos que van a concurrir a su elección. Indicó que se debería consagrar constitucionalmente la autonomía financiera de este órgano y que sus actos estarán sujetos al principio probidad y a la fiscalización de la Contraloría y Ley de Transparencia.

-Artículo 153 regula la función disciplinaria radicada en un órgano compuesto por fiscales judiciales de la Fiscalía Judicial, le pareció correcto, pero debe consagrarse constitucionalmente el principio de autonomía jurisdiccional que está en un Auto acordado N° 108 del año 2020 de la Corte Suprema. Cree que no es razonable establecer constitucionalmente la prohibición de que los fiscales judiciales ejerzan funciones jurisdiccionales, lo que se traduce en concreto en que no puedan integrar sala, cree que podría ser revisado pues es un recurso bastante calificado, lo importante es que el acto disciplinario en si no tenga como causa actuaciones jurisdiccionales de aquellos que revisan. Además, se debería contemplar reglas generales del debido proceso.

Finalmente señaló que faltaba incorporar todo lo relativo a las labores de evaluación de desempeño de los jueces, indicando la falta de transparencia en el Gobierno Judicial y la ausencia de información apropiada en los procesos de calificación. Que se genere un articulado en la Constitución con las cuestiones generales que se deben considerar en las



evaluaciones, eficiencia, administración de justicia, coherencia en criterio de dictación de sentencias etc, y que haga reenvío a la ley.

En relación con el principio de la justicia abierta, señaló que sería bueno hacer un reconocimiento constitucional de este punto.

Principio de intangibilidad de las remuneraciones judiciales, le pareció razonable desde el punto de vista de la independencia judicial.

El académico **Andrés Bordalí Salamanca** partió su exposición señalando que la regulación que se observa y que ustedes han creado pasa cualquier estándar de Estado democrático de derecho, respecto al Poder Judicial. Puntualizó que se hicieron cargo de las cuestiones más importantes de la Judicatura fortaleciendo la independencia e imparcialidad de los jueces al regular expresamente estos dos principios fundantes de la judicatura. Además, se hicieron cargo del tema mas acuciante que es separar la función jurisdiccional de la función de carácter administrativo.

Se refirió al tema de Gobernanza o Gobierno Judicial, y coincidió con el profesor Correa y no ve que va a coordinar esta Comisión Nacional de Justicia o este Consejo Coordinador, lo primero que le saltó a la vista es que es un poder desnudo porque no hay nada que coordinar y como no hay nada que coordinar eso va a generar una posibilidad de transformarlo en un órgano político, esta Comisión que al no tener mucho trabajo que hacer, puede pasar por dedicarse a generar algún tipo de política, hacer declaraciones, dictar algún tipo de normativa, lo que son actos políticos, lo que puede ser peligroso en los equilibrios de poderes. Señala que sacaría esta Comisión Nacional de Justicia y dejaría la propuesta de desagregar al Consejo de la judicatura en las cuatro comisiones, autónomos que cumplirían bien la función.

Afirmó que dentro de las cuatro comisiones donde él le haría un retoque sería la Comisión Disciplinaria, le pareció bien esta idea de separar una función acusadora en manos de la Fiscalía Judicial, de una función juzgadora, esto con los tribunales de conducta, señaló que la Fiscalía Judicial ya no tendría sentido de ser o quedaron dando bote cuando se creó el Ministerio Público el año noventa y siete, y se le tuvo que entregar algunas competencias, estas requieren alguna reforma, esta idea que hacen un segundo juicio o prejuicio en algunas causas hoy no tiene sentido, él propuso sacar a estas fiscalías de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, creando un órgano nuevo que se podría llamar Fiscalía Judicial que tendría por fin llevar acabo las acusaciones, investigaciones en materia de conducta de los jueces. En segundo término, señaló que hay que regular muy bien estos tribunales de conducta que van a hacer jueces juzgando a jueces y esto se podría realizar mediante una remisión a la ley, creando unas causales de inhabilidad que sean bien precisas. No lo regularía en la Constitución, sino que lo remitiría a la Ley.

Planteó que otro tema que debe quedar bien regulado en la ley son las conductas que atraen sanción a los jueces, una cierta tipificación de las conductas en la Ley, hoy está en el Código Orgánico de Tribunales una regulación bastante decimonónica la cual deja abierta las conductas que traen sanción a los jueces, con muchos componentes medievales, moralizantes, hablar del honor del prestigio, que ya no se justifican en un Estado de Derecho contemporáneo, por lo que cree que hay que regularlo en la ley.

Expresó que hay un artículo que le llamo la atención, art. 145 que refiere la independencia, le parece que hay un avance con lo que tenemos en Chile pero que no es suficiente, no le pareció la redacción en donde se señala expresamente que no pueden ejercer función jurisdiccional el Presidente de la República, al Congreso Nacional y demás órganos del Estado. Frente a estos hay alguna doctrina que ha interpretado que es una prohibición taxativa para el Presidente y para el Congreso por lo tanto no involucra a Ministros de Estado, Subsecretarios o ramas del Congreso, ve peligroso enumerar a estos órganos por la posible interpretación que se puede hacer, él señalaría que ningún órgano del Estado, sin nombrarlos, pueda ejercer la función jurisdiccional. Pero abriría una excepción que el legislador podría crear, que determinados órganos autónomos puedan ejercer alguna función jurisdiccional, la Contraloría en juicio de cuenta, Consejo Nacional Televisión, que son autónomos. Lo que no puede ser es que un órgano administrativo o político ejerza la función jurisdiccional.

En otro aspecto se refirió a la imparcialidad que esta regulada en el proyecto a lo cual tiene algunas críticas, primero que nada se la define o se la asimila a objetividad, el problema de hablar de imparcialidad como objetividad, es que la objetividad en general está descrita para el actuar de la administración del Estado y para el Ministerio Público, para los jueces hay que buscar un eslabón más arriba de lo que se le exige a la administración y al Ministerio Público, él es de la idea de no hacer ninguna definición de la imparcialidad, simplemente mencionar la palabra y no intentar definirla en la Constitución.

Posteriormente se refirió a la regulación que hay de la Corte Suprema en las enmiendas, se la define con la función de velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, le preocupa de esta definición en la Constitución, que hace ver a una Corte Suprema de Casación únicamente, con esta definición que está no podría ejercer otras funciones como el ejecutivo, la extradición, apelación de Recursos Amparo. Por otro lado, no ve la necesidad de que la Corte Suprema siga informados proyectos de ley, no debiera tener ninguna función legislativa ni administrativa, la idea es que sea una Corte de justicia.

Informó sobre una especie de preferencia por la Corte Suprema por sobre otros tribunales de justicia, cree que los desafíos que han tenido todas las democracias occidentales, después de la segunda guerra mundial, es terminar un poco con el sentido napoleónico del Poder Judicial, esto es quitar el carácter jerárquico al Poder Judicial, esta idea de Poder Judicial como un regimiento, terminar con esta jerarquía y delimitar por funciones. En algunas regulaciones de la propuesta constitucional todavía se considera como un tribunal superior jerárquicamente a la Corte Suprema respecto de los otros tribunales de justicia, eso se debiera superar en Chile y entender que todo el tribunal tiene la misma jerarquía, sólo que tienen distintas funciones.

A su vez, el académico **Lucas Sierra Iribarren** señaló que la estructura jerárquica y centralizada que hoy posee la judicatura es contraria a esa idea de poder invisible y nulo propuesto por Montesquieu. Recalcó que esta estructura se desarma ahora separando el ejercicio jurisdiccional, por una parte, y las otras tareas no jurisdiccionales que hoy ejerce la Corte Suprema. Esta idea ha sido aceptada por la Corte Suprema por una mayoría en el año 2014 y la reiteró en el 2020 y frente a la Comisión Constitucional, lo mismo hizo el Gobierno anterior mandando un proyecto de reforma Constitucional para cambiar una parte importante del mecanismo de nombramientos, sacando los nombramientos de la Corte Suprema.



Le pareció muy interesante la propuesta de dividir en cuatro tareas y órganos: nombramientos, gestión, disciplina y capacitación por parte de la subcomisión.

Realizo las siguientes observaciones en general:

Respecto del nombre que llevará del Capítulo VII, propuso lo siguiente, “Judicatura y Gobierno Judicial, o Función Jurisdiccional y Gobierno Judicial”, con ellos se entienden incorporados los cuatro órganos que se crean en la propuesta, lo que no es tan claro cuando se habla de Poder Judicial. Con este cambio de nombre se solucionaría.

Mencionó como principio general evitar lo más posible la técnica legislativa que usa principios en la Constitución, o conceptos muy abiertos o indeterminados, es mejor usar las reglas en lugar de principios, es por eso que no debería haber “Fundamentos” de la función jurisdiccional, artículo 145 buena parte de su contenido son y han sido reglas, esto debería mantenerse así. Esto de asimilar imparcialidad con objetividad, no le parece y hay que evitar excesos de adjetivos.

Se refirió a la enmienda 007 en lo que dice relación a “grupos vulnerables” cuyos significados son altamente discutibles en la academia desde donde vienen. Su ambigüedad semántica será seguramente un incentivo al litigio, también criticó la enmienda 019 que introduce el “enfoque de género”. La ley podrá establecer algún tipo de enfoque para los jueces, los cursos para ser juez podrán enseñar a aplicar esos enfoques en la práctica, por ejemplo, enseñando a aplicar la “sana crítica” a la hora de ponderar la evidencia, pero si esto estuviera en la Constitución es un incentivo para litigar y para el control constitucional.

A su turno respecto de los cuatro órganos autónomos: señaló que no queda claro del texto si estos cuatro órganos son autónomos como el Banco Central, además de la enmienda 052 que habla de la “Autonomía Financiera del Poder Judicial” quedará sujeta al principio de probidad y a la fiscalización de la Contraloría o la ley determinará otras formas de auditorías internas o externas. Es por eso que el nuevo texto Constitucional que se proponga al país no debiera dar el más mínimo pie para interpretaciones, la arquitectura institucional del órgano jurisdiccional es muy relevante en términos de la independencia e imparcialidad que la jurisdicción exige, es por eso que debe quedar claro que los órganos que ejercen jurisdicción son los tribunales establecidos por ley, no cualquier órgano, jamás un órgano de la administración.

Estos cuatro órganos debieran renovarse parcialmente, para aprovechar la memoria institucional

Hizo presente aquellas enmiendas que fortalecen el proyecto aprobado, la enmienda uno, que señala la facultad de juzgar se radica en los jueces que integran los tribunales establecidos por la Ley, la enmienda dieciocho, también fortalece la idea de poder nulo de Montesquieu. Las enmiendas 038,039, 040 y 043 que, respecto del nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema, trasladan desde la Corte al órgano de nombramientos la confección de las quinas, el Presidente elige uno y el Senado lo ratifique, lo que le parece bien, y mejor aún la enmienda 044, que traslada el nombramiento de todos los jueces y fiscales judiciales al órgano de nombramiento, la enmienda 046 que hace expresamente competente a dicho órgano de nombramientos para autorizar traslados y permutas de jueces y funcionarios.



Indicó por su parte, las enmiendas que pueden debilitar esta idea de poder nulo de Mostesquieu, la 010 que obliga a seguir un precedente, y cabe preguntarse que fallos debe seguir, el de sus superiores o el de sus pares. La idea también se debilita y con más intensidad, con las enmiendas 029, 035, 045 y 053, que establecen que respecto de las composiciones de los órganos en que se subdividen las tareas no jurisdiccionales, la ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos, esto hace que los jueces se reúnan para generar voluntades colectivas, alejadas de la tarea de juzgar. Además, si los jueces son mayoría en estos nuevos órganos, los van a contaminar con un carácter corporativo, alejado del control que ejerce la ciudadanía mediante su voto, lo mismo ocurre con las enmiendas 049, 056, 061 y 062.

Reiteró que también debilita la idea del poder nulo la enmienda 036, que propone para el órgano coordinador que sea presidido por el Presidente de la Corte Suprema más dos miembros de esa Corte, otra vez se les da la tarea no jurisdiccional.

Finalmente planteó sus dudas respecto de la enmienda 022 en la cual se posibilita a las Corte Suprema dictar Auto Acordados, ya que en ningún caso los autos acordado se podrán referir a materias propias de ley. El efectivo y eficaz funcionamiento debería ser competencia, en sus respectivas áreas de los cuatro órganos autónomos o incluso del órgano coordinador, no es necesario mantener esta función no jurisdiccional en la Corte Suprema.

Función disciplinaria, señaló que es positivo que se encargue juzgamientos a un tribunal de disciplina y no a la Corte de Apelaciones, tribunal que pudiera estar integrado por jueces que se elijan por sorteo.

También le pareció que es innecesario seguir con las consultas a la Corte Suprema en relación a proyectos de ley.

Por su parte, **los representantes del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local y Secretarios Abogados de Chile** expusieron sobre los principios fundamentales. principios fundamentales. La unidad de jurisdicción en la cual los Juzgados de Policía Local deben asegurar la igualdad ante la ley; Derecho de acceso a la justicia, ya que los Juzgados de Policía Local son la puerta de acceso a la justicia.

Enfatizaron que la unidad jurisdiccional debe estar sometida a la misma organización y principios, es por eso que la dependencia municipal no asegura la independencia judicial como garantía del acceso a la justicia y del debido proceso y genera una desigualdad estructural, puesto que los ciudadanos del país reciben un servicio judicial diferente, dependiendo del patrimonio de cada municipio. Este es unos de los bordes del proceso constituyente, asegurar la igualdad ante la ley, otorgar seguridad jurídica y se asegura el derecho de acceso a la justicia.

A raíz de lo anterior se propuso una unidad jurisdiccional en la cual se debe reconocer Constitucionalmente a los Juzgados de Policía Local que son la justicia de base que debe integrar expresamente el Poder Judicial, dado que son una red de tribunales con un despliegue territorial que se extiende a todas las comunas del país, con capacidad instalada en cuanto a recursos humanos y con acabado conocimiento de la problemática comunal, circunstancias que naturalmente y en los hechos los transforma en la puerta de entrada al sistema judicial.



Se hizo hincapié en el derecho de acceso a la justicia, en la Constitución actual existe desigualdad en el derecho a acceder a esta en los sectores rurales, sectores urbanos, sectores con menos herramientas y recursos, y en las pequeñas causas. Como se puede garantizar esto es mediante los Juzgados de Policía Local como puerta de acceso atendido al despliegue territorial, capacidad instalada y el conocimiento de la problemática comunal.

Finalmente señalaron que con el reconocimiento constitucional de la Judicatura de Policía Local se podrían resolver estos problemas ya que ellos tienen, despliegue territorial, capacidad instalada, conocimiento de la problemática, cercanía con la gente, sobre todo en zonas rurales. Y con esto se saldría de la dependencia de los Municipios.

En sesión N°18, celebrada en 10 de mayo de 2023, las y los comisionados presentaron sus observaciones a las enmiendas de este capítulo.

Sobre la enmienda 001/07 no se presentó mayor discusión.

Sobre la enmienda 002/07, la comisionada Sánchez señaló que un efecto de la separación de las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales es que todos los jueces tengan mismo rango y categoría. Intervino la comisionada Anastasiadis, quien señaló que ve difícil conciliar las posturas que hay en esta materia, en cuanto a si es un poder horizontal o con estructura. Posteriormente el comisionado Larraín señaló que es una indicación compleja de integrar en el Poder Judicial, ya que la estructura judicial no es horizontal, y este es un principio que contribuye a confundir al Poder Judicial. La comisionada Sánchez señaló que en este punto no existe acuerdo, pero solo para la historia de la ley hizo presente la necesidad de abandonar esta estructura jerarquizada del Poder Judicial, según lo señalaron los académicos, ya que resultaba incoherente con el diseño que propuesto.

El comisionado Lovera explicó que hay diferencia de miradas, ya que lo que se propone es diferenciar entre los tribunales y las funciones de cada uno. La comisionada Sánchez indicó que no se cuestiona la estructura de la función jurisdiccional, la tradición republicana, ya que si va a ser una constitución moderna todo los estados modernos han ido abandonado esta estructura jerarquizada en el Poder Judicial. El comisionado Larraín expresó que la función jurisdiccional es la potestad que radica en los jueces que integran los tribunales establecidos por la ley, y la expresión propuesta busca estructura horizontal, y agregó que acá no se eligen a los jueces de manera democrática, no hay que abrir espacios que no son claros.

La comisionada Salem afirmó que no estaba de acuerdo con esta norma, ya que no se debía comparar el Poder Judicial con el Congreso, ya que cada tribunal resuelve según su competencia que se ordena jerárquicamente, siempre hay un superior jerárquico.

En la enmienda 003/07 se propone un nuevo parafraseo de todo el inciso, y el comisionado Lovera señaló que no se podrán atribuir otras competencias que las conferidas expresamente, lo que es un principio general, y propuso redactar una enmienda de unidad de propósitos que señale que en el ejercicio de la función jurisdiccional los jueces se sujetaran a la constitución y la ley.

Sobre la enmienda 005/07, el Comisionado Larraín señaló que el acceso a la justicia es fundamental, sugirió eliminar esta norma si es que hay acuerdo en una disposición potente en el capítulo pertinente, dejar esta discusión pendiente.



La enmienda 007/07 se debatió junto con la enmienda 019/07. La comisionada Sánchez indicó que ambas están enfocadas en el mismo espíritu del acceso a la justicia, para reforzar ambos grupos frente a la ley, grupos vulnerables y enfoque de género. El comisionado Larraín estimó que se podían leer como una justicia que tiene una orientación definida, y a él no parece que tenga una orientación determinada, ya que la justicia es igual para todos, respecto de los grupos vulnerables hay que incorporar el acceso a la justicia, integrar a las personas, y afirmó que no era partidario de avanzar en estas indicaciones.

La comisionada Sánchez realizó una precisión que incluye la discriminación positiva, pero si esto puede generar un error es mejor restarla que incluirla, el enfoque de género es distinto en materia penal, ya que en función jurisdiccional significa considerar el relato de la víctima con una mayor fuerza probatoria, hay muchas sentencias que se han dictado con enfoque de género, regularlo es reconocer lo que ya existe. El comisionado Lovera valoró el tema del acceso a la justicia, y agregó que el enfoque de género es una manera de concretar la igualdad ante la ley tomando en consideración todas las circunstancias y las desventajas estructurales. La comisionada Salem concuerda con no constitucionalizar estos criterios, esto debería ser resuelto por el legislador.

Sobre la enmienda 010/07, al comisionado Larraín le pareció que es un tema bastante medular de la doctrina en Chile, ya que está planteando esta forma invariable de los jueces a fallar. Agregó que en el origen básico de la ley lo que se busca es certeza y seguridad jurídica, por lo que se hace necesario incorporar este principio de congruencia, con el objeto de que se tenga presente como han resuelto los jueces casos similares o anteriores, ya que la doctrina de los precedentes va cambiando por que los hechos van cambiando. La comisionada Sánchez señaló que no será incongruente incorporar una norma de esta característica bajo los principios que rigen el Poder Judicial, aunque le preocupa que sea una línea editorial para los jueces, en si se va a cumplir un rol o va ser meramente decorativa, o va a poner un parámetro para los fallos. El comisionado Lovera no la considera necesaria porque genera un principio de incongruencia, ya que los jueces tienen que justificar sus fallos. La comisionada Salem la ve con buenos ojos, e incluso el inciso primero es una continuidad de la tradición jurídica chilena, y agregó que los otros incisos fortalecen la seguridad jurídica y que no vea que se afecte la independencia de los jueces, ya que la motivación de la sentencia propuesta en esta enmienda ayuda a que el ciudadano vea como se resolvió su caso y promueve la unidad del derecho.

Respecto a la enmienda 029/07, a la comisionada Martorell le pareció improcedente de lo que se ha presentado en la subcomisión. El comisionado Lovera indicó que la voz autónomos, respecto de estos cuatro órganos, le parecía menos adecuada que la voz independiente. La Comisionada Sánchez hizo presente que son órganos autónomos de carácter legal y no constitucional.

Sobre las enmiendas 031, 032, 033 y 034, la comisionada Sánchez señaló que se criticó la función de esta comisión por los académicos y por la magistratura, ya que se debe establecer bien que es lo que van a coordinar.

#### **(iv) Votación en particular**



Durante la sesión N° 19 de fecha 17 de mayo de 2023 se desarrolló la votación en particular en la Subcomisión.

Conforme al artículo 124 del Reglamento del Senado, aplicado supletoriamente al Reglamento del Proceso Constitucional, **corresponde declarar aprobados todos aquellos artículos que no hayan sido objeto de enmiendas ni solicitudes de votación separada.** Respecto al capítulo en cuestión son los siguientes: artículo 151; disposición segunda transitoria y disposición cuarta transitoria.

Antes del inicio de la sesión de votación se comunicó el retiro de las siguientes enmiendas relativas al capítulo VII Poder Judicial : 003/7; 004/7; 005/7; 006/7; 008/7; 012/7; 013/7; 014/7; 015/7; 016/ 7; 017/ 7; 018/7; 020/7; 021/7; 022/7; 023/7; 024/7; 025/ 7; 026/7; 027/7; 028/7; 029/7; 030/7; 031/7; 032/7; 033/7; 034/7; 035/7; 036/7; 037/7; 038/7; 039/7; 040/7; 041/7; 042/7; 043/7; 044/7; 045/7; 046/7; 047/7; 048/7; 049/7; 050/7; 051/7; 052/7; 053/7; 054/7; 055/7; 056/7; 057/7; 058/7; 059/7; 060/7; 061/7; 062/7; 063/7; 064/7; 065/7; 066/7; y 067/ 7.

**El detalle de las votaciones efectuadas es el siguiente:**

"Artículo 144, inciso 1 - Artículo 144. La Función Jurisdiccional.

La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADO

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

"Artículo 144 - enmienda 001/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar en el inciso primero del artículo 144, después de la expresión "exclusivamente en los" la frase: "jueces que integran los"."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA



Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

"Artículo 144 - enmienda 002/07 (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada)

En el inciso 1, intercalar antes del punto aparte la oración: “. Los jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones”."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
1	5	0	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	EN CONTRA
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	EN CONTRA
Catalina Salem Gesell	EN CONTRA
Leslie Sánchez Lobos	EN CONTRA

"Artículo 144, inciso 2 - enmienda 069/07 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para sustituir el inciso 2 del artículo 144 por el siguiente:

“2. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.”."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADO

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR



Artículo 144, inciso 3 VOTACIÓN SEPARADA - 3. En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
0	6	0	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	EN CONTRA
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	EN CONTRA
Catalina Salem Gesell	EN CONTRA
Leslie Sánchez Lobos	EN CONTRA

"Artículo 144, inciso 4 - enmienda 070/07 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar el inciso 4 del artículo 144 por el siguiente:

“4. Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a lo que la ley regule.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

"Artículo 144 - enmienda 009/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“5. Las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos contra el Estado de Chile cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas conforme al procedimiento establecido por ley”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA



Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

"Artículo 144 - enmienda 010/07 (Arancibia, González, Horst, Larraín, Martorell y Salem)

Para agregar dos nuevos incisos al final del artículo 144, del siguiente tenor:

“Los fallos judiciales solo tendrán efecto obligatorio sobre las causas en que se pronunciaren.

Sin perjuicio de ello, los jueces al sentenciar procurarán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos precedentes.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
3	2	1	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	ABSTENCION
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	EN CONTRA

"Artículo 145 - enmienda 011/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Al artículo 145, para sustituir su encabezado por:

“Son fundamentos de la función jurisdiccional:”

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR



Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 145, letras a) y b) - enmienda 071/07 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para sustituir en el inciso único del artículo 145 las letra a) y b) por las siguientes:

“a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas.

Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Resto del artículo 145 - Letras c) y d)

c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.

d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:



Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 145, letras e) y f) - enmienda 072/07 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar los literales e) y f) del artículo 145 por los siguientes literales:

“e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y por los demás casos que expresamente determine la ley.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

f) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

g) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Nuevo artículo 145 bis - enmienda 019/07 (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Undurraga)

Para agregar un artículo 145 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 145 bis:

En el ejercicio de la función jurisdiccional se deberá resolver con enfoque de género.”

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
---------	-----------	------------	--------------------------

2	3	1	RECHAZADA
---	---	---	-----------

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	ABSTENCION
Hernán Larraín Fernández	EN CONTRA
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	EN CONTRA
Catalina Salem Gesell	EN CONTRA
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 146, inciso 1 VOTACIÓN SEPARADA - 1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
5	1	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 146, inciso 2 - enmienda 073/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para sustituir el inciso segundo del artículo 146, por los siguientes incisos:

“2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.

4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.”.



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 147 - enmienda 074/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar íntegramente el artículo 147 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 147.

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.

3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 148.

4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.

5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.

6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.

7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

8. En cada comuna del país habrá tribunales con competencia para conocer de los procesos por el contravenciones, faltas legales y municipales, asuntos de carácter vecinal, de mínima cuantía y los demás que determine la ley. La ley procurará la adopción de medios alternativos de solución de conflictos de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 144”.



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 148 - enmienda 075/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar íntegramente el artículo 148 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 148.

1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada.
2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respetivos que ejercerán la gobernanza judicial.
3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos autónomos durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales.”

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 149 - enmienda 076/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar íntegramente el artículo 149 por uno del siguiente tenor:



“Artículo 149.

1. Existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado e independiente. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo.
2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por:
  - a. El Presidente de la Corte Suprema, quien la presidirá,
  - b. Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno,
  - c. Un ministro de las cortes de apelaciones, designado por sus integrantes,
  - d. Dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez.
3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este consejo.”

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 150 - enmienda 077/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar íntegramente el artículo 150 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 150.

1. Habrá un organismo cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia.
2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso primero, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente



de la República, el órgano establecido en el inciso primero, deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.

4. El órgano referido en el inciso primero formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.

5. Corresponderá al mismo órgano, autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.

6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.

7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.

8. La Comisión de Nombramientos Judiciales estará integrada por:

- a. Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público,
- b. Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público, y
- c. Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.

9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad, independencia e imparcialidad. En el caso de los jueces, una vez cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.

10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizadas por el Presidente de la República mediante decreto.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR



Artículo 152 enmienda 078/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar íntegramente el artículo 152 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 152.

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.

2. La autonomía operativa establecida en el inciso primero quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la fiscalización en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar adicionalmente otras formas de auditorías internas y externas.

4. El Consejo Directivo estará integrado por:

a. Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá,

b. Un ministro de las cortes de apelaciones, elegido por sus integrantes,

c. Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis, y

d. Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.

5. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 153 - enmienda 079/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar íntegramente el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.

1. Un órgano autónomo, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.



2. Este órgano estará integrado por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Consejo Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.

3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.

4. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso primero de este artículo y formularán acusación si fuere procedente. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el artículo 154 bis, inciso 1, letra d). De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.

5. La ley institucional establecerá el procedimiento que los fiscales seguirán en sus actuaciones, así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.”.”

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 154 - enmienda 080/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar el artículo 154 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 154.

1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.

2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:

- a. Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá,
- b. Un representante del Presidente de la República,
- c. Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares,



- d. Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 154 bis,
- e. Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas, y
- f. Dos profesores de las facultades de Derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.”.”

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 154 bis nuevo - enmienda 081/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para agregar un nuevo artículo 154 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 154 bis.

1. Para designar cada cuatro años a los jueces a que se refiere el artículo 150, inciso 8, letra c, el artículo 152, inciso 4, letra c, el artículo 153 inciso 4 y el artículo 154, inciso 2, letra d, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En cada territorio jurisdiccional de las cortes de apelaciones del país, los jueces que forman parte de él, elegirán por votación única a dos jueces respectivamente, salvo en los territorios jurisdiccionales de las cuatro cortes de apelaciones de mayor tamaño en el país, en cuyo caso se elegirán a cuatro jueces respectivamente.

b) Los jueces elegidos en conformidad a la letra anterior, conformarán una lista, de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos autónomos aludidos.

c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señala la letra a) y b) de este artículo, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos mencionados en la letra a). Éstos efectuarán su labor en la forma que lo establezca la respectiva ley.

d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en las letras anteriores, configurarán la nómina de jueces a que se refiere el artículo 153 inciso 4.

2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.”.”



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición primera transitoria - enmienda 082/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar la disposición Primera Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor:

“Primera. La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 150 deberá ser dictada en el plazo de veinticuatro meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estos nombramientos se realizarán conforme a la normativa vigente.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición segunda transitoria - enmienda 083/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar la disposición Segunda Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor:

“Segunda. La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 152 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en conformidad al Título XIV de la Ley N° 7.421, que establece el Código Orgánico de Tribunales.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA



Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición tercera transitoria - enmienda 084/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar la disposición Tercera Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor:

“Tercera. La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas conforme a la normativa vigente.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición cuarta transitoria - enmienda 085/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar la disposición Cuarta Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor:

“Cuarta. La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 154 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Academia Judicial, regulada en la ley N° 19.346.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:



Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición quinta transitoria - enmienda 086/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para reemplazar la disposición Quinta Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor:

“Quinta. La ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de los tribunales superiores de justicia por ministros suplentes deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, la integración de dichos tribunales se efectuará por abogados integrantes, de conformidad a la normativa vigente.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición sexta transitoria - enmienda 087/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Para agregar una disposición Sexta Transitoria del Capítulo VII del siguiente tenor:

“Sexta. El sistema disciplinario establecido en el artículo 153, solo operará para los procesos cuyo principio de ejecución tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida en dicha disposición.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR



Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NUEVA - enmienda 088/07

Para agregar un nuevo artículo transitorio final al capítulo VII sobre Poder Judicial, del siguiente tenor:

“El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años desde la promulgación de esta Constitución, presentará un proyecto de ley que regule la organización y el funcionamiento de los tribunales comunales a que se refiere el artículo 147 inciso 8°, los que serán continuadores de los juzgados de policía local.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición transitoria nueva (7) - enmienda 068/07 (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)

Para agregar una disposición sexta transitoria del Capítulo VII, nueva, del siguiente tenor:

“Sexta. Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 150 y 152, el procedimiento será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la Ley N°19.882.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
5	1	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR



Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR
----------------------	---------

El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el Anexo de este informe o en los siguientes links:

Sesión 19ª, ordinaria, en 17 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d65z>

#### (v) Artículos y enmiendas rechazadas

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 65 del Reglamento, se identifican en esta sección las enmiendas rechazadas en la Subcomisión. No hubo artículos rechazados.

##### **Enmienda 002/07** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada)

En el inciso 1, intercalar antes del punto aparte la oración: “. Los jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones” (Rechazada: 1/5/0)

##### **Enmienda 007/07** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada)

En el inciso 3., para agregar antes del punto aparte la siguiente oración: “. En el ejercicio de sus atribuciones, los jueces tendrán en consideración especialmente las desventajas estructurales que sufren las personas pertenecientes a grupos vulnerables”. (Rechazada por incompatible con lo aprobado)

##### **Enmienda 010/07** (Arancibia, González, Horst, Larraín, Martorell y Salem)

Para agregar dos nuevos incisos al final del artículo 144, del siguiente tenor:

“Los fallos judiciales solo tendrán efecto obligatorio sobre las causas en que se pronunciaren.

Sin perjuicio de ello, los jueces al sentenciar procurarán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos precedentes.”. (Rechazada: 3/2/1)

##### **Enmienda 019/07** (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Undurraga)

Para agregar un artículo 145 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 145 bis: En el ejercicio de la función jurisdiccional se deberá resolver con enfoque de género.” (Rechazada 2/3/1)

### C. Propuesta constitucional



Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Subcomisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

## **CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL**

### **Artículo 144**

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los **jueces que integran los tribunales** previamente establecidos por la ley.

2. **Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.**

3. (Rechazado).

4. **Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a lo que la ley regule.**

5. **Las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos contra el Estado de Chile cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas conforme al procedimiento establecido por la ley.**

### **Artículo 145**

#### **Son fundamentos de la función jurisdiccional:**

a) **Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.**

b) **Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.**

c) **Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.**

d) **Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de**



instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

**e) Responsabilidad.** Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

**f) Inviolabilidad.** Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

**g) Inamovilidad.** Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.

#### **Artículo 146**

1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.

4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.



#### **Artículo 147**

**1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.**

**2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.**

**3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 148.**

**4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.**

**5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.**

**6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.**

**7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.**

**8. En cada comuna del país habrá tribunales con competencia para conocer de los procesos por contravenciones, faltas legales y municipales, asuntos de carácter vecinal, de mínima cuantía y los demás que determine la ley. La ley procurará la adopción de medios alternativos de solución de conflictos de acuerdo a lo establecido en el inciso 3<sup>1</sup> del artículo 144.**

#### **Artículo 148**

**1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados**

---

<sup>1</sup> Corresponde al antiguo inciso 4 del artículo 144, que pasará a ser inciso 3 por rechazo del que originalmente estaba en ese lugar.



de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada.

2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respectivos que ejercerán la gobernanza judicial.

3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos autónomos durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales.

#### Artículo 149

1. Existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado e independiente. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo.

2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por:

a) El Presidente de la Corte Suprema, quien la presidirá.

b) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno.

c) Un ministro de Corte de Apelaciones, designado por sus integrantes.

d) Dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez.

3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este Consejo.

#### Artículo 150

1. Habrá un organismo cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia.

2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por



el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso 1, deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.

4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.

5. Corresponderá al mismo órgano, autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.

6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.

7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.

8. La Comisión de Nombramientos Judiciales estará integrada por:

- a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.
- b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público.
- c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.

9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad, independencia e imparcialidad. En el caso de los jueces, una vez cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.

10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizadas por el



**Presidente de la República mediante decreto.**

### **Artículo 151**

Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

### **Artículo 152**

**1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.**

**2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la fiscalización en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar adicionalmente otras formas de auditorías internas y externas.**

**3. El Consejo Directivo estará integrado por:**

**a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá.**

**b) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus integrantes.**

**c) Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis.**

**d) Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.**

**4. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.**

### **Artículo 153**

**1. Un órgano autónomo, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.**

**2. Este órgano estará integrado por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Consejo Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.**



**3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.**

**4. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso 1 de este artículo y formularán acusación si fuere procedente. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 154 bis. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.**

**5. La ley institucional establecerá el procedimiento que los fiscales seguirán en sus actuaciones, así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.**

#### **Artículo 154**

**1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.**

**2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:**

**a) Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá.**

**b) Un representante del Presidente de la República.**

**c) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares.**

**d) Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 154 bis.**

**e) Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas.**

**f) Dos profesores de las facultades de Derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.**

#### **Artículo 154 bis**

**1. Para designar cada cuatro años a los jueces a que se refiere el literal c) del inciso**



8 del artículo 150, el literal c) del inciso 3 del artículo 152, el inciso 4 del artículo 153 y el literal d) del inciso 2 del artículo 154, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En cada territorio jurisdiccional de las cortes de apelaciones del país, los jueces que forman parte de él, elegirán por votación única a dos jueces respectivamente, salvo en los territorios jurisdiccionales de las cuatro cortes de apelaciones de mayor tamaño en el país, en cuyo caso se elegirán a cuatro jueces respectivamente.

b) Los jueces elegidos en conformidad al literal anterior, conformarán una lista, de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos autónomos aludidos.

c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señalan los literales a) y b) de este artículo, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos establecidos en los artículos 150, 152 y 154. Éstos efectuarán su labor en la forma que lo establezca la respectiva ley.

d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en los literales anteriores, configurararán la nómina de jueces a que se refiere el inciso 4 del artículo 153.

2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.

## **Disposiciones transitorias del Capítulo VII**

### **Primera**

La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 150 deberá ser dictada en el plazo de veinticuatro meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estos nombramientos se realizarán conforme a la normativa vigente.

### **Segunda**

La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 152 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en conformidad al Título XIV de la ley N° 7.421, que establece el Código Orgánico de Tribunales.

### **Tercera**



**La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas conforme a la normativa vigente.**

#### **Cuarta**

**La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 154 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Academia Judicial, regulada en la ley N° 19.346.**

#### **Quinta**

**La ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de los tribunales superiores de justicia por ministros suplentes deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, la integración de dichos tribunales se efectuará por abogados integrantes, de conformidad a la normativa vigente.**

#### **Sexta**

**El sistema disciplinario establecido en el artículo 153, solo operará para los procesos cuyo principio de ejecución tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida en dicha disposición.**

#### **Séptima**

**El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años desde la promulgación de esta Constitución, presentará un proyecto de ley que regule la organización y el funcionamiento de los tribunales comunales a que se refiere el inciso 8 del artículo 147, los que serán continuadores de los juzgados de policía local.**

#### **Octava**

**Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 150 y 152, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882.**

## **Capítulo VIII. Corte Constitucional**

### **A. Debate previo a la votación en particular**



## **(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión**

Con fecha 12 de abril de 2023, mediante comunicación del Secretario General del proceso constitucional, se informó de las iniciativas constitucionales aprobadas en general por el Pleno de la Comisión Experta, siendo remitidas a esta Subcomisión las siguientes:

### **CAPÍTULO VIII**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL**

##### **Artículo 155**

1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, independiente y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.
2. Una ley regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

##### **Artículo 156**

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:
  - a) El Presidente de la República deberá confeccionar una quina que presentará ante la Corte Suprema. La Corte Suprema, por mayoría simple de sus integrantes y en una sesión especialmente convocada para tal efecto, conformará una terna para ser sometida al Senado. Este último, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger un candidato de esa terna por los tres quintos de sus integrantes.
  - b) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el *quorum* señalado, el Presidente de la República deberá completar la quina con tres nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.
2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.
3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

##### **Artículo 157**

1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. No podrá integrar la



quina quien se desempeñe como funcionario de confianza política del Presidente de la República durante el período en que proponga su nominación.

2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 60 y 61, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso 2 del artículo 62.

3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

### **Artículo 158**

1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en tres salas. En el primer caso, el *quorum* para sesionar será de al menos siete miembros, y en el segundo, de tres. La Corte adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija uno diferente.

2. La Corte en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f) y i) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley respectiva.

3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley respectiva.

### **Artículo 159**

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad por vicios de procedimiento que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. En caso de acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.

b) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La cuestión podrá ser planteada ante la Corte por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad. El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.

c) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.

d) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 67.

La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

f) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por



estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad inciso 5 del artículo 177.

g) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

i) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados y Diputadas, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La Corte establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

j) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte sobre esta atribución.

## **Artículo 160**

1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte pueda, de conformidad a su ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

2. Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al 159 letra a) o decreto con fuerza de ley de que se trate.

3. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales c), d) y g) del artículo 159, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto



retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.

5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al artículo 159 letra c), será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ESTE CAPÍTULO**

### **Primera**

1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en los mismos por el plazo que les reste de conformidad al artículo 92, incisos 2º y 3º del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

2. Los cargos cuyas vacantes hayan de completarse a medida que vayan cesando en sus funciones, todo esto de conformidad al artículo precedente, se proveerán de manera escalonada en el tiempo.

### **Segunda**

1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

2. En el caso de los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional, deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

### **Tercera**

Al término del plazo señalado en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.



## **(ii) Invitados a sesiones**

Conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a las y los representantes del Tribunal Constitucional.

En sesión N° 6, celebrada en Santiago el martes 11 de abril de 2023, la Presidenta del Tribunal Constitucional, señora Nancy Yáñez, acompañada por los Ministros y Ministras María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González y José Ignacio Vásquez Márquez, presentó el resultado del análisis del articulado que se ha propuesto por la Comisión Experta.

En primer lugar, presentó observaciones respecto de la denominación de “Corte Constitucional”. Afirmó que la denominación de Corte está reservada para los órganos que integran el Poder Judicial, y que, eventualmente, podría producirse algún equívoco respecto de la naturaleza que tiene este ente autónomo, cuya función es precisamente garantizar la supremacía constitucional y actuar en forma autónoma respecto del Poder Judicial.

En segundo término, hizo mención a las características de la Corte Constitucional y del mandato constitucional al legislador, contemplado en el artículo 1 de la propuesta. En ese sentido, aseveró que resulta indispensable que la Constitución enfatice el carácter jurídico de la judicatura constitucional y su autonomía, así también valoró que el texto constitucional explicita las funciones de la Corte Constitucional, especialmente, la defensa de la supremacía constitucional. No obstante, presentó observaciones respecto a la utilización del concepto “independencia” abogando por la utilización del concepto “autonomía”, pues éste dice relación con la cualidad atribuible a los miembros de los órganos jurisdiccionales, en cambio, la independencia no enfatiza el carácter autónomo que tiene el organismo. En el mismo sentido, apeló por la inclusión de la referencia a la autonomía financiera de la Corte Constitucional.

En tercer lugar, se hizo referencia a las reflexiones en lo que dice relación con la integración y el funcionamiento de la futura Corte; con el sistema de nombramiento de los ministros y las ministras; duración en el cargo, inamovilidad y prohibición de reelección, establecidos en los artículos 2 y 4 de la propuesta. Valoró la integración de nueve miembros, enfatizando en su composición impar tanto en su funcionamiento en Pleno como en sala. No obstante, al no conservarse la figura de ministros suplentes en el actual diseño institucional, la disminución de número de miembros podría generarnos algunas dificultades de funcionamiento. Siguiendo esa lógica, indicó que el Tribunal Constitucional se inclina por la integración de once miembros, a fin de salvaguardar el normal funcionamiento del Pleno, conservando en todo evento un quorum de nueve miembros, y pudiendo liberar de la integración de sala al presidente de la Corte o Tribunal Constitucional.

Respecto de la cantidad de salas y ministros que las integran, consignó que existe disparidad de criterios dentro del Pleno del Tribunal Constitucional, refirió específicamente a las prevenciones al funcionamiento en tres salas, a saber: a) problema de disparidad de criterios y legitimidad de las decisiones ante el bajo quorum requerido; b) problemas de unificación de criterios en cuestiones como la admisibilidad de los requerimientos o acciones constitucionales que se presenten; c) oportunidad de especialización que podrían tener las



salas, cuestión que podría no ser adecuada en la interpretación constitucional, siendo los principios constitucionales transversales a todas las ramas del derecho.

En relación con el procedimiento de designación, enfatizó en que el modelo distributivo que actualmente se sigue en nuestro sistema jurídico parece ser el que concita mayores adhesiones en el derecho comparado, por el contrario, el modelo sucesivo que se propone, a su parecer, resulta complejo, primero, al situar el eje de los nombramientos en el Presidente de la República lo que puede provocar que se aminore el pluralismo democrático al limitar las atribuciones que puedan tener los otros poderes del Estado de participar directamente en la denominación de los ministros y ministras, en este orden de ideas, deja a la Corte Suprema en una posición que limita sus posibilidades de una incidencia mayor en el sistema de nombramiento, cuyo rol resulta importante en la medida que la Corte Constitucional tenga incidencia en la función judicial, a través del control de preceptos legales que van a incidir en la inaplicabilidad de los mismos en la gestión pendiente. Así también, puntualizó en la posibilidad de contar con audiencias públicas u otros mecanismos que aseguren la expertise de los candidatos en todas las etapas del proceso.

En lo referido a la implementación de un nombramiento cada año, detalló que requiere la incorporación de una norma transitoria que vaya proveyendo para el primer año, el segundo, el tercero, y así sucesivamente, hasta completar la nómina de ministros y ministras, de acuerdo con el nuevo sistema de nombramiento.

En cuarto lugar, se refirió a las exigencias subjetivas para el acceso a los cargos de ministro y ministra, resaltando su propuesta de agregar, luego de la expresión “funciones”, que no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez; cuestión que se encuentra en la actual normativa.

En quinto lugar, expresó sus reflexiones y observaciones respecto de las atribuciones de la futura Corte, sugiriendo agregar, de acuerdo con lo propuesto en el artículo 28 del capítulo sobre Gobierno y Administración Regional y Local, la atribución de resolver contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. Así también, reconsiderar el control de constitucionalidad no sólo en cuanto a los vicios de procedimiento, sino también, eventualmente, a los vicios de fondo. Así, en primer lugar, se actúa a requerimiento de las respectivas cámaras o de un número, de un quorum parlamentario establecido en la propuesta, de modo que ya no estamos hablando del control preventivo obligatorio como mecanismo de control contramayoritario, sino que el Tribunal Constitucional actúa como intérprete fidedigno, a requerimiento del órgano legislativo. En segundo lugar, está el mecanismo de reenvío al legislador para que realice las correcciones correspondientes y acordes a la interpretación constitucional y se rearticule el dispositivo en la deliberación democrática que es propia del Parlamento. Esto dado a que, a su parecer, el control exclusivamente procedimental podría llevar a que se desdibujen totalmente las funciones del órgano jurisdiccional como instancia de control constitucional, sobre todo, en dos circunstancias que son complejas: el legislador populista y la circunstancia de la hegemonía mayoritaria, que también puede producir problemas respecto del pluralismo democrático. Para ello, propuso que la Corte Constitucional esté dotada de atribuciones que permitan la reunificación de jurisprudencia o que permitan que, a requerimiento de los distintos órganos de los distintos



poderes del Estado, pueda ejercer funciones de interpretación de la Constitución y la obligatoriedad del cumplimiento de sus sentencias.

Por otro lado, sobre el efecto derogatorio de las sentencias estimatorias, matizó sobre el origen de la cuestión planteada ante la Corte, ya que cuando esta proviene del legislador, por invasión del dominio legal, no cabe duda de que el efecto debe ser derogatorio en cuanto a los requerimientos en materia de autos acordados; no obstante, cuando es a petición de parte, a su parecer genera efectos respecto del caso concreto.

A su vez, en lo que dice relación con no admitir prevenciones en la sentencia, por un lado, expresó que ello podría ser confiado al legislador y tal vez no estar en el texto constitucional, por otro, manifestó la necesidad de considerar, como ocurre en el derecho comparado, que la prevención, de alguna manera, permite entregar una serie de matices en la argumentación jurídica, teniendo en consideración que a veces no es tan fácil lograr unificar criterios respecto de la decisión de acoger o rechazar un requerimiento o una acción constitucional.

Finalmente, su exposición se concentró en las disposiciones transitorias de la propuesta. Recordó que es indispensable tener mayor especificación en torno a la secuencia de nombramiento, conforme va ocurriendo el cese de los ministros del actual tribunal. Señaló, además, la necesidad de determinar la ultraactividad de la Constitución vigente, salvo, por cierto, que el nuevo texto contemple una regla más favorable a lo justiciable. De no ser así, la ultraactividad, con la prevención del principio pro persona, a su parecer, debiera zanjar esa problemática.

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 6ª, ordinaria, en 11 de abril de 2023 <http://bcn.cl/3d4iy>

## **B. Discusión particular**

### **(i) Enmienda admitidas a tramitación**

Con fecha lunes 17 de abril, se recibieron las siguientes enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta relativas al Capítulo VIII relativo a Corte Constitucional:

Al artículo 155:

**001/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “independiente” por la voz “autónomo”.

**002/08** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)



-Para agregar intercaladamente un nuevo artículo (¿inciso?) 155.2, pasando el actual a ser un nuevo artículo 155.3, del siguiente tenor:

“2. En el ejercicio de sus funciones, la Corte Constitucional observará los principios de deferencia al legislador, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución.”

**003/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Agrégase al artículo 155, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero, que dispone lo siguiente:

“Sólo la Corte Constitucional ejercerá el control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello.”

**004/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase al inciso segundo del artículo 155, a continuación de la palabra ley, la palabra “institucional”.

**005/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase al inciso segundo del artículo 155, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”

Al artículo 156:

**006/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyanse los literales del inciso primero del artículo 156, por los siguientes:

“a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.

b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.

c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

d) En caso que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el quorum señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.



e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el quorum constitucional en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.”

**007/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase un nuevo inciso cuarto al artículo 156, que dispone lo siguiente:

“La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quorum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos de su estatuto.”

Al artículo 157:

**008/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase el inciso primero del artículo 157 por el siguiente:

“Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”

**009/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase el inciso segundo del artículo 157 por el siguiente:

“Estarán sometidos a las normas de los artículos 60, 61 y 145 letra e) párrafo tercero, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 62.”

**010/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Suprímase en el inciso cuarto del artículo 157 la frase “por quien corresponda,”.

**011/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase un nuevo inciso quinto al artículo 157, que dispone lo siguiente:

“La ley institucional determinará las reglas de implicancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.”

Al artículo 158:

**012/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)



Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 158, primera oración, el guarismo “tres” por “dos”; en la segunda oración el guarismo “tres” por “cuatro”; y en la oración final, la palabra “uno” por “un quorum”.

**013/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase, en el inciso segundo del artículo 158, la voz “institucional” luego de la palabra ley.

**014/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase el inciso tercero del artículo 158, por el siguiente:

“Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente, y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, sólo tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas, a falta de alguno de sus integrantes.”

Al artículo 159:

**015/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto) Sustitúyase la letra a) del artículo 159, por la siguiente:

“a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. De acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”

**016/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase, al artículo 159, letra a), en la primera oración, luego de la frase “durante la tramitación de proyectos de ley”, la voz “o de reforma constitucional”.



**017/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto) Agrégase, a continuación de la letra a) del artículo 159, un nuevo literal con la siguiente atribución:

“Resolver por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución, en la ley institucional y en los reglamentos de ambas Cámaras, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, en la forma prescrita en el literal anterior.”

**018/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto) Agrégase, en la letra b) del artículo 159, antes del primer punto, la frase “o al texto de los tratados internacionales de derechos humanos”.

**019/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase el párrafo segundo de la letra b) del artículo 159, por el siguiente:

“Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, y que la impugnación esté fundada razonablemente. La Corte acogerá la acción cuando se pruebe que, en las circunstancias concretas del caso, la afectación actual o inminente de un derecho o interés constitucionalmente protegido, sólo sea remediable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.”

**020/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Suprímase en el párrafo final de la letra b) del artículo 159, la siguiente oración: “El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.”

**021/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto) Sustitúyase, en la letra c) del artículo 159, la expresión “tres cuartas partes” por “dos terceras partes.”

**022/08** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas) Para sustituir en la letra c) del artículo 159 la expresión “aplicaciones” por “interpretaciones”.

**023/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase la segunda oración contenida en el segundo párrafo de la letra g) del artículo 159, por la



siguiente: “Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando de conformidad con las circunstancias concretas del caso, la afectación actual o inminente de un derecho o interés constitucionalmente protegido sólo sea remediable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada en el respectivo auto acordado.”

**024/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Agrégase, al artículo 159, a continuación del punto final de la letra j), las siguientes letras:

“k) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos, o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, o procuren el establecimiento de un sistema totalitario como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte podrá apreciar en conciencia los hechos.

l) Resolver las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.

m) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el artículo 38.2.”

**025/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto) Agréganse, al artículo 159, dos nuevos literales, a continuación del último, que disponen lo siguiente:

“k) Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales de derechos humanos, antes de su promulgación. La Cámara de origen enviará a la Corte Constitucional el tratado respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

l) Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado. La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, de una cuarta parte de los miembros en ejercicio, o mediante acción pública. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.”

Al artículo 160:

**026/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase, en el artículo 160 inciso cuarto, a continuación de la palabra “inaplicabilidad”, lo siguiente: “de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado”.

A la disposición primera transitoria:



**027/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Agrégase en el inciso primero de la disposición primera transitoria del Capítulo VIII, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los integrantes suplentes.”

**028/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase el inciso segundo de la disposición primera transitoria, por el siguiente:

“Para los primeros nombramientos de los integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 156, se seguirán las siguientes reglas: a) El año 2024 deberán ser reemplazados dos integrantes del total de aquellos que deben cesar. Uno ejercerá el cargo por nueve años, el otro por diez años, según se determine por sorteo. Esta regla será también aplicable a aquellos ministros que hayan alcanzado a ser designados dicho año en conformidad a la Constitución que se reemplaza. b) Con el objeto de cumplir con la regla de renovación por parcialidades a razón de uno cada año, contenida en el artículo 156 inciso tercero, los nuevos integrantes de la Corte que reemplacen a los integrantes del Tribunal Constitucional, serán designados por períodos de entre siete a nueve años, según corresponda, hasta que se logre la renovación total por períodos de nueve años, designando uno cada año. c) Cuando en un mismo año se reemplacen a dos ministros del Tribunal Constitucional, el Senado procederá a hacer un sorteo entre los candidatos elegidos para determinar el período que durarán en ejercicio del cargo, conforme al literal precedente. d) La Corte nunca podrá tener una integración superior a nueve.”

A la disposición segunda transitoria:

**029/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Agrégase al inciso primero de la disposición transitoria segunda del Capítulo VIII, a continuación del punto final, que pasa a ser un punto seguido, la siguiente frase: “La referida ley regirá hasta la entrada en vigencia de la ley institucional de la Corte Constitucional en su organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal, en todo lo que no sea incompatible con la regulación de esta Constitución.”

**030/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase el inciso segundo de la disposición transitoria segunda del Capítulo VIII, por la siguiente:

“Para todos los efectos legales, se entenderá que la Corte Constitucional es la continuadora del Tribunal Constitucional.”

A la disposición tercera transitoria:

**031/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase en la disposición transitoria tercera del Capítulo VIII, la expresión “Al término del plazo señalado



en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas” por “Desde la entrada en vigencia de esta Constitución”.

**(ii) Invitados a sesiones**

En el marco de la discusión de las enmiendas presentadas al texto aprobado en general relativas al Capítulo VIII, y conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a las y los representantes de los siguientes órganos, instituciones y académicos:

<b>Expositores</b>	<b>Sesión</b>
Presidenta del Tribunal Constitucional, señora Nancy Yáñez Fuenzalida.	Sesión N° 13, jueves 04 de mayo 2023
Samuel Isaccharoff, Juris Doctor, Yale Law School Bachelor of Arts, Binghamton University. Profesor de Derecho Constitucional en la Escuela de Derecho de la Universidad de Nueva York (2005 – a la fecha) y profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Columbia.	Sesión N° 13, jueves 04 de mayo 2023
Javier Couso, Doctor y Máster en Jurisprudencia y Políticas Sociales por la Universidad de California-Berkeley, Estados Unidos, profesor Titular del Departamento de Derecho Público UDP. Catedrático en Tendencias Globales del Constitucionalismo Universidad de Utrecht, Países Bajos.	Sesión N° 13, jueves 04 de mayo 2023
Alejandra Ovalle, Magister en Derecho Público, mención Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Licenciada en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora Asociada, Departamento de Derecho Público, Pontificia Universidad Católica de Chile. Consejera de Facultad, Pontificia Universidad Católica de Chile.	Sesión N° 13, jueves 04 de mayo 2023
Tania Busch, doctora en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora de Derecho Constitucional de las universidades Andrés Bello y de Concepción.	Sesión N° 13, jueves 04 de mayo 2023
Patricio Zapata Larraín, Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Máster en Derecho, Universidad Harvard. Consejero Sénior en estudio jurídico CAREY.	Sesión N° 13, jueves 04 de mayo 2023
Lydia Tiede. PhD The University of California at San Diego, June 2008. Political Science MA The University of California at San Diego, June 2002. Latin American Studies JD American University, Washington College of Law, May 1991 California	Sesión N° 14, viernes 05 mayo 2023



<p>bar membership, 1991-present District of Columbia bar membership, 1995-2007 BA The University of Michigan, May 1987, History and French. Associate Professor, University of Houston. Kenneth Lay Endowed Chair. Assistant Professor, University of Houston</p>	
<p>José Manuel Díaz de Valdés, Doctor en Derecho, Universidad de Oxford, Máster en Derecho, Universidad de Harvard, Máster en Derecho, Universidad de Cambridge, Magíster en Derecho Público, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor investigador del Centro de Justicia Constitucional, Universidad del Desarrollo. Profesor Asistente Adjunto de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica de Chile.</p>	<p>Sesión N° 14, viernes 05 mayo 2023</p>

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en los siguientes enlaces:

Sesión 13ª, ordinaria, en 4 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d61m>

Sesión 14ª, ordinaria, en 5 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d61n>

### (iii) Discusión particular

En la sesión N° 13 celebrada el día jueves 04 de mayo 2023, el académico **Samuel Isaccharoff** se refirió a las enmiendas admitidas a tramitación relativas a Corte Constitucional. En primer lugar, realizó un análisis general, afirmando que la principal tarea de una Corte Constitucional, en cualquier país del mundo, es estabilizar la democracia, esto pues las constituciones, en cambio, son un sistema de imponer restricciones sobre la democracia. Así también, la justicia es una de las instituciones más importante para que sobreviva una democracia, pero no solo en lo referente a los derechos de los ciudadanos o en cuanto a garantizar la libertad de expresión o para elegir una religión, sino como un límite, como una reacción antagónica al ejercicio del poder político.

También aseveró que hoy en el mundo democrático, los congresos son muy débiles. Hay una fragmentación terrible del poder político; una debilidad de los partidos políticos; y una incapacidad de organizar la política para realizar el principal trabajo de una democracia. La consecuencia de ello es que el poder pase a manos del Ejecutivo, siendo un poder centralizado. En el mismo sentido, el sistema de gobernanza se realiza cada vez más a través de decretos del Ejecutivo o de actos administrativos del Estado provocando que el Congreso ya no se presenta como el principal órgano de debate político, de debate democrático, ni tampoco como oposición al Poder Ejecutivo trayendo como resultado que en todos los países del mundo existan justicias que asuman un rol más y más central en vigilar contra la concentración del poder en manos del Ejecutivo. Así, la situación de Chile es un ejemplo de lo anterior, al tener un sistema que se usa en pocas partes del mundo: un Ejecutivo



presidencial y un Congreso proporcional. Eso quiere decir que el Congreso no tiene incentivos para organizarse a través del ejercicio del poder, sino a través de ideologías, cuestión que separa a los partidos, siendo difícil reclutar una mayoría para gobernar, cuestión que termina promoviendo el liderazgo del Ejecutivo.

En segundo lugar, analizó la propuesta normativa. Así calificó positivamente la duración de nueve años en el cargo de los ministros de la Corte Constitucional, cambiando uno por año, afirmando que este sistema se basa en la Corte Constitucional Alemana, la más exitosa del mundo.

En relación con el control preventivo y represivo de constitucionalidad, afirmó que para él resulta más relevante el segundo de ellos, esto pues, a su parecer, a principal amenaza a la democracia viene del Ejecutivo, no del Legislativo. Así, las Cortes Constitucionales, en todas aquellas partes del mundo en que han jugado un papel importante por mantener la democracia y restringir la concentración del poder antidemocrático, las hacen revisando los hechos del gobierno, los hechos aplicados, no solo los proyectos de ley.

A su vez, la **Presidenta del Tribunal Constitucional, señora Nancy Yáñez**, al referirse sobre las enmiendas al texto aprobado en general relativo a Corte Constitucional, señaló que en el seno del Tribunal Constitucional hay diversidad de opiniones.

En primer lugar, en cuanto al artículo 155, en lo que dice relación con lo que se indica en la enmienda 003/08, señaló que el texto tiene varios elementos complejos. El primero de ellos es uno general que dice relación respecto del control de constitucionalidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, afirmó que o cabe duda de que, en la eventualidad de haber un control de constitucionalidad de tratados internacionales, la doctrina ha sido relativamente deferente en cuanto a aceptar un control de constitucionalidad de los tratados internacionales, fundamentalmente en razón de la buena fe internacional y del pacta sunt servanda. Particularmente, teniendo en consideración el artículo 27 de la Convención de Viena, que establece que las disposiciones de derecho interno no pueden ser invocadas como justificación para el incumplimiento de las normas de tratados. Sin embargo, en materia de tratados internacionales sobre derechos humanos, esto es problemático, puesto que se trata de obligaciones internacionales que asume el Estado y que se fundan en su pertenencia a la comunidad internacional, de modo tal que el sistema internacional de protección en materia de derechos humanos previene precisamente el que en estos casos el Estado cumpla sus obligaciones en la materia y se limiten mecanismos institucionales que podrían permitir efectivamente invocar el derecho interno como justificación para el incumplimiento de obligaciones internacionales, como las que refieren los derechos humanos. No obstante lo anterior, respecto del artículo 155 en particular podría generar un problema pues correspondería a la Corte Constitucional la tutela de derechos fundamentales, de modo que podría generarse aquí un problema, en la medida en que los órganos o los tribunales de justicia, llamados a realizar esta tutela, quedaran subordinados a la declaración de inconstitucionalidad de parte del Tribunal Constitucional, cuando se trata de aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos que imponen obligaciones al Estado respecto de la garantía de los derechos fundamentales establecidos en esos instrumentos.

En segundo término, mostró preocupación sobre el sistema de nominación de los ministros de la Corte Constitucional, afirmando que este sistema sucesivo puede tener



inconvenientes. Conforme a la experiencia de la expositora, señaló que actualmente existen problemas con el sistema distributivo que, de alguna manera, permite que, por la dispersión de las autoridades llamadas a realizar los nombramientos, al menos contemos o podamos diversificar las responsabilidades en la denominación de los candidatos. Eso nos permite, por ejemplo, tener un quorum mínimo de funcionamiento. Así, la circunstancia de establecer un sistema sucesivo de estas características en la eventualidad de que no se logre el acuerdo en el Senado por no concurrir los tres quintos para la nominación, podría generar un problema a la hora de nominar a los candidatos. Luego señaló que la posibilidad de tener suplentes sin lugar a dudas es deseable, particularmente para resolver los problemas de integración que pudieran generarse a efectos de los quorum necesarios para sesionar; sin embargo, si el sistema de nombramiento resulta engorroso y se dilatan los nombramientos, ocurre que, finalmente, la integración queda confiada a los ministros suplentes en la eventualidad de que su nominación sea más expedita que la que corresponda a los ministros titulares.

En tercer lugar, hizo referencia a las reglas de impiccancias y recusaciones. Afirmó que no existen consenso sobre este punto en el Tribunal Constitucional, por lo que ofreció sus planteamientos personales sobre la materia. A su parecer, las recusaciones plantean problemas, pues sistema de recusaciones puede privatizar o fortalecer un proceso de privatización de la justicia constitucional, toda vez que las causales de recusación dicen relación fundamentalmente con la colisión con los intereses particulares de los recurrentes. Sin embargo, en el marco de una Corte Constitucional podría generar muchos problemas, en términos de hacer inviable el ejercicio de la justicia constitucional en términos de los quorum, por una parte, que no necesariamente están resueltos en la propuesta, pero, por otra, también levantar problemas de colisión de intereses que, finalmente, son relevantes para la gestión pendiente, mas no necesariamente debieran ser el interés jurídicamente protegido cuando se trata de realizar el ejercicio y la interpretación conforme de una norma con el texto constitucional.

En lo que dice relación con las causales de remoción de ministros y ministras, en los estudios comparados que ha encargado el Tribunal Constitucional surge que solo 42 de 198 constituciones a nivel mundial tratan el tema de la remoción de los jueces constitucionales. La gran mayoría se decanta por la inamovilidad de los miembros de los Tribunales Constitucionales como garantía de autonomía. Además, Dentro de las causales de remoción, la mayoría de ellas no son de orden político, sino que más bien están relacionadas con la comisión de crímenes o ilícitos disciplinarios.

Luego se refirió a los mecanismos que buscan garantizar el ejercicio de esa competencia especializada por parte de las Cortes Constitucionales, en específico, la obligatoriedad del precedente o la unificación de jurisprudencia.

En relación con la enmienda 014/08, aseguró que hay consenso en el Tribunal Constitucional con respecto a que quien presida la Corte Constitucional no debiera tener el voto dirimente, el cual constituye un instituto contramayoritario que está lejos de resolver los problemas de objeción contramayoritaria que tiene la justicia constitucional y, por el contrario, su mantención acrecentaría, por cierto, el debate de legitimidad que enfrenta la justicia constitucional en este ámbito.



Seguidamente afirmó que la cuestión que concita los mayores desacuerdos dentro del Tribunal Constitucional es, sin lugar a duda, la que dicen relación con el control preventivo de ley. Para posteriormente hacer presente que esta institución no está recogida mayoritariamente en el derecho comparado, fundamentalmente, por las objeciones que tiene en la necesidad de dirimir entre la actividad propiamente jurisdiccional de la justicia constitucional y la competencia legislativa que tiene el parlamento para la producción de las leyes. Junto con ello, señaló que también persiste la discusión respecto de si estamos efectivamente en presencia de un conflicto constitucional o no, y la circunstancia de que exista un conflicto constitucional es una clave para poder dirimir si es adecuado o no también preservar esta institución y en qué términos. Si esto es así, afirmó, es relevante tener dos puntos en la discusión: primero, la necesidad de que sea siempre a requerimiento del legislador y, por lo tanto, no obligatorio, y en eso quiero consignar mi posición personal, y, segundo, la necesidad de que una vez identificado un vicio de constitucionalidad sea el órgano legislativo el encargado de subsanar el vicio. En consecuencia, aseveró que no podía sino estar de acuerdo con la propuesta que se hace en ese punto, en que, en último término, va hacer la Cámara la que esté llamada a subsanar el vicio.

A pesar de lo señalado, reiteró que el control preventivo es un tema que divide posiciones dentro del Tribunal Constitucional, por un lado se encuentran aquellos que manifiestan que la justicia constitucional debe ser más deferente con el legislador a la hora de distribuir las competencias en el ejercicio de la justicia constitucional, y de quienes estiman que existe virtud en esta institución, a efectos de garantizar los necesarios contrapesos entre los poderes del Estado que requiere un sistema democrático.

En relación con la enmienda 017/08, aclaró que los aspectos procedimentales y el control de constitucionalidad también son puntos en discusión dentro del Tribunal Constitucional en esas materias, no así en materias de competencia.

Respecto a la enmienda 019/08, resaltó y valoró los mecanismos dialógicos que contiene la propuesta. A su parecer, resulta relevante para el Tribunal Constitucional que se fortalezcan los mecanismos del diálogo interinstitucional; siendo el más relevante el hecho que sea el legislador quien resuelva los vicios de constitucionalidad de las leyes y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que pudiera identificar, con las observaciones que se han planteado anteriormente.

Especificó lo problemático de la enmienda 024/08 al existir posiciones divergentes dentro del Tribunal Constitucional. En razón de ello, expresó su opinión personal sobre el literal k) relativo a la inconstitucionalidad de los partidos políticos, indicando que esta es una norma que ha sido cuestionada, ya que es un resabio del principio de democracia protegida, por lo tanto, mantenerla, incluso en los términos en que se propone, en su opinión, vuelve a ahondar sobre un diseño constitucional que pone énfasis en el principio de la democracia protegida y no en el principio del pluralismo democrático, lo que es tremendamente problemático. Particularmente por el hecho de que la historia de esta normativa demuestra que es utilizada por determinados sectores de la comunidad política para cuestionar el pensamiento político de sus opositores.

Por su parte, el **académico Javier Couso** analizando las enmiendas que han sido presentadas al texto aprobado en general relativo al Capítulo de Corte Constitucional,



interrogó sobre el rol de la judicación constitucional, esto es, velar por la supremacía de la Constitución para garantizar derechos fundamentales, pero también para zanjar conflictos entre otros poderes del Estado. Así, en los países que tienen justicia constitucional, las Cortes Constitucionales o las Cortes Supremas realizan, lo que Habermas ha denominado, “discursos de aplicación”, es decir, aplican lo decidido por otro ente y, no habiendo sido designado para sustituir su voluntad por el constituyente, tienen que ser leales a lo elaborado por otros, de lo contrario, se exponen a ser acusados, nada menos, de haber usurpado el poder constituyente. Teniendo en consideración ello, el espectro de la politización de las cortes constitucionales, o de las cortes supremas que ejercen este tipo de roles, se vuelve algo muy vívido por lo que a las cortes constitucionales deben ser extremadamente cuidadosas en su práctica jurisprudencial, pero el diseño constitucional puede jugar un rol también importante.

Entre los aspectos que el académico Couso consideró se debiesen mantener se encuentran: el número impar de integrantes; que el Presidente de la Corte no tenga un voto dirimente y la duración en el cargo de los ministros. Comentario aparte mereció el proceso de designación de los ministros, el expositor señaló que una alternativa a explorar, creo, podría ser que la Corte Suprema designe a tres integrantes de la quina y la Cámara Diputados a dos a fin de evitar que todo el impulso de la designación de los integrantes de la Corte Constitucional se radique en la Corte Suprema.

Planteó las ventajas de la renovación año a año de los integrantes de la Corte pues busca evitar cambios bruscos en la jurisprudencia, pero también reconoció que en los cuerpos colegiados hay ciertas rutinas humanas que se generan, y cambiar año a año un integrante podría conspirar con esa rutina. Por tanto, propuso que el plazo de cada dos años podría ser algo digno de considerarse conservando el espíritu de evitar cambios abruptos.

El académico también ahondó sobre el alcance del control preventivo facultativo. Señaló que le parece inapropiado para el caso chileno a propuesta de enmienda sobre lo aprobado en general, que repone lo dispuesto en la actual carta fundamental, con algunas modificaciones, como un quorum más elevado. Además, en la reciente práctica legislativa del país pareciera estar muy arraigada la idea de que la reserva de inconstitucionalidad es algo así como una estrategia legislativa; que no es la supremacía de la Constitución lo que está, en general, detrás de esto, sino que se levanta por sí resulta, y esto, a su parecer, distorsiona tanto el proceso legislativo como el trabajo de una Corte Constitucional. En ese sentido, postuló que es evidente que abortar un proyecto de ley que es contrario a la Constitución sería presumiblemente más oportuno, pero también es cierto que en la aplicación de una ley se advierte más nítidamente si es contraria o no a la Constitución, especialmente en casos controvertidos, y aumentar el quorum, para aceptar la impugnación, no me parece que solucione estos peligros. Por tanto, calificó positivamente el hecho de que se adopte por un control preventivo facultativo, solo por vicios de procedimiento e infracciones de procedimiento de competencia. De la misma forma calificó el texto aprobado en general que establece una suerte de diálogo constitucional, tanto para la hipótesis del control preventivo facultativo como para el control de constitucionalidad de normas, es decir, un reenvío al legislador para que subsane en ambos casos.

Por último, profundizó en la relación entre la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad. En específico, el problema de plantear la primera como un prerrequisito para hacer efectiva la acción de inconstitucionalidad. En primer lugar, porque no se entiende, si los hechos a los

cuales se aplica una norma son los que generan un resultado inconstitucional, por qué habría eso de ser un requisito para declarar inconstitucional una norma; pero lo más complicado es que la práctica de estos últimos diecisiete años, de esta relación entre una inaplicabilidad reformulada y la acción de inconstitucionalidad, es que ha hecho que el Tribunal Constitucional, en los hechos, siga, en el 90% o más, operando como si fuera un control abstracto. Afirmó que la lógica que el juez constitucional tiene que ocupar para detectar una inaplicabilidad y la lógica para establecer que hay una inconstitucionalidad abstracta, son radicalmente diferentes y se distorsionan mutuamente. De ello planteó la siguiente pregunta: ¿qué otro mecanismo podría haber para evitar que se inunde de acciones de inconstitucionalidad? Eventualmente la Corte Constitucional, siguiendo la solución española que pasa por la legitimación activa de solo órganos políticos, dejando a la inaplicabilidad como el gran baluarte de la protección de los derechos fundamentales de las personas y minorías: grupos minoritarios y personas individuales.

La **académica Alejandra Ovalle** continuó con la profundización sobre el control preventivo de constitucionalidad. Para ello realizó un diagnóstico sobre la forma en que ha operado dicho control, partiendo de la base de que existe una tensión ineludible entre el Poder Legislativo y la justicia constitucional, con efectos políticos de las decisiones junto con la complejidad de fijar claramente las fronteras entre las respectivas esferas de competencia. Así, se advierte en el último tiempo una creciente politización del Tribunal Constitucional en el ejercicio del control preventivo expresada básicamente en una agudización del problema del control de mérito de los proyectos de ley examinados por el tribunal, en una interpretación extensiva de sus atribuciones y en dificultades para desarrollar y atenerse a ciertos criterios de contención y de fortalecimiento de su independencia. Bajo su comprensión, al tener presente el diagnóstico, el objetivo primordial es optar por aquellas definiciones institucionales que favorezcan una mejor delimitación entre las competencias de control de constitucionalidad de la ley y la potestad legislativa; así, esta nueva regulación debiese estar orientada a reforzar de forma importante la capacidad decisoria del legislador democrático y, al mismo tiempo, la aproximación técnica, jurídica e independiente de un órgano de naturaleza jurisdiccional como lo es el tribunal constitucional.

En relación con el control preventivo facultativo, señaló que las normas aprobadas en general circunscriben este tipo de control a los vicios de procedimiento, descartándose por el momento la invocación de vicios de naturaleza sustantiva o de fondo en el ejercicio de esta atribución; por su parte, la enmienda 15/08 propone una redacción que incluiría tanto los vicios formales como los sustantivos, donde pareciera ser que la fundamentación del control preventivo a los vicios de procedimiento responde a una valoración crítica respecto del modo en que el Tribunal Constitucional ha ejercido esta atribución. A su parecer, la decisión de eliminar el control preventivo de naturaleza sustantiva tiene costos para el Estado de Derecho, ante la imposibilidad de remediar ese vacío a través de un control posterior pues los objetivos que se persiguen a través de este tipo de control no se logran alcanzar o no son reemplazables mediante el control posterior, al menos del modo en que está planteado hasta este momento vía la acción de inaplicabilidad y la acción de inconstitucionalidad. Esto, porque el control preventivo de naturaleza sustantiva refuerza la supremacía constitucional y la certeza jurídica en aquellas oportunidades en que queda de manifiesto, tras un examen abstracto de enunciado normativo, que lo recomendable es que exista un mecanismo que



impida que dicho precepto contrario a la Constitución entre en vigencia. Además, fortalece la igualdad ante la ley, atendido el efecto erga omnes de la sentencia estimatoria. En cambio, La sentencia de inaplicabilidad solo produce efectos en la respectiva gestión pendiente que originó el requerimiento, por lo que un precepto legal podría ser aplicado a hipótesis de hecho idénticas a la que justificó un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en otro caso concreto. A ello sumado las diferencias que se producen como consecuencia de los déficits que lamentablemente aún tenemos en nuestro país en materia de acceso a la justicia. Ello, porque el quedarnos con el control posterior obligaría a cada una de las personas que consideran que la aplicación de un precepto inconstitucional produce un resultado contrario a la Constitución, a interponer el respectivo requerimiento, con las complejidades y dificultades que ello acarrea.

Por otro lado, afirmó que el control preventivo sustantivo ofrece una solución jurídica a los conflictos entre los órganos políticos suscitados durante el proceso de formación de la ley siendo una de las principales razones que justificaron la creación del Tribunal Constitucional en 1970 y, además, un mecanismo funcional al propósito de fortalecer la gobernabilidad que ha orientado la discusión del régimen político en este contexto. Además, el control preventivo de la ley no es una peculiaridad chilena. Según el estudio empírico del profesor Delaveau, a quien probablemente han citado en varias oportunidades, el 59 por ciento de los tribunales constitucionales -tribunales especializados; están descartados los otros- ejercen un control preventivo. A ello sumada la historia constitucional chilena, pues al parecer de la expositora, el control preventivo funcionó de forma adecuada en períodos anteriores, sin que haya sido objeto de los intensos y extendidos cuestionamientos que ha enfrentado en los últimos tiempos, particularmente, el rol que jugó en la resolución de conflictos de alta trascendencia política en el período 1971- 1973, el primer período del Tribunal Constitucional, también ha destacado su contribución a la transición a la democracia.

Por todo lo anterior, la académica consideró precipitado prescindir de una forma de control de constitucionalidad que sirve a variados y relevantes objetivos jurídicos e institucionales sin darle la oportunidad de operar tras corregir ciertos elementos orgánicos y procedimentales, que pueden no solo haber influido, sino haber sido decisivos en el problema de la politización que se intenta enfrentar.

Respecto a la oportunidad del control preventivo contenido en la enmienda 15/08, la consideró muy pertinentes en cuanto contribuye al objetivo de delimitar las competencias de los órganos involucrados pues, si el conflicto se traslada al Tribunal Constitucional en el transcurso de la discusión legislativa, como ocurre en la actualidad, se frustra la posibilidad de que sean el propio órgano legislativo, los mismos órganos políticos quienes arriben a soluciones que permitan superar las objeciones planteadas por algún sector respecto de la constitucionalidad de una norma en tramitación. Por otro lado, en el caso de que se rechazara la enmienda 15, la expositora propuso que podría ser recomendable introducir una limitación a la oportunidad, para formular el requerimiento al actual artículo 159, letra a), o sea, si permanece únicamente el control preventivo respecto de vicios formales, podría agregarse también una limitación a la oportunidad por los efectos que se derivan de ello, sea del modo planteado en la enmienda 15/08 o la sugerencia formulada de acotar aún más la oportunidad para interponer el requerimiento.



En relación con el efecto de la sentencia o el llamado reenvío, también celebró la innovación, porque propicia una legislación de mejor calidad, por cuanto el legislador tendrá la oportunidad de completar eventuales vacíos o corregir incoherencias que se producen tras una declaratoria de inconstitucionalidad. Pero, además, expresa un mayor respeto por la competencia, que le es inherente al Congreso Nacional.

Sin embargo, conforme lo expresado por la académica, para el cumplimiento cabal de estos dos objetivos, es necesario, tanto mejorar la calidad de la legislación como expresar un respeto por la capacidad decisoria de este órgano, permitir que el Congreso Nacional pueda subsanar el vicio antes de la promulgación del proyecto de ley, de modo que el órgano depositario de la potestad legislativa pueda pronunciarse con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Propuso establecer el mismo plazo de noventa días que se contempla para el reenvío, en el caso de la acción de inconstitucionalidad, de modo que el proyecto de ley no pueda ser promulgado -con las excepciones correspondientes- antes del cumplimiento de dicho término. Si el Congreso Nacional no subsana el vicio dentro de ese plazo, simplemente se promulgará el proyecto con exclusión del precepto inconstitucional. Ante la procedencia de nuevos reenvíos, propuso establecer que ante una segunda sentencia estimatoria no procederá un nuevo reenvío y que el precepto declarado inconstitucional no podrá convertirse en ley.

Por último, respecto al control preventivo obligatorio, la académica Ovalle se mostró de acuerdo con la enmienda 25/08 que propone incorporar un control preventivo obligatorio únicamente para el caso de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Creo que esta es una alternativa que además no es extraña en el derecho comparado y permite armonizar el principio de supremacía constitucional con la prohibición de invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Cuestión que permitiría dar fuerza a la idea de eliminar definitivamente la posibilidad de declarar la inaplicabilidad de una disposición de un tratado internacional.

La **académica Tania Busch** en su exposición abordó las críticas sobre las deficiencias de la actual jurisdicción constitucional. En primer lugar, la objeción contramayoritaria y la politización de la justicia constitucional. En segundo, hipertrofia de las atribuciones del Tribunal Constitucional y una falta de coherencia en el diseño del control represivo. Y por último, el sistema de integración y nombramientos y los cuestionamientos por la deficiente idoneidad técnica o competencia en la disciplina de algunos nombramientos.

Realizó algunas observaciones a la enmienda 002/08, que recae sobre el artículo 155 de la propuesta de texto constitucional, que incorpora la observancia de los principios de deferencia al legislador, presunción de constitucionalidad de la ley y la búsqueda de interpretación conforme. Según la académica Busch, estos principios tienen un fundamento teórico común: el respeto al principio de separación de poderes.

La expositora también comentó la enmienda 15/08 referida al control preventivo de constitucionalidad. Afirmó que el control preventivo facultativo, como se sabe y ha sido largamente discutido por la doctrina nacional, aumenta sustantivamente la politicidad de la jurisdicción constitucional, esto ha implicado una creciente erosión de la legitimidad del Tribunal Constitucional. Así también, la eliminación del control preventivo es uno de los



consensos a los que se llegó en el informe final del Grupo de estudio de reforma al Tribunal Constitucional en 2019, con una reflexión muy pausada y transversal.

Seguidamente analizó la enmienda 024/08 sobre la declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos, movimientos u otras formas de organización que no respeten principios básicos del régimen democrático, indicando que se trata de un resabio autoritario que no tiene eficacia práctica ante los altos estándares de procedencia que ha fijado el propio Tribunal en su jurisprudencia.

Sobre el control represivo a través de la inaplicabilidad aclaró que la propuesta de la Comisión Experta mantiene el sistema de inaplicabilidad e inconstitucionalidad actualmente vigente, con muy pocas modificaciones, le resultó llamativo que se mantenga la incoherencia entre el control de inaplicabilidad, que es un control concreto, y el de la inconstitucionalidad, que es uno abstracto, teniendo en consideración que esto tiene dificultades en cuanto a delimitar las competencias entre el juez de fondo y el juez constitucional. En el mismo sentido afirmó que no hay una coherencia en exigir un razonamiento de control de constitucionalidad concreto en la sede de inaplicabilidad, para luego exigirlo como requisito en un control abstracto, como es el de la inconstitucionalidad.

La enmienda 018/08 que incorpora expresamente a los tratados internacionales a los preceptos legales impugnables vía inaplicabilidad también fue objeto de observaciones por parte de la académica Busch. Particularmente por el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha sido uniforme en la materia, abre la puerta -así se ha denunciado- a que se incurra en responsabilidad internacional, porque, como se sabe, los Estados no pueden incumplir obligaciones internacionales suscritas por razones de derecho interno, aunque sean de orden constitucional. Aclaró que la propuesta, en todo caso, no deja sin control a los tratados internacionales, porque se contemplan por la vía del control preventivo facultativo. En razón de lo expuesto, recomendó no acoger la enmienda en comento.

A su vez, presentó inquietudes sobre la enmienda 19/08, la cual modifica e incorpora algunos elementos a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, particularmente, por tratar de disminuir o establecer alguna especie de consideración para no admitir demasiadas inaplicabilidades. Los principales elementos complejos, a opinión de la académica, son: lo referido a la prueba de los hechos y lo relativo al interés constitucionalmente protegido.

Se mostró a favor de lo establecido en la indicación 22/08, que sugiere sustituir aplicaciones por interpretaciones, pues, bajo su entendimiento, la cuestión de la aplicación o aplicaciones de un precepto legal corresponden a un control concreto y en materia del juez del fondo; y las interpretaciones sí pueden realizarse en abstracto como corresponde a un control abstracto de inconstitucionalidad. Además, afirmó que cambiar aplicaciones por interpretaciones refuerza la idea del respeto al legislador democrático y el principio de la interpretación conforme.

También se mostró concorde con la enmienda 08/08 que refuerza la idoneidad técnica de los integrantes de la Corte Constitucional, teniendo en consideración que este ha sido uno de los cuestionamientos que se han hecho a algunos nombramientos en el pasado. Idéntica actitud mostró respecto a lo contemplado en la enmienda 11/08 relativo a las impuncias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional



particularmente por el hecho que constitucionalizar un sistema propio de impugnaciones y recusaciones vendría a fortalecer la imparcialidad de justicia constitucional.

El **académico Patricio Zapata** realizando un análisis de las enmiendas al texto aprobado en general. En primer lugar, hizo una reflexión general sobre la decisión de tener un sistema de control de constitucionalidad concentrado. Afirmó que está convencido que la inaplicabilidad, más allá de los ajustes que haya que hacerle, es la mejor fórmula. También, afirmó compartir la decisión de conservar en su esencia la inaplicabilidad, con los ajustes que comentó, asumiendo que este modo siempre va a arriesgar la existencia de tensiones entre la Corte Constitucional y la excelentísima Corte Suprema, entre el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional y los tribunales ordinarios. En primer lugar, se refirió al costo de no poner a la Corte Constitucional por encima del Poder Judicial, el cual es uno sabe de antemano que se producirá un espacio para la tensión, el desajuste, el desacomodo, y que no va a ser sencillo conciliar esas tensiones, en la medida en que no hemos querido, deliberadamente, darle a la Corte Constitucional superintendencia sobre el Poder Judicial, superioridad, a su parecer, este costo es necesario pagar y en confiar en que en el futuro la Corte Constitucional y la excelentísima Corte Suprema encuentren maneras de conversar.

Respecto a la enmienda 002/08, el académico Zapata se mostró a favor del valor de la deferencia; sin embargo, cuestionó consagrarlo como un principio general para el trabajo de la Corte Constitucional, pues, según sus planteamientos, buena parte de su opinión sobre la deferencia, la interpretación conforme y la presunción de constitucionalidad aplica más al control abstracto que al control concreto. Así mismo, afirmó no tener claridad sobre si esos principios sean útiles o convenientes para el control concreto en sede de inaplicabilidad, por lo tanto, propuso resituarlo, y que quede claro que es a propósito de la facultad establecida en el artículo 159, letra a), eventualmente no solo con control de procedimiento, consideró complejo que, a propósito de la inaplicabilidad, se utilicen estas técnicas de interpretación general.

En relación con la integración de la Corte Constitucional se manifestó partidario de once miembros y no nueve. Por otro lado, felicitó que sean dos salas las que vean la admisibilidad, no tres, como en algún momento lo propuso el primer borrador, esto en razón de la complejidad que genera uniformar los criterios de admisibilidad con dos salas.

Sobre la forma de elegir a los miembros de la Corte Constitucional, afirmó que la propuesta de enmienda firmada por los seis expertos de la Subcomisión es mejor que el primer borrador; además indicó que, a su parecer, la Corte Suprema está muy muy habilitada y capacitada para hacer un primer filtro, pero cuestionó si pudiera escoger a los cinco miembros, es decir, que sea condición sine qua non para integrar el Tribunal Constitucional haber acreditado una cierta habilidad o capacidad, y que eso lo certifique la excelentísima Corte Suprema. Bajo su entendimiento, se está adoptando un sistema que supone el paralelo entre estos dos sistemas, el Poder Judicial y la Corte Constitucional, ninguno por encima del otro; a fin de fomentar la independencia de la Corte Constitucional.

Avaló excluir del proceso de inaplicabilidad el escuchar al juez de la gestión pendiente, puesto que, conforme a su planteamiento, el juez de fondo iba a llegar a la Corte Constitucional con sus preocupaciones, con las preocupaciones de la prueba, con las preocupaciones de la justicia, con las preocupaciones de las atenuantes, de las eximentes, con



las preocupaciones de la interpretación jurídica, y resulta que va a estar opinando en un espacio donde ninguna de esas es una preocupación pertinente; puesto que el Tribunal Constitucional interpreta la Constitución, pero no interpreta la ley.

En lo referente a la enmienda 022/08, afirmó que es un error reemplazar la expresión “aplicaciones” por “interpretaciones del precepto cuestionado”, puesto que el Tribunal Constitucional, o la Corte Constitucional, interpreta la Constitución, pero no interpreta las leyes, nunca, no le corresponde, y ese muro debe ser alto y firme para evitar que se produzca contaminación cruzada. A su parecer, no se desean jueces de fondo que inapliquen, pero tampoco una Corte Constitucional que interprete las leyes. Por lo mismo, el lenguaje tiene que ser muy cuidadoso.

En lo pertinente a la enmienda 019/08, presentó sus inquietudes respecto a si se refiere a la decisión de fondo o de la decisión de admisibilidad. Su confusión se basa en la utilización de un punto seguido, que pareciera ser que está hablando de la admisibilidad, pero a su entendimiento, debería utilizarse un punto aparte.

Seguidamente, el académico afirmó que la inaplicabilidad, bien dosificada, permite este riesgo por goteo que no inunda el terreno del derecho civil o del derecho minero, no suplanta la especialización del juez laboral o de la jueza de familia y no elimina el valor especializado que tienen normativas de décadas y siglos, como el derecho minero, el derecho comercial.

En atención a la enmienda 025/08 aseguró no compartir la opinión de los comisionados patrocinantes en orden de incluir expresamente en los tratados internacionales como normas objeto de inaplicación, pero sí estoy de acuerdo con incluir expresamente un control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de que entren en vigencia. Asimismo, afirmó que podría compartir la idea de dejar explícito que la Corte Constitucional solo puede declarar la incompatibilidad entre un precepto legal y un tratado internacional.

En cuanto al control preventivo facultativo, señaló que hay consenso respecto de que exista sobre materias de procedimiento, recalcó su importancia, pues, de lo contrario, la iniciativa exclusiva presidencial sería norma muerta o letra muerta. Un ejemplo de ello es que, si el Presidente no puede ir a defender la iniciativa exclusiva presidencial a la Corte Constitucional, no tiene ningún sentido consagrarla. En cuanto al fondo, aseveró que se puede buscar un consenso o la vía de definir un momento para la interposición que no se cruce demasiado con el debate legislativo, por ejemplo, después de que ha terminado la tramitación del proyecto, pero antes de esa promulgación, como lo proponen algunos expertos en la indicación.

La **académica Lydia Tiede** analizó el rol de la Corte Constitucional donde, según sus planteamientos, sus atribuciones dependen de la concepción del rol de la misma en un sistema presidencial de poderes separados. También hizo mención sobre los problemas de la Corte Constitucional resueltos con la propuesta de regulación constitucional, en específico, el número de integrantes y la eliminación del voto dirimente.

Respecto al rol de la Corte Constitucional, señaló que la propuesta dependerá de la concepción que se le dé a la misma, pues si se entiende como una rama del legislador debe existir una deferencia parlamentaria, en cambio, si se entiende como una garantía de la



Constitución debe haber un chequeo al Poder Ejecutivo y Legislativo. En relación con la sustitución de la palabra independencia por autonomía contenidas en el artículo 155, señaló que resulta inconsistente con los artículos que especifican las atribuciones de la Corte Suprema como independiente e imparcial en el artículo 145, en ese sentido, sin la mención de estas palabras en relación con la Corte Constitucional da la apariencia que el gobierno está en el proceso de atacarla, tal como ocurre en países con la regresión democrática.

En lo relativo al artículo 156 sobre la selección de magistrados, señaló que hubo ventajas del sistema mixto en vigencia para seleccionar a los magistrados; sin embargo el sistema propuesto tiene distintos jugadores de veto junto con el hecho de que el sistema no tiene la imposibilidad de prevenir jueces políticos o que favorezcan a un partido político, también indicó que la propuesta continúa con la renovación parcial de la Corte de la misma forma en como se consagran otros países donde se contempla una integración de nueve jueces.

En atención al artículo 157 que versa sobre las atribuciones de los magistrados la académica, señaló que es necesario definir el alto nivel de profesionalización y la forma para verificar si un candidato tiene ese nivel.

Respecto al artículo 158 que contiene el funcionamiento de pleno salas y quórum de la Corte Constitucional, la académica manifestó que las decisiones de la Corte dependen de cuáles jueces deciden juntos en cada sala, por ello, a su parecer es necesario clarificar las reglas para asignar a los jueces en las salas. También indicó que existe variación comparativa de número de jueces en una sala por lo que decidir si la asignación de jueces se aleatorio, como ocurre en algunas Cortes de Apelaciones en los Estados Unidos, o dependerá del tema y la especialización de los jueces. Advirtió que la propuesta contempla que el presidente de la Corte tiene un voto dirimente siendo relevante solamente cuando es un número par. En el mismo sentido, señaló que algunas cortes usan jueces conjuntos para asegurar un número fijado, en ese sentido, propuso reglar la votación de los jueces y reglar el voto dirimente.

Sobre las atribuciones de la Corte Constitucional contempladas el artículo 159 del texto aprobado en general señaló las similitudes existentes entre la propuesta y Constitución vigente, específicamente, el artículo 93 números 3, 6 y 7.

La académica concluyó señalando que se debe considerar el rol de la Corte en el sistema de poderes separados. A su parecer la propuesta debilita la Corte Constitucional sin razón; sin embargo, los problemas de la Corte en específico el uso del voto dirimente y las leyes orgánicas han sido resueltos por la propuesta, aun así, no está claro si el rol de la Corte ha de ser solamente una institución más en el trámite legislativo o un protector de la Constitución, consecuentemente, si la Corte se considera guardiana de la constitución es necesario otorgarle independencia de hecho.

Conforme los planteamientos del **académico Díaz de Valdés**, la subcomisión adhirió al control concreto o continental de constitucionalidad, éste tiene un carácter sistémico y reglas internas que son importantes considerar. Lo mismo respecto a sus finalidades, entre las que se encuentran, ser guardián de la supremacía constitucional, ser un seguro para el sistema democrático y la protección de los derechos fundamentales. Todo lo cual exige una Corte maximice su legitimidad y no pueden existir puntos ciegos en el sistema de control de constitucionalidad.



Respecto al sistema de nombramiento, el académico señaló que existe un problema de desconfianza. También propuso sugerencias, la primera de ellas respecto a la regla de dupla presidencial, le preocupa que se materialice en gobierno y oposición. Así también consideró que el sistema de transición del Tribunal Constitucional a la Corte Constitucional es lento, sugiere apurar dicha transición.

En segundo término, el académico se refirió a las omisiones, en primer lugar, el control preventivo sustantivo, y en segundo término, el control de Decreto Supremo. En relación la primera omisión, señaló que en un país como Chile, que contempla el control preventivo sustantivo, es un retroceso no contemplarlo, especialmente considerando la historia de nuestro país, siendo los inicios de este tipo de control los avisos del legislador contra los derechos de las personas. A su parecer, eliminar el control preventivo y se conserva el control ex post, específicamente, la inaplicabilidad, ésta evidencia puntos ciegos, uno de ellos lo ha señalado por el Tribunal Constitucional indicando que a través de la inaplicabilidad no se puede cuestionar un sistema. Además, enfatizó en que existen sistemas de atenuación al control preventivo sustantivo, utilizando como argumento que en Chile en los últimos 10 años se han publicado 853 leyes y sólo 27 de ellas han sido objeto de requerimiento de control de constitucionalidad, siendo sólo 17 fueron acogidos. A nivel comparado, 59% de los Tribunales Constitucionales tienen control preventivo.

La segunda omisión relativa al control de constitucionalidad de Decretos Supremos la fundamentó a través de un argumento sistémico, al ser Chile un país presidencialista, por lo que quitarle control al Presidente de la República es cuestionable. Teniendo en consideración que en los últimos cinco años sólo hubo ocho requerimientos de control en promedio cada año.

Además, señaló que, conforme a sus planteamientos, la Reforma Constitucional también debe ser controlada, en tanto expresión fuerte de entender la Constitución como pacto político fundamental, conforme a la cual se sugiere que no debería cambiarse ese pacto. En término comparados, se encuentra en alza la revisión de las Reformas Constitucionales.

En materia de inaplicabilidad, se mostró a favor de conservar el control abstracto y concreto de constitucionalidad, siendo que el Tribunal Constitucional en ocasiones más concreto y en otras, más abstracto, pues si la finalidad es la mayor protección de derechos fundamentales esta ambigüedad puede ser útil. También cuestionó respecto a los vicios de procedimiento de la ley, pues si la inaplicabilidad no puede servir para esos efectos, a su parecer, el quorum le parece elevada. Acerca de lo que resulta obligatoria para el juez en la gestión pendiente, interrogó sobre lo que es obligatorio, *ratio decidendi* o el fallo. Finalmente, es agregar “sólo es remediable por la acción de inaplicabilidad” sin tener en consideración que son vicios distintos pudiéndose perseguir en distintos procedimientos.

Sobre la acción constitucional general presentó dos observaciones, en primer lugar, en relación con los requisitos, una solución intermedia es que la sentencia que declare la inconstitucionalidad general establezca cuál es la interpretación correcta o, por lo menos, solucionar el problema y que sea obligatorio para los jueces.

Por último, señaló que la regla de los 75 años es discriminatoria y afecta la dignidad de las personas. Concluyó su presentación señalando que el modelo de control de constitucionalidad escogido en la propuesta debe tener una coherencia interna y conforme a



ésta ir interpretando cada una de las reglas concretas. Enfatizó en que la tendencia mundial es al fortalecimiento de la corte constitucionales no a su debilitamiento.

Posteriormente, **las y los comisionados se refirieron a cada una de las enmiendas.** En primer lugar, la presidenta Catalina Salem aclaró el origen de la enmienda 001/08, esto es, la solicitud que realizó Tribunal Constitucional en su primera presentación ante esta subcomisión a finde reforzar su autonomía. Esto, afirmó, no quiere decir que el tribunal no sea independiente, es más, al ejercer la función jurisdiccional se le aplicarían los principios de la misma.

La enmienda 002/08 fue objeto de observaciones por la comisionada Martorell cuestionando la necesidad de incluir los principios de deferencia al legislador, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución expresamente en la norma constitucional. El comisionado Lovera respondió señalando que esto responde a la preocupación que ronda a la justicia constitucional que posee ruidos democrático, en ese sentido, promovió la aprobación de la enmienda. La comisionada Sánchez también apoyó la idea señalando que la doctrina ha ido reconociendo estos principios como fundamentales en el ejercicio de la interpretación constitucional, por lo que su consagración no genera ninguna dificultad. Por el contrario, la comisionada Salem señaló que los principios de deferencia no se aplican solamente al legislador sino también al ejecutivo y al juez del fondo, así, al circunscribir estos principios a la inaplicabilidad confunde el rol que debe tener la Corte Constitucional junto con indicar que estos principios tienen manifestación en atribuciones específicas de la Corte. El comisionado Larraín también indicó que existen actuaciones de los tribunales que cumplen con las buenas prácticas contenidas en los principios, por lo que no es necesario ni conveniente ser constitucionalizados.

La enmienda 003/08 fue explicada por el comisionado Soto, integrante de la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, la cual versa sobre el control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la prohibición de los tribunales de justicia de inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello. El comisionado Soto señaló que la enmienda tiene dos presupuestos, el primero dice relación con que los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional, y el segundo, que la ley es una fuente del derecho debiendo proteger por su origen por su importancia en el sistema de fuentes del derecho. En ese sentido, afirmó que se presenta el desafío en la forma en que se integra el control de convencionalidad o compatibilidad, precisó que es el control de convencionalidad difuso, es decir, aquel puede llegar a inaplicar preceptos legales, no sólo a motivar la interpretación constitucional. Por tanto, el objetivo de la indicación es concentrar el control de compatibilidad del derecho interno con los tratados internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional en la Corte Constitucional para generar una especie de control concentrado.

En atención a lo expuesto, el comisionado Lovera afirmó que la enmienda no lo convence pues se trata de un temor, pero, su parecer, el sistema constitucional y legal cuenta con herramientas justamente para combatirlo, por lo mismo, adelantó que se buscará incorporar un control preventivo de compatibilidad a cargo de la Corte Constitucional,



conforme al cual ésta va a examinar si los preceptos legales pueden ser declarados inaplicables o no. La comisionada Sánchez adhirió a la planteado por el comisionado Lovera, agregó un punto sobre el sentido y alcance de la propuesta, indicando que – y siguiendo al académico Zapata – con esta enmienda podría entenderse que los jueces del fondo no puedan inaplicar por su cuenta, tal como ocurre constantemente con los delitos de lesa humanidad, además de poder producir un efecto involutivo los avances jurisprudenciales. En respuesta a lo anterior, el comisionado Larraín aclaró que lo que la norma propone es la prevalencia de los Tratados sobre Derechos Humanos sobre cualquier precepto legal que pudiese interpretarse en forma contraria a su contenido, por lo que, reconociendo el rango constitucional de los Tratados, sea la Corte Constitucional la que efectúa en control de compatibilidad, sea por inaplicabilidad o por inconstitucionalidad, según sea el caso. La presidenta Salem propuso trabajar en una enmienda de unidad de propósito al respecto.

Respecto a la enmienda 004/08 y 005/08, la principal discusión que se generó fue la relativa a la pregunta sobre si tienen que las leyes institucionales las que fijen las plantas o más bien debería dejarse eso entregado la ley común para la debida flexibilidad en su modificación. Se propuso uniformar ese criterio con el que se optó respecto de Contraloría, acordando la elaboración de una enmienda de unidad de propósito.

Sobre el sistema de designación de los miembros de la Corte Constitucional contenida en la enmienda 006/08, la comisionada Martorell propuso agregar antes de que la Corte Suprema arme la quina se le entregue una cantidad determinada de candidatos por parte de un sistema público, es decir, por ejemplo que la alta dirección pública haga una recopilación de antecedentes y escoja una cantidad de quince candidatos y que sobre esos quince candidatos la Corte Suprema elaborar la quina, previa audiencia. Por su parte, el comisionado Lovera propuso evaluar los quorum relativos a la designación. El comisionado Soto afirmó que este sistema genera contrapesos intrapoderes lo que es positivo para asegurar la una muy adecuada integración.

La enmienda 007/08 que se refiere a los integrantes suplentes fue explicada por la comisionada Salem, indicando que la innovación de esta enmienda es que se reconoce a nivel constitucional a los suplentes de ministros, cuestión que actualmente se regula a nivel legal, de manera tal que se releva la función que cumplen que es sustituir subrogar a los ministros del Tribunal Constitucional.

Las enmiendas 008/08, 009/08, 010/08, 011/08, 012/08, 013/08 y 014/08 fueron explicadas por la comisionada Salem, sobre las cuales se presentaron acuerdos de mejora de redacción.

Sobre la enmienda 015/08, relativa a las facultades de la Corte Constitucional de resolver cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, la comisionada Anastasiadis señaló que se percibe una crítica constante al rol que ha cumplido la Corte Constitucional, a su vez, propuso elaborar una enmienda buscando consagrar lo mismo relativo al control preventivo formal con el sustantivo, a fin de que quien tenga la última palabra sea el poder democráticamente elegido. Secundó lo señalado el comisionado Larraín sugiriendo conversar con la mayor flexibilidad e intentar lograr un entendimiento.

Por su parte, la comisionada Salem profundizó sobre la materia, indicando que existen distintas posturas sobre el control sustantivo preventivo de las leyes, no obstante, siguiendo los planteamientos del académico Díaz de Valdés, afirmó que es una atribución esencial en una democracia constitucional porque precisamente es un control que permite asegurar no solamente la supremacía de la Constitución sino también la protección de la Democracia misma y de los derechos fundamentales, y aún teniendo el control represivo posteriori, a su parecer, no es suficiente pues la inaplicabilidad resuelve el caso a caso, pudiendo quedar múltiples materias, que no son vicios de forma, exentas de control.

Por el contrario, la comisionada Sánchez enfatizó en su postura señalando que no está a favor de ningún tipo de control sustantivo de fondo de la tramitación de los proyectos de ley, siendo el procedimiento de forma suficiente, esto en razón de que existen mecanismos para controlar la constitucionalidad dentro de la tramitación legislativa, en específico, al tener un régimen presidencial donde la reserva legal la mayoría de los proyectos de ley son mensajes del ejecutivo; el sistema de admisibilidad en las cámaras; y las indicaciones sustitutivas, por lo que, en estos términos, esto requiere una conversación mucho más profunda con los partidos políticos por qué presentan proyectos de ley que saben derechamente que son inconstitucionales. Rebatiendo lo anterior, la comisionada Martorell indicó que el objetivo del control preventivo sustantivo es proteger el pacto social de medidas legislativas populistas.

El comisionado Lovera intervino anunciando que este es un control que se ha agotado, politizándose hasta el hartazgo; bajo su entendimiento, el control preventivo sustantivo trae consigo consecuencias negativas: un poder extra de veto a una minoría parlamentaria que se suma a todos los otros vetos que ya tiene durante el proceso legislativo, en ese sentido, afirmó que con el control preventivo se corre el riesgo de seguir manteniendo un sistema agotado que inevitablemente es politizado, pues respecto a los enunciados abiertos constitucionales se dan discusiones abstractas y políticas que no deberían ser definidos a través de un mecanismo que nadie escogió. Así, la justicia constitucional desde su origen de hecho su versión moderna es considerada una apuesta y una salvaguarda electoral para quienes creen que les va a ir mal en las próximas elecciones para tener un device, es decir, un mecanismo que les permita vetar una legislación.

Por el contrario, el comisionado Larraín afirmó que el control preventivo está incorporado en la democracia constitucional contemporánea y que los controles dentro de la tramitación legislativa no son suficientes. A su parecer, el control preventivo no es antidemocrático y el hecho de que sea contra mayoritario es parte de la naturaleza de ciertos organismos como son los organismos jurisdiccionales.

El comisionado Arancibia, en calidad de patrocinante de la enmienda en cuestión, manifestó su posición sobre la necesidad de que exista un control de carácter sustantivo. Señaló que la esencia de la Constitución como instrumento jurídico sea controlada por los jueces. Respecto al temor a la democracia que se esgrime como argumento contra al sector que se manifiesta a favor de esta de este control, a su parecer, porque tras ese argumento está la idea de pensar de que el único democrático en el sistema es el legislador, no obstante, bajo su planteamiento, no hay democracia más grande que aquella que se ejerce al aprobar con un quorum supramayoritario una Constitución, por lo tanto, el legislador tiene la legitimidad de una mayoría circunstancial, en cambio, la Constitución como norma tiene la legitimidad



supramayoritaria. Por tanto, no tener el control sustantivo de las leyes por parte del Tribunal Constitucional de carácter preventivo puede incluso afectar el avance del Estado social de derecho porque cuando el legislador pretenda desarrollar una norma de un modo que el estado social lo dispone distinto a nivel constitucional no van a existir las herramientas necesarias para controlar que se respete el querer constitucional. En favor del consenso, el comisionado propuso considerar la atribución de la Corte Constitucional como un pronunciamiento consultivo, no vinculante.

Respecto a la enmienda 016/08 no se presentaron comentarios.

El comisionado Soto, en calidad de patrocinante de la enmienda 017/08, explicó ésta que se enfoca en el control preventivo de procedimiento, a fin de que la Corte Constitucional no solo revise cuestiones de constitucionalidad sino también cuestiones de legalidad y de y cuestiones reglamentarias, siendo presupuesto sobre el cual se levanta esta enmienda el respeto a los procedimientos como una forma muy relevante de protección de las minorías. También contribuyó a la explicación de la enmienda el comisionado Arancibia, indicando que la inclusión de la palabra “competencia” alude básicamente a aquellos aspectos que en estricto rigor históricamente pueden ser considerados de procedimiento pero que tienen que ver más bien no con el modo en cómo se tramita un proyecto de ley, sino que si los determinados órganos que intervienen en ese procedimiento legislativo tienen o no el poder para realizar ese acto procesal.

El comisionado Lovera se mostró en contra de la enmienda en razón de que la justicia constitucional se encarga de resguardar la supremacía de la Constitución, por el contrario, de aceptar esta enmienda se tendría que revisar la forma en que se definió y sincerar que su función no es solamente la de garantizar la supremacía de la Constitución. En el mismo sentido, la comisionada Salem evidenció el riesgo de cambiar la función de la Corte Constitucional entregándole la resolución de cuestiones de legalidad incluso reglamentaria, aun cuando se le podría dar una interpretación acorde con la función de supremacía constitucional, en el entendido que esa revisión de legalidad y reglamentaria es una manifestación del principio de juridicidad que sí es un principio de rango constitucional. Por su parte, la comisionada Sánchez cuestionó el alcance de esta enmienda, advirtiendo el riesgo de generar una interpretación excesivamente amplia pudiendo haber requerimientos de constitucionalidad por detalles muy específicos, por ejemplo, en el orden de una votación en una comisión. Por su lado, el comisionado Larraín indicó que la indicación es muy relevante en la medida que se entienda y se circunscriba bien. En respuesta de lo anterior, el comisionado Arancibia aclaró que la potestad ejercida es constitucional, el procedimiento tramitado es de naturaleza constitucional y por lo tanto el control del procedimiento no deja de ser en ningún minuto objeto de un control de constitucionalidad.

La comisionada Salem explicó la enmienda 018/08, la cual no se busca la inaplicabilidad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sino, por el contrario, que el texto del Tratado de Derechos Humanos pase a formar parte del parámetro de control – junto con la Constitución – que utiliza la Corte Constitucional para hacer el control normativo cuando conoce de un requerimiento de inaplicabilidad.

El comisionado Lovera realizó dos comentarios sobre la norma, uno sustantivo y otro de concordancia. Respecto al último, afirmó que se debe concordar la redacción de la

enmienda con la jerarquía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos discutido en la subcomisión competente. Planteó inquietudes sobre la expresión “al texto de los Tratados”, pues si su vocación es promover una compatibilidad meramente formal no sería ni siquiera necesario contemplarlo como una atribución de la Corte Constitucional, se puede establecer la fuente precisa de control sin la expresión “al texto”, excluyendo las demás fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. Así, la Corte Constitucional al momento de contrastar un precepto legal debe tener en consideración la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, la comisionada Salem aclaró que la enmienda busca dejar a salvo la interpretación conforme que hacen los Tribunales de Justicia, correspondiéndole a la Corte Constitucional la compatibilidad normativa dejando fuera el llamado bloque de constitucionalidad.

Con respecto a la enmienda 019/08 relativa a la acción de inaplicabilidad y vinculada con la enmienda 020/08, la comisionada Salem explicó que el objetivo de la enmienda fue complementar o describir el control concreto de la inaplicabilidad y reordenar las frases del texto aprobado en general por la comisión experta. La comisionada Martorell propuso puntos semánticos y de redacción al texto. La comisionada Sánchez presentó la inquietud respecto a la expresión “interés constitucionalmente protegido” contenido en la enmienda en cuestión. La comisionada Salem propuso definirlo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional establece, esto es, vicio material de constitucionalidad. Todos los comisionados adhirieron a la idea de elaborar una unidad de propósitos para la corrección de redacción y estilo.

Sobre la enmienda 021/08 que versa sobre acción de inconstitucionalidad, la comisionada Martorell argumentó que cambiar el quorum lo hace más viable desde la perspectiva del acceso de las personas a este requerimiento. Propuso postergar el debate hasta acercar posiciones sobre alguna fórmula de control preventivo sustantivo.

En relación con la enmienda 022/08 también relativa a la acción de inconstitucionalidad que busca sustituir la palabra “aplicaciones” por “interpretaciones”, la comisionada Martorell recordó lo señalado por la Presidenta del Tribunal Constitucional en el sentido de que los tribunales interpretan y la Corte Constitucional debería aplicar, por lo que, a su parecer, no resulta necesaria la enmienda. La comisionada Salem explicó el motivo por el cual optaron por la palabra “aplicaciones”, esto es, reforzar la separación de funciones entre el juez de fondo y el Tribunal Constitucional, evitando que ésta se transforme en una corte de casación. Además de hacer explícita la posibilidad de pasar de un control concreto a un abstracto.

La comisionada Martorell explicó la enmienda 023/08, la cual buscó acoger una recomendación del Tribunal Constitucional a fin de resolver un problema de diseño institucional del control de auto acordado funcionando como un amparo de derechos fundamentales. Propuso revisar su redacción para concordarla con las enmiendas discutidas.

La enmienda 024/08 agrega nuevas letras al artículo 159, estableciendo tres atribuciones a la Corte Constitucional. A su respecto, el comisionado Lovera hizo una prevención sobre la letra k) de la enmienda 024/08, específicamente, la posibilidad de evaluar actos o conductas que no respeten los principios básicos del régimen democrático, a fin de

aclarar que deben tener un correlato en la manifestación de hechos concretos y no sólo ideas. En el mismo sentido, la comisionada Sánchez también se refirió a la letra k) de la enmienda, considerándola, al igual que la profesora Busch, como una norma propia de las democracias protegidas. Planteó la posibilidad de conversar con la subcomisión N° 1 y evaluar otra sanción a los partidos políticos. La comisionada Anastasiadis aclaró que en la subcomisión se habló de la posibilidad de revisar el sentido de la norma, diferenciando su propósito. Adhirió a la moción de la comisionada Sánchez. A su vez, el comisionado Larraín enfatizó en que el objetivo es más simple, este es, no validar la violencia como método de acción política, por tanto, no es razonable la existencia de colectividades políticas cuyo objetivo sea afectar el régimen democrático. A pesar de estos planteamientos, aceptó la posibilidad de revisar su redacción. La comisionada Sánchez señaló que comparte los objetivos de la norma, pero su redacción resulta muy amplia que provoque cuestiones irrisorias, sobre ese respecto, ofreció ejemplos que pudieran considerarse dentro de la redacción actual. Por su parte, la comisionada Salem se refirió al concepto de democracia protegida haciendo una recopilación de los avances normativos en la materia.

En relación con la enmienda 025/08, el control preventivo obligatorio de los Tratados Internacionales, contenido en la letra k) quedó pendiente de discusión conforme a lo abordado por la subcomisión N° 1 en materia de jerarquía normativa de los Tratados Internacionales. En relación con la letra l), la comisionada Anastasiadis señaló que es necesario conocer el propósito de la enmienda, o bien, mejorar los elementos de esta para considerarla parte integral del articulado. Por su parte, la comisionada Sánchez mostró preocupación por la amplitud de la norma, específicamente, dado que la acción pública no tendría relación con la fuente normativa de la que se trata; propuso revisar las causales, materias y atribuciones para ejercer dicha acción. El comisionado Larraín recalcó la importancia de conservar la enmienda, mostrando su interés en regular sobre la materia. El comisionado Lovera, por su parte, aseveró que ningún órgano debe actuar al margen de los controles, en ese sentido, aclaró que en Chile existe un Presidencialismo, pero que dada las atribuciones de los órganos autónomos se configura un presidencialismo especial. En ese entendido, desconoce la utilidad de consagrar esa atribución.

La comisionada Anastasiadis visualizó una alternativa a la regulación modificando su redacción. También la comisionada Martorell propuso mejorar la redacción de la norma y precisar qué se entiende por acción pública. El comisionado Larraín puntualizó que no excluiría la figura de acción pública, a fin de evitar el control político. La comisionada Salem aclaró que la enmienda no innova en esta materia, para ello, citó la sentencia del Tribunal que ha definido el vicio invocado como vicio de forma o vicio sustantivo. En relación con la acción pública, afirmó que busca equiparar ese tipo de control al de la ley, recordó las palabras del profesor Isacaroff, conforme a las cuales es importante conservar ese tipo de control ante el actuar del Ejecutivo.

El comisionado Lovera puntualizó en el giro liberal de las Constituciones, a su vez, consideró la atribución en la medida que la constitucionalidad se refiera a los Decretos Supremos, especificar que no procede ante cualquier vicio y sólo a requerimiento de cualquiera de las Cámaras. El comisionado Larraín solicitó al comisionado Lovera aclarar el cambio del planteamiento. A ello se sumó la comisionada Salem en relación con los legitimados del requerimiento, específicamente las minorías parlamentarias. El comisionado



Lovera aclaró que las Cámaras resguardan un orden objetivo de atribuciones constitucionales, en relación con la hipótesis de constitucionalidad, afirmó, que resulta más acotado que la expresión “cualquier sea el vicio invocado”. En el acto, propuso una redacción a la enmienda. Se abrió discusión entre todos los integrantes sobre este respecto. La comisionada Salem señaló que el artículo 160 no admite prevenciones, pero sí votos en contra, sí admite que exista un libro de prevenciones donde se deja constancia, a fin de ir evaluando los criterios jurisprudenciales, a esta interpretación adhirió el comisionado Larraín.

Respecto a la enmienda 026/08, no se presentaron observaciones.

En relación con las enmiendas 027/08 a la 031/08, el comisionado Larraín recordó que surgió la idea de acelerar el reemplazo de los integrantes de la Corte, propuso revisarlo. En sentido similar, la comisionada Sánchez propuso revisar la enmienda 028/08, teniendo en consideración que son órganos que requieren celeridad en su implementación y que el sistema de nombramiento es un problema mayor en relación con las atribuciones. Adhirió a la idea la comisionada Martorell.

A mayor abundamiento, respecto a la disposición primera transitoria, se dispuso, por parte de la comisionada Salem, un cuadro explicativo:

2024	Se reemplazan dos ministros, por uno que ejercerá el cargo por nueve años y otro por diez, según se determine por sorteo.
2025	No hay nombramientos.
2026	No hay nombramientos.
2027	Se reemplazan dos ministros, por uno que ejercerá el cargo por ocho años y otro por nueve, según se determine por sorteo.
2028	No hay nombramientos.
2029	No hay nombramientos.
2030	Se reemplaza un ministro, por uno que ejercerá el cargo por siete años.
2031	Se reemplazan dos ministros, por uno que ejercerá el cargo por siete años y otro por ocho, según se determine por sorteo.
2032	Se reemplazan dos ministros, por uno que ejercerá el cargo por ocho años y otro por nueve, según se determine por sorteo.
2033	Se reemplaza un ministro, por uno que ejercerá el cargo por nueve años.
	En adelante todos los nombramientos son por nueve años.

#### (iv) Votación en particular

Durante la sesión N° 19 de fecha 17 de mayo de 2023 se desarrolló la votación en particular en la Subcomisión.

Conforme al artículo 124 del Reglamento del Senado, aplicado supletoriamente al Reglamento del Proceso Constitucional, **corresponde declarar aprobados todos aquellos artículos que no hayan sido objeto de enmiendas ni solicitudes de votación separada.** Respecto al capítulo en cuestión no hay artículos en esta condición.

Antes del inicio de la sesión de votación se comunicó el retiro de las siguientes enmiendas relativas al capítulo VIII Corte Constitucional: 014/8; 018/8; 019/8; 023/8 y 025/8.



**El detalle de las votaciones efectuadas es el siguiente:**

Artículo 155, inciso 1 con enmienda 001/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “independiente” por la voz “autónomo”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 155 - enmienda 002/08 (inciso nuevo) (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para agregar intercaladamente un nuevo artículo (¿inciso?) 155.2, pasando el actual a ser un nuevo artículo 155.3, del siguiente tenor:

“2. En el ejercicio de sus funciones, la Corte Constitucional observará los principios de deferencia al legislador, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
2	4	0	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	EN CONTRA
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	EN CONTRA
Catalina Salem Gesell	EN CONTRA
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 155 - enmienda 003/08 (inciso nuevo) (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)



Agrégase al artículo 155, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero, que dispone lo siguiente:

“Sólo la Corte Constitucional ejercerá el control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello.”

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
3	3	0	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	EN CONTRA

Artículo 155, inciso 2

2. Una ley regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 155 - enmienda 004/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase al inciso segundo del artículo 155, a continuación de la palabra ley, la palabra “institucional”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA



Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 155 - enmienda 005/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégame al inciso segundo del artículo 155, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 156, inciso 1 - enmienda 006/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyanse los literales del inciso primero del artículo 156, por los siguientes:

“a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.

b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.

c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

d) En caso que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el quorum señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.

e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el quorum constitucional en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.””



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Resto del artículo 156 - Incisos 2 y 3

2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADO

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 156 - enmienda 007/08 (inciso nuevo) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase un nuevo inciso cuarto al artículo 156, que dispone lo siguiente:

“La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quorum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos de su estatuto.”.



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 157, inciso 1 - enmienda 008/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase el inciso primero del artículo 157 por el siguiente:

“Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 157, inciso 2 - enmienda 009/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase el inciso segundo del artículo 157 por el siguiente:

“Estarán sometidos a las normas de los artículos 60, 61 y 145 letra e) párrafo tercero, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 62.”.



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Resto del artículo 157 - Inciso 3

3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADO

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 157, inciso 4, con enmienda 010/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Suprímase en el inciso cuarto del artículo 157 la frase “por quien corresponda,”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR



Artículo 157 - enmienda 011/08 (inciso nuevo) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agréguase un nuevo inciso quinto al artículo 157, que dispone lo siguiente:

“La ley institucional determinará las reglas de implicancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 158, inciso 1, con enmienda 012/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 158, primera oración, el guarismo “tres” por “dos”; en la segunda oración el guarismo “tres” por “cuatro”; y en la oración final, la palabra “uno” por “un quorum”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 158, inciso 2, con enmienda 013/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agréguase, en el inciso segundo del artículo 158, la voz “institucional” luego de la palabra “ley”.



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 158 - enmienda 032/08 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Al artículo 158 del texto aprobado en general, para sustituir el inciso tercero por uno del siguiente tenor:

“3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas, a falta de alguno de sus integrantes.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 159 - enmienda 033/08 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Al artículo 159 del texto aprobado en general,

1°. Para sustituir el literal a) por uno del siguiente tenor:

“a) Resolver, por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de



la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

En caso de acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso primero del artículo 75.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”

2°. Para intercalar a continuación de la letra a), un nuevo literal del siguiente tenor:

“Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La cuestión podrá ser planteada por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio.

La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.”.

3°. Para intercalar a continuación de la nueva letra b), un nuevo literal del siguiente tenor:

“Informará, por la mayoría de sus integrantes, las consultas sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a solicitud del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. La Corte remitirá el informe a la Cámara respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la consulta, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.”.

4°. Para sustituir el párrafo segundo de la antigua letra b) del artículo 159, por uno del siguiente tenor:

“Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que sólo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.”.



5°. Para sustituir la segunda oración contenida en el segundo párrafo de la antigua letra g) del artículo 159, por la siguiente:

“Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que sólo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.”.

6°. Para añadir un nuevo literal final, que disponga lo siguiente:

“Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los decretos supremos. La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 159, letra b) - enmienda 020/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Suprímase en el párrafo final de la letra b) del artículo 159, la siguiente oración: “El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.””

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR



Artículo 159, letra c) - enmienda 021/08 (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Sustitúyase, en la letra c) del artículo 159, la expresión “tres cuartas partes” por “dos terceras partes.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
0	3	3	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	ABSTENCION
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	ABSTENCION
Catalina Salem Gesell	ABSTENCION
Leslie Sánchez Lobos	EN CONTRA

Artículo 159, letra c) - enmienda 022/08 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para sustituir en la letra c) del artículo 159 la expresión “aplicaciones” por “interpretaciones”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
0	3	3	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	ABSTENCION
Hernán Larraín Fernández	EN CONTRA
Domingo Lovera Parmo	ABSTENCION
Katherine Martorell Awad	EN CONTRA
Catalina Salem Gesell	EN CONTRA
Leslie Sánchez Lobos	ABSTENCION

Artículo 159, letra c)

“c) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA



Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Resto del artículo 159 - Letras d), e), f), h), i) y j).

d) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 67.

La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

f) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad inciso 5 del artículo 177.

h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

i) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados y Diputadas, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La Corte establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.



Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

j) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte sobre esta atribución.”

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 159, nuevas letras - enmienda 024/08 - 024/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase, al artículo 159, a continuación del punto final de la letra j), las siguientes letras:

“k) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos, o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, o procuren el establecimiento de un sistema totalitario como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte podrá apreciar en conciencia los hechos.

l) Resolver las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.

m) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el artículo 38.2.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR



Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Resto del artículo 160 - Incisos 1, 2, 3 y 5

“1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte pueda, de conformidad a su ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

2. Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al 159 letra a) o decreto con fuerza de ley de que se trate.

3. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales c), d) y g) del artículo 159, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al artículo 159 letra c), será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADO

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 160, inciso 4, con enmienda 026/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase, en el artículo 160 inciso cuarto, a continuación de la palabra “inaplicabilidad”, lo siguiente: “de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA



Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición primera transitoria, inciso 1 con enmienda 027/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

“Agrégame en el inciso primero de la disposición primera transitoria del Capítulo VIII, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los integrantes suplentes.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición primera transitoria, inciso 2 con enmienda 028/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase el inciso segundo de la disposición primera transitoria, por el siguiente:

“Para los primeros nombramientos de los integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 156, se seguirán las siguientes reglas: a) El año 2024 deberán ser reemplazados dos integrantes del total de aquellos que deben cesar. Uno ejercerá el cargo por nueve años, el otro por diez años, según se determine por sorteo. Esta regla será también aplicable a aquellos ministros que hayan alcanzado a ser designados dicho año en conformidad a la Constitución que se reemplaza. b) Con el objeto de cumplir con la regla de renovación por parcialidades a razón de uno cada año, contenida en el artículo 156 inciso tercero, los nuevos integrantes de la Corte que reemplacen a los integrantes del Tribunal Constitucional, serán designados por períodos de entre siete a nueve años, según corresponda, hasta que se logre la renovación total por períodos de nueve años, designando uno cada año. c) Cuando en un mismo año se reemplacen a dos ministros del Tribunal Constitucional, el Senado procederá a hacer un sorteo entre los candidatos elegidos para determinar el período



que durarán en ejercicio del cargo, conforme al literal precedente. d) La Corte nunca podrá tener una integración superior a nueve.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición segunda transitoria, inciso 1 con enmienda 029/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agréase al inciso primero de la disposición transitoria segunda del Capítulo VIII, a continuación del punto final, que pasa a ser un punto seguido, la siguiente frase: “La referida ley regirá hasta la entrada en vigencia de la ley institucional de la Corte Constitucional en su organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal, en todo lo que no sea incompatible con la regulación de esta Constitución.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición segunda transitoria, inciso 2 - enmienda 030/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase el inciso segundo de la disposición transitoria segunda del Capítulo VIII, por el siguiente:

“Para todos los efectos legales, se entenderá que la Corte Constitucional es la continuadora del Tribunal Constitucional.”.



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición tercera transitoria con enmienda 031/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

“Sustitúyase en la disposición transitoria tercera del Capítulo VIII, la expresión “Al término del plazo señalado en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas” por “Desde la entrada en vigencia de esta Constitución”.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el Anexo de este informe o en el siguiente link:

Sesión 19ª, ordinaria, en 17 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d65z>

#### (v) Artículos y enmiendas rechazadas

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 65 del Reglamento, se identifican en esta sección las enmiendas rechazadas en la Subcomisión. No hubo artículos rechazados.

**Enmienda 002/08** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)



Para agregar intercaladamente un nuevo artículo (¿inciso?) 155.2, pasando el actual a ser un nuevo artículo 155.3, del siguiente tenor:

“2. En el ejercicio de sus funciones, la Corte Constitucional observará los principios de deferencia al legislador, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución.” (Rechazada: 2/4/0)

**Enmienda 003/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Agrégase al artículo 155, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero, que dispone lo siguiente:

“Sólo la Corte Constitucional ejercerá el control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello.” (Rechazada: 3/3/0)

**Enmienda 015/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Sustitúyase la letra a) del artículo 159, por la siguiente:

“a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. De acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.” (Rechazada por incompatible con lo aprobado)

**Enmienda 016/08** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase, al artículo 159, letra a), en la primera oración, luego de la frase “durante la tramitación de proyectos de ley”, la voz “o de reforma constitucional”. (Rechazada por incompatible con lo aprobado)



**Enmienda 017/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Agrégame, a continuación de la letra a) del artículo 159, un nuevo literal con la siguiente atribución:

“Resolver por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución, en la ley institucional y en los reglamentos de ambas Cámaras, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, en la forma prescrita en el literal anterior.” (Rechazada por incompatible con lo aprobado)

**Enmienda 021/08** (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Sustitúyase, en la letra c) del artículo 159, la expresión “tres cuartas partes” por “dos terceras partes.” (Rechazada: 0/3/3)

**Enmienda 022/08** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para sustituir en la letra c) del artículo 159 la expresión “aplicaciones” por “interpretaciones”. (Rechazada: 0/3/3)

### **C. Propuesta constitucional**

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Subcomisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

## **CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Artículo 155**

1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, **autónomo** y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.

2. Una ley **institucional** regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. **Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.**

### **Artículo 156**

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:



a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.

b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.

c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

d) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el *quorum* señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.

e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el *quorum* constitucional en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.

2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo *quorum* para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos de su estatuto.

#### Artículo 157

1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 60 y 61 y literal f) del artículo 145, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 62.



3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.
4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.
- 5. La ley institucional determinará las reglas de implicancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.**

#### **Artículo 158**

1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en **dos** salas. En el primer caso, el *quorum* para sesionar será de al menos siete miembros, y en el segundo, de **cuatro**. La Corte Constitucional adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija **un quorum** diferente.
2. La Corte Constitucional en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley **institucional** respectiva.
- 3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas, a falta de alguno de sus integrantes.**

#### **Artículo 159**

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

**a) Resolver, por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.**

**La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.**

**En caso de acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 75.**



**El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.**

**b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.**

**c) Informar, por la mayoría de sus integrantes, las consultas sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte Constitucional conocerá del asunto a solicitud del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. La Corte Constitucional remitirá el informe a la Cámara respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la consulta, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.**

**d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.**

**Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que sólo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.**

La cuestión podrá ser planteada ante la Corte Constitucional por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad.



e) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.

f) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 67. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

g) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte Constitucional acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

h) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad con el inciso 4 del artículo 177.

**i) Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los decretos supremos. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.**

j) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. **Asimismo, podrá requerir a la Corte Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que sólo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.**



k) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. La Corte Constitucional establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte Constitucional fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

l) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 38.

m) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional sobre esta atribución.

**n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos, o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, o procuren el establecimiento de un sistema totalitario como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.**

**ñ) Resolver las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.**

o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

### **Artículo 160**

1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte Constitucional pueda, de conformidad con su ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

2. Las disposiciones que la Corte Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley, en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 159, ni en decreto con fuerza de ley en su caso.

3. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en



los literales c), d) y g) del artículo 159, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad **de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado**, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.

5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al literal c) del artículo 159, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

## Disposiciones transitorias del Capítulo VIII

### Primera

1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en los mismos por el plazo que les reste de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 92 del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. **Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los integrantes suplentes.**

2. Para los primeros nombramientos de los integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 156, se seguirán las siguientes reglas:

a) El año 2024 deberán ser reemplazados dos integrantes del total de aquellos que deben cesar. Uno ejercerá el cargo por nueve años, el otro por diez años, según se determine por sorteo. Esta regla será también aplicable a aquellos ministros que hayan alcanzado a ser designados dicho año en conformidad a la Constitución que se reemplaza.

b) Con el objeto de cumplir con la regla de renovación por parcialidades a razón de uno cada año, contenida en el inciso 3 del artículo 156, los nuevos integrantes de la Corte Constitucional que reemplacen a los integrantes del Tribunal Constitucional, serán designados por períodos de entre siete a nueve años, según corresponda, hasta que se logre la renovación total por períodos de nueve años, designando uno cada año.

c) Cuando en un mismo año se reemplacen a dos ministros del Tribunal



Constitucional, el Senado procederá a hacer un sorteo entre los candidatos elegidos para determinar el período que durarán en ejercicio del cargo, conforme al literal precedente.

**d) La Corte Constitucional nunca podrá tener una integración superior a nueve.**

### **Segunda**

1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. **La referida ley regirá hasta la entrada en vigencia de la ley institucional de la Corte Constitucional en su organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal, en todo lo que no sea incompatible con la regulación de esta Constitución.**

2. Para todos los efectos legales, se entenderá que la Corte Constitucional es la continuadora del Tribunal Constitucional.

### **Tercera**

**Desde la entrada en vigencia de esta Constitución,** el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

## **Capítulo IX Ministerio Público**

### **A. Debate previo a la votación en particular**

#### **(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión**

Con fecha 12 de abril de 2023, mediante comunicación del Secretario General del proceso constitucional, se informó de las iniciativas constitucionales aprobadas en general por el Pleno de la Comisión Experta, siendo remitidas a esta Subcomisión las siguientes:



## CAPÍTULO IX

### MINISTERIO PÚBLICO

#### Artículo 161

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.

2. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en representación del pueblo de Chile, con estricto apego a la legalidad y actuará siempre con neutralidad e independencia, libres de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.

3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

#### Artículo 162. Organización del Ministerio Público.

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.

2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.

3. A su vez, existirá una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.



4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General de fiscales regionales.

**Artículo 163.** Ley de *quorum*.

1. Una ley de *quorum* determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.

3. La ley de *quorum* que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo. La ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en los artículos siguientes.

**Artículo 164.** Fiscal Nacional.

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley de *quorum* que regule este órgano. A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.

2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones



establecidas en la ley de *quorum* y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

**Artículo 165.** Fiscalía de Asuntos Internos.

1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a este órgano le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley de *quorum*.
2. La designación, inhabilidades y competencia del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.
3. La Fiscalía de Asuntos Internos estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.

**Artículo 166.** Fiscalías Regionales.

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.
2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el sistema de concurso público que determine la ley.
3. Los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales jefes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de *quorum* que regule al Ministerio Público.

**Artículo 167.** Fiscales adjuntos.

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de *quorum*. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.



3. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.
4. Quienes detenten alguno de los cargos del inciso anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.

#### **Artículo 168.** Consejo Consultivo del Ministerio Público

1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería y dos fiscales regionales sorteados al efecto. La ley determinará su funcionamiento y mecanismos de sorteo.
2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público previo a:
  - a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución;
  - b) La dictación de instrucciones generales a la institución;
  - c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño, y
  - d) La creación de fiscalías supraterritoriales.

#### **Artículo 169.** Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, supraterritoriales y regionales.

1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
2. La remoción de los fiscales regionales y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

#### **Artículo 170.** Fuero de los fiscales.

El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

### **Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas**

#### **Artículo 171**

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan



acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ESTE CAPÍTULO**

### **Primera**

Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año adecue la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía de Asuntos Internos, el Consejo Consultivo del Ministerio Público y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales.

### **Segunda**

Aprobado el presente texto de Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año cree el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social.

### **Tercera**

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que indica el inciso 2 del artículo 164 y el inciso 2 del artículo 166, éste será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

### **(ii) Invitados a sesiones**

Conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar al Fiscal Nacional del Ministerio Público.

En la sesión N° 5, celebrada en martes 28 marzo 2023, el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia Vásquez acompañado por el director de la unidad de crimen organizado, señor Ignacio Castillo, de conocer su opinión sobre los aspectos que, siendo parte de la competencia de la Subcomisión, dio a conocer su opinión sobre los aspectos que, siendo competencia de la subcomisión, se debieran considerar en la nueva propuesta de normativa constitucional.

En primer lugar, reiteró lo expuesto en el Pleno de la comisión experta, en lo relativo al artículo 57 de la actual Constitución Política de la República, el cual contempla una inhabilidad del fiscal nacional, de los fiscales regionales y de los fiscales adjuntos, para ser candidatos a diputados y senadores luego de un período de tiempo. Promovió la conservación de esa norma en la nueva propuesta indicando que el fiscal debe ejercer ese poder de un modo



imparcial y objetivo y, por lo mismo, deben desincentivarse las opciones para que el ejercicio del cargo se instrumentalice a fin de lograr un fin ulterior.

En segundo lugar, propuso mantener el carácter autónomo del Ministerio Público, pero no solo eso, sino que se debería destacar el carácter jerarquizado de la institución y que ella es la encargada de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación posible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal del imputado y los que pudieran acreditar su inocencia. Asimismo, debe resaltarse que el Ministerio Público y sus fiscales, en caso alguno, pueden ejercer funciones jurisdiccionales.

En ese sentido enfatizó en regular que el Ministerio Público es quien ejerce la acción penal pública, a pesar de que en materias específicas la ley otorgue, además, la titularidad de la acción penal a otros órganos o autoridades públicas, esto en razón de las discusiones que se generaron en torno al Servicio de Impuestos Internos y otros servicios públicos. En ese sentido, debería destacar que los fiscales del Ministerio Público deben ejercer la acción penal pública en representación del pueblo de Chile, con estricto apego a la legalidad y que deben actuar siempre con neutralidad e independencia, libres de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.

En tercer término, reiteró la necesidad de que la Constitución reconozca que la víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal; asimismo, que le corresponde al Ministerio Público la adopción de medidas para proteger a las víctimas y los testigos y que debería ser la ley la que fije los términos en que puedan intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

En cuarto lugar, enfatizó en la importancia de avanzar en la autonomía financiera, respecto de los organismos a los que se les reconoce autonomía constitucional, en particular para permitir que puedan desarrollar sus programas de inversión y desarrollo con mayor autonomía que la que se advierte hoy. Así también, consideró que la ley de Presupuestos debería destinar, anual o bienalmente, los fondos necesarios para el funcionamiento del Ministerio Público y no como lo hace hoy, que es solo anual y en marcos presupuestarios que tienen bastante rigidez.

El quinto punto abordado dice relación con la conservación de la remisión a la ley para establecer el grado de independencia de autonomía que deberán tener los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública en coherencia con el carácter jerárquico de la institución, permitiendo que, en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, el fiscal nacional pueda impartir instrucciones particulares.

En sexto lugar, consideró la importancia de que la propuesta normativa señale, como lo hace la Constitución actual, que la institución se organice en una Fiscalía Nacional, regionales y locales, quizás, al igual como se señaló anteriormente, debería destacar acá también el carácter jerárquico de la institución. Sobre este punto destacó la importancia de contar con una Fiscalía espacial supraterritorial que fomente el desarrollo de una adecuada persecución penal para el país. Esta fiscalía especial supraterritorial con competencia nacional estaría encargada de dirigir investigaciones de alta complejidad, especialmente aquellas que involucren organizaciones criminales o se refieran a delitos de narcotráfico,



tráfico de armas y personas, terrorismo, entre otros. Además, postuló que ley debería determinar los criterios que permitan al fiscal nacional clasificar una investigación de naturaleza compleja y las facultades especiales con que esta Fiscalía cuente para su investigación. Junto con ello, el cargo de este fiscal especial supraterritorial debería ser en todo lo relevante, homologable, por ejemplo, para la designación, las facultades, inhabilidades y remoción ante un fiscal regional.

El séptimo tema abordado fue la designación del fiscal nacional y de los fiscales regionales, señaló que comparte la idea de que el modelo debería cambiar, avanzar hacia uno que tenga mayor participación ciudadana, sea mediante una comisión ad hoc que se encargue de realizar una búsqueda de candidatos, sea a través de una institución que lo haga al efecto. Lo relevante, en todo caso, es que se fortalezca, en especial tratándose de los fiscales regionales, la participación en instancias locales y comunitarias de la región del postulante.

En octavo lugar, propuso profundizar en los sistemas de rendición de cuentas y accountability institucional. En este punto, pensamos que el fiscal nacional debería rendir, al menos anualmente, una cuenta pública de su gestión ante una comisión especialmente fijada al efecto por el Senado, donde explique la política criminal institucional y cómo se ha ido ejecutando. Así también, se le mandatará el fiscal nacional publicar su propio plan estratégico institucional y que este aborde los aspectos orgánicos y de política criminal que considera relevantes para su gestión.

El noveno aspecto que abordó el Fiscal Nacional fue la regulación de un sistema de transparencia, rendición de cuentas y accountability de los fiscales regionales, similar a la fiscal nacional. Paralelamente, evidenció la necesidad de mejorar la actual redacción constitucional para evitar que un fiscal regional, antes de terminar su período, postule y sea designado en otra fiscalía regional y con ello se mantenga otro período más en un cargo de la misma naturaleza; lo cual no debe impedir que un fiscal regional pueda ser nombrado en otro cargo en el Ministerio Público o que se le den las facilidades del caso para ser elegido nuevamente fiscal adjunto. Señaló que el objetivo de esta propuesta dice relación con reconocer que en muchos casos estamos frente a un capital humano altamente preparado.

El penúltimo aspecto abordado fue la remoción del fiscal nacional y de los fiscales regionales, en su consideración, la regulación actual ha cumplido su objetivo y que, por lo mismo, podría considerarse mantener su regulación, quizá con algunas correcciones que apunten a darle mayor precisión y claridad a las causales de remoción que hoy son en extremo vagas. Propuso explorar algunas causales que se relacionen con lo que hacen el fiscal nacional y el fiscal regional, con el rol en la persecución penal y no solo con el mal comportamiento o con la negligencia manifiesta en el ejercicio de las funciones.

Por último, afirmó que la Constitución debería regular, aunque sea mínimamente, dos instancias que resultan fundamentales para el buen funcionamiento institucional, a saber: el Consejo General de Fiscales Regionales, que hoy existe y que debería continuar siendo un órgano consultivo asesor y de colaboración del fiscal nacional y un Consejo Asesor que apoye el diseño, seguimiento y evaluación de los planes y políticas estratégicas de la institución.

El contenido de la exposición consta en las actas de la Subcomisión disponible en el siguiente enlace:



Sesión 5ª, ordinaria, en lunes 28 de marzo de 2023 <http://bcn.cl/3d4ix>

## **B. Discusión particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

Con fecha lunes 17 de abril, se recibieron las siguientes enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta relativas al Capítulo IX relativo al Ministerio Público:

#### Al artículo 161:

**001/09** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

Para modificar el inciso primero, incorporando a continuación de su punto aparte, que pasa a ser coma: “de víctimas y testigos.”.

**002/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo: Para intercalar entre las palabras “pública” y “en”, una expresión del siguiente tenor: “en la forma prevista por la ley,”.

**003/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo: Para suprimir la expresión “con estricto apego a la legalidad”.

**004/09** (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

Para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la voz “neutralidad”, la expresión “, objetividad”.

**005/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo: Para sustituir la expresión “libres” por “libre”.

#### Al artículo 162:

**006/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso tercero para intercalar entre la palabra “una” y “Fiscalía”, la expresión “Fiscalía de Alta Complejidad y una”.

**007/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)



A su inciso cuarto: para suprimir la expresión “de fiscales regionales” por “del Ministerio Público”.

Al artículo 163:

**008/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su epígrafe, para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.

**009/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso primero, para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.

**010/09** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

Para modificar, en el inciso primero, agregando la expresión “cese y” a continuación de la expresión “las causales de”.

**011/09** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

En su inciso 2, para intercalar entre la palabra “regionales” e “y”, el siguiente texto: “, el Fiscal de Alta complejidad”

**012/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo, para intercalar entre la palabra “regionales” e “y”, el siguiente texto: “, el Fiscal de Alta complejidad”.

**013/09** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

Para modificar el inciso segundo, incorporando, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión: “, por cumplir la edad límite o por las demás causales que determine la ley”.

**014/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso tercero, para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.

**015/09** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

Para incorporar al inciso tercero, a continuación la expresión “responsabilidad que tendrán los fiscales”, la frase: “, en el desempeño de su cargo,”.



**016/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar añadiendo a continuación del artículo 163, un nuevo artículo 163 bis del siguiente tenor:

“Artículo 163 bis. Inhabilidades.

1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

2. Quienes detenten alguno de los cargos del inciso anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.”

Al artículo 164:

**017/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso primero: Para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.

**018/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso primero: Para suprimir la expresión “A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.”

**019/09** (Arancibia, González, Ossa, Peredo y Soto)

Para reemplazar, en el artículo 164, inciso 2, la expresión “tres quintos”, por “dos tercios”.

**020/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo, para sustituir la expresión “sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley” por “la que será confeccionada previa audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional”.

**021/09** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

Para modificar el inciso quinto, eliminado la voz “especializada”.

**022/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)



A su inciso quinto, para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.

**023/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para incorporar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“El Fiscal Nacional, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de un fiscal adjunto y demás funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior categoría.”.

**024/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar añadiendo a continuación del artículo en 164, un nuevo artículo 164 bis del siguiente tenor:

“Artículo 164 bis. Fiscalía de Alta Complejidad.

Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito de mayor complejidad. Estos serán determinados por el Fiscal Nacional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo, y en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.

La Fiscalía de Alta Complejidad estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado como Fiscal de Alta Complejidad nuevamente, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.”.

Al artículo 165:

**025/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso primero: para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.

**026/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.”



**027/09** (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para modificar el inciso tercero, intercalando entre “funcionario” y “del Ministerio Público” la frase “de otro estamento”.

Al artículo 166:

**028/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso primero, para intercalar entre las voces “Existirá” y “un” la expresión “una Fiscalía Regional, a cargo de”.

**029/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo, para sustituir la expresión “por el sistema de concurso público que determine la ley” por “mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional”.

**030/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso tercero, para suprimir la expresión “y los fiscales supraterritoriales jefes”.

**031/09** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio y Quezada)

Para modificar el inciso tercero, eliminado la voz “especializada”.

**032/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso cuarto, para suprimirlo.

Al artículo 167:

**033/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso primero: Para sustituir la expresión “respectivo” por “, del Fiscal de Asuntos Internos, o del Fiscal de Alta Complejidad, según corresponda”.

**034/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso primero: Para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.



**035/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso tercero, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán, en caso alguno, ser nombrados, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.”.

**036/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso cuarto, para suprimirlo.

Al artículo 168:

**037/09** (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería, dos fiscales regionales sorteados al efecto, tres ex fiscales regionales, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado, tres académicos de facultades de derecho, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado. Los dos ex fiscales regionales y los dos académicos de facultades de derecho durarán cuatro años en el cargo y podrán ser designados por otros períodos. La ley determinará su funcionamiento, competencias y atribuciones y el mecanismo de sorteo aplicable a los fiscales regionales.”.

**038/09** (Anastasiadis, González, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

Al inciso primero del artículo 168 del texto aprobado en general, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y estará integrado, por las siguientes personas:

- a) el ministro a cargo de la Seguridad pública o quien éste designe,
- b) el General Director de Carabineros,
- c) el Director General de la Policía de Investigaciones,
- d) el Director Nacional de Gendarmería,

e) dos académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en Derecho Penal, escogidos por el Fiscal Nacional de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional,



f) y dos fiscales regionales sorteados al efecto.

La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y facultará al Fiscal Nacional para invitar a participar a otras instituciones en el Consejo.”.

**039/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al inciso segundo, Para añadir luego de la voz “Ministerio Público”, la expresión “, al menos”.

**040/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el literal d) por uno del siguiente tenor:

“d) La definición de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad.”.

**041/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar añadiendo a continuación del artículo en 168, un nuevo artículo 168 bis del siguiente tenor:

“Artículo 168 bis. Consejo General del Ministerio Público.

Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán conocidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.”

Al artículo 169:

**042/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su epígrafe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, de Alta Complejidad y regionales.”.

**043/09** (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para modificar el inciso primero, incorporando a continuación de “de Asuntos Internos”, la expresión “el Fiscal de Alta Complejidad”.

**044/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso primero, para intercalar luego de las voces “Internos” e “y”, una expresión del siguiente tenor: “, el Fiscal de Alta Complejidad”.



**045/09** (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para modificar el inciso segundo, incorporando a continuación de “de Asuntos Internos”, la expresión “y del Fiscal de Alta Complejidad”.

**046/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo, para añadir luego de la expresión “regionales” una expresión del siguiente tenor: “, del Fiscal de Alta Complejidad”.

Al artículo 170:

**047/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar luego de las voces “Internos” e “y”, una expresión del siguiente tenor: “, el Fiscal de Alta Complejidad”

Al artículo 171:

**048/09** (Anastasiadis, Lovera, Osorio, Rivas y Sánchez)

-Para agregar un nuevo artículo:

“Artículo 17 quater nuevo:

1. Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, destinado a que las personas víctimas de delitos accedan a asistencia jurídica e integral. La misma ley determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento.

2. Se desconcentrará territorialmente en cada región del país.”.

A la disposición primera transitoria:

**049/09** (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para modificarla, incorporando a continuación de “Fiscalía de Asuntos Internos”, la expresión “Fiscalía de Alta Complejidad,”.

**050/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar luego de la expresión “Internos” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “, la Fiscalía de Alta Complejidad y”.

**051/09** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)



Para suprimir la expresión “y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales”.

**052/09** (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio y Rivas)

Para incorporar una nueva disposición transitoria cuarta a este capítulo, inmediatamente después de la disposición tercera, del siguiente tenor:

“Cuarta.

Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, su ley institucional respectiva que se dicte en virtud de lo dispuesto en este capítulo, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunal para su implementación, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del período señalado, continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema, a través de autos acordados adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.

El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile, con aplicación del principio de complementariedad en los términos previstos en dicho tratado. La jurisdicción de la Corte Penal solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.”

## **(ii) Invitados a sesiones**

En el marco de la discusión de las enmiendas presentadas al texto aprobado en general admitidas a tramitación relativas al Capítulo IX, y conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes decidió invitar a las y los representantes de los siguientes órganos, instituciones y académicos:

<b>Expositores</b>	<b>Sesión</b>
Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia Vásquez y el director de la unidad de crimen organizado, señor Ignacio Castillo	Sesión N° 12, martes 02 de mayo 2023
Mauricio Duce, abogado, Magíster en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Stanford, profesor de derecho en la Universidad Diego Portales.	Sesión N° 12, martes 02 de mayo 2023



Ximena Marcazzolo, abogada, Máster en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra, España. Magister en Ciencia Jurídica y Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora en la Universidad del Desarrollo y Universidad Católica de Chile.	Sesión N° 12, martes 02 de mayo 2023
---	--------------------------------------

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 12ª, ordinaria, en 2 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d617>

### (iii) **Discusión particular**

En la sesión N° 12, celebrada en martes 2 de mayo 2023, el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia Vásquez acompañado por la directora de la Unidad de Planificación y Coordinación Estratégica, señora Mónica Naranjo, analizó las enmiendas a los artículos aprobados en general por el Pleno de la Comisión Experta.

El **Fiscal Nacional** se refirió a la consagración de la Fiscalía de Alta complejidad, reconociendo su importancia, no obstante, evidenciar los eventuales inconvenientes. A su parecer, la creación de una Fiscalía de Asuntos Internos, paralela a la Fiscalía de Alta Complejidad, con un sistema distinto de designación de autoridades o de fiscales a su cargo podría, eventualmente, debilitar las normas internas y transformarse, incluso, en un elemento que provoque algún entorpecimiento en la investigación de las causas. Esto en razón de que los asuntos internos son distribuidos, conforme a nuestra normativa actual, entre distintos fiscales regionales, y, en el caso del fiscal nacional, en un fiscal regional por sorteo, y hemos advertido que el problema surge principalmente cuando se trata de fiscales regionales que investigan a sus subalternos, existiendo un conflicto de interés en aquello, que surge cuando el fiscal regional a cargo de la investigación advierte que el resultado de una investigación penal podría afectar el resultado de la investigación que llevaba el fiscal investigado. Por ello, sostiene una institucionalidad distinta, y que la fiscalía supraterritorial lo asuma, porque el problema de crear una fiscalía de asuntos internos es que, en la forma como está diseñada en el texto, genera una suerte de poder sin contrapesos al interior de la propia institución. En segundo término, afirmó que este diseño concentra el poder de la investigación de asuntos internos en una sola autoridad dentro del Ministerio Público.

Por otro lado, destacó la existencia de un Consejo Consultivo del Ministerio Público al interior de la regulación constitucional, sin embargo, insistió en la propuesta que había realizado originalmente, en orden a que ese Consejo Consultivo sea un espacio para la sociedad civil o para los representantes de la ciudadanía, y no propiamente de carácter institucional. Propuso un Consejo Consultivo asesor que, tal como lo sugiere su nombre, pueda recibir a académicos de las facultades de Derecho, pero también a otros representantes



de la sociedad civil que puedan contribuir o ser consultados, tales como asociaciones de víctimas, quizás asociaciones de municipalidades u otros organismos de la sociedad.

En el mismo sentido, comentó la propuesta relativa al Consejo Consultivo en el sentido de se establece que, antes de escuchar al Consejo General el Ministerio Público debería escuchar a este Consejo Consultivo, lo que implica en los hechos que, habida consideración de que son autoridades de otras instituciones, al menos por deferencia deberíamos citar a todas esas autoridades con bastante anticipación, para efecto de poder exponer este criterio, y, luego de haber escuchado a esas autoridades respecto de este criterio, deberíamos oír nuevamente al Consejo General del Ministerio Público antes de que este criterio de actuación entre en vigencia. Bajo este criterio, afirmó que se introduce en las gestiones o en las acciones propias del Ministerio Público en materia de persecución penal una etapa que no aporta elementos adicionales, una etapa obligatoria que no enriquece necesariamente nuestra actividad y que la puede enlentecer, limitando nuestra capacidad de actuación.

Por su parte, el **académico Mauricio Duce**, en la sesión N° 12, celebrada en martes 2 de mayo 2023, realizó un análisis de las enmiendas agrupándolas en cinco temas centrales, a saber: Fiscalía de Asuntos Internos; Consejo Consultivo del Ministerio Público; Elección del Fiscal Nacional; Fiscalía de Alta complejidad y un punto de varios.

Respecto a la Fiscalía de Asuntos Internos, afirmó que le parece adecuada la orientación de enmiendas destinadas a fortalecer autonomía/independencia interna de esta unidad; sin embargo, a su parecer, un problema potencial del diseño original podía ser de dependencia indebida al Fiscal Nacional o incentivos perversos para no enemistarse con esa institución. Sin embargo, señaló que hay dos enmiendas que apuntan en la dirección correcta para resolver este problema. La primera de ellas es que se pase del mismo sistema de designación del fiscal de asuntos internos que tenían los fiscales regionales, a un sistema sin intervención del fiscal nacional. Así, le pareció correcto lo que se propone en cuanto a que la Corte Suprema forme una terna que se elabora por concurso público; sin embargo, planteó inquietudes respecto de si la Corte Suprema sigue siendo el órgano externo más adecuado para participar en esto. El segundo punto que le pareció correcto es la idea de asegurar la independencia interna de no traspaso automático del fiscal de asuntos internos o de los funcionarios que participan ahí, al resto del Ministerio Público cuando cesen en sus funciones.

Además, evidenció algunos eventuales problemas del diseño institucional. En primer lugar, cuán atractiva sería formar parte de la Fiscalía de Asuntos Internos, especialmente si uno considera que el Fiscal de Asuntos Internos dura seis años, no tiene este traspaso, en principio, a otros cargos, y también los fiscales adjuntos.

En relación con el Consejo Consultivo del Ministerio Público señaló la confusión que le produjo la propuesta, en particular sobre los motivos de existencia del Consejo. A su parecer, éste debe existir para algunos objetivos específicos. Bajo su apreciación, en la propuesta original, más bien el eje de este Consejo Consultivo parece estar centrado en ser un órgano de coordinación, lo que se puede ver claramente con la integración que mira hacia la participación de otras agencias: Carabineros, PDI, Gendarmería, que trabajan en conjunto con el Ministerio Público, pero que no le aportan nada a ninguno de los otros objetivos, en



términos de rendición de cuentas, visión externa, etcétera. Evidenció que la participación de las autoridades antes mencionadas generaba un problema pues están subordinadas, constitucional y legalmente, al trabajo del Ministerio Público, en cuanto a la investigación criminal.

Acerca de la elección del Fiscal Nacional señaló que la propuesta original, artículo 164 N°2, presentaba un inconveniente dado que no se hacía cargo de los problemas que han tenido los procesos de asignación del fiscal nacional. A su parecer, donde sí existe avance es en la rebaja de quorum de la votación de la aprobación del Senado de los 2/3 a los 3/5 pues podría ayudar a evitar los comportamientos de veto de minoría y más bien generar más diálogo, más consenso en la designación de una figura de este tipo.

En relación con la Fiscalía de Alta Complejidad y Crimen Organizado, afirmó que presenta más preguntas que respuestas, la primera de ellas es si esta materia debe ser regulada constitucionalmente o encomendada a una ley institucional. Para el expositor la Fiscalía de Alta Complejidad es una herramienta, no un fin; es una herramienta para enfrentar un problema, que es la investigación, que tiene un carácter más supraterritorial, no regional, más especialización. También es una herramienta para que la Fiscalía Nacional tenga un poco más de control sobre casos complejos; pero, eventualmente, esta es una herramienta que en diez años más no la necesitaremos, pues vamos a requerir otro tipo de organización.

Paralelamente, afirmó que el fiscal de alta complejidad parece tener claramente el estatus de un fiscal regional, porque se le asignan el sistema de designación equivalente, las inhabilitaciones, la duración de ocho años en el cargo y se le sujeta al proceso de remoción que tiene el fiscal nacional y los fiscales regionales, aspectos que no son conflictos salvo en lo que respecta a la prohibición que tiene este fiscal de desempeñar un cargo, es solo para repetirse en el mismo cargo de fiscal de alta complejidad.

Otro aspecto que calificó como confuso es la definición que se hace de este cargo de fiscal de alta complejidad, como un cargo de confianza del fiscal nacional y, por tanto, en principio, si yo leo “es de desconfianza, es removido si pierde la confianza”; pero, a la vez, queda sujeto al estatuto de remoción de los fiscales regionales, que es un estatuto de remoción ante la Corte Suprema con ciertas causales. En ese sentido, cuestionó cuál es el estatuto de verdad; porque, además, en todo el resto se parece al fiscal regional, que no es un cargo de confianza.

También se refirió al mecanismo de remoción demostrando que el texto incorpora una causal que hoy día no está en la Constitución, que es la de infringir normas que rigen el cargo, pero me parece que habría causales más importantes que se deberían analizar. En ese sentido, planteó generar una causal de apartamiento grave injustificado a las políticas de persecución penal y a las instrucciones generales de la institución, pues, bajo su entendimiento, sería una herramienta efectiva para lograr un poco de uniformidad en el Ministerio Público, pues evidentemente los fiscales regionales deben tener un cierto margen para adaptar las políticas de persecución a las realidades locales, y la misma política de persecución debiese cubrir eso, pero no considerar las políticas de persecución o dejar de lado los instructivos generales, debiera tener alguna consecuencia más fuerte y lograr una cierta persecución penal más igualitaria.

A su vez, expresó que la mantención de la regla actual que señala que los ofendidos por un delito podrán ejercer la acción penal requiere agregarle una cualificación y entregarle al legislador la posibilidad de definir las condiciones desde las cuales se ejerce la acción penal por parte de los ofendidos.

Por último, en relación con el Servicio de Acceso a la Justicia y la Defensoría Nacional de las Víctimas, manifestó la existencia de una cierta incongruencia entre el título de la institucionalidad y su definición, pues su título da la sensación de una institucionalidad que está pensando en varios temas de acceso a la justicia, más allá de lo penal; pero, luego, se define como “un sistema que proveerá asistencia a las víctimas”, es decir, un servicio para las víctimas. Seguidamente, planteó una advertencia al respecto: aumentar la prestación de atención jurídica a través de abogados querellantes no pareciera dar solución a los problemas que tienen las víctimas. Conforme a sus planteamientos, afirmó que la evidencia empírica muestra que los abogados querellantes no hacen tanta diferencia como se piensa, por el contrario, hay mucha evidencia que muestra que podría generar varios retrasos de funcionamiento del sistema, porque va a tener a los fiscales dedicados a contestarles a los abogados querellantes más que a hacer lo que uno esperaría que hicieran los fiscales.

A su vez, la **académica Ximena Marcazzolo** en la exposición realizada en sesión N° 12, en martes 2 de mayo de 2023, realizó un breve diagnóstico del Ministerio Público, las enmiendas sobre los artículos aprobados en general y algunas materias que, a su parecer, deberían ser incorporadas en el texto constitucional.

En ese contexto, señaló las tres principales críticas que se les pueden hacer al Ministerio Público. La primera, una crítica a su excesiva autonomía y, si bien existen controles, estos controles se consideran que podrían ser insuficientes para contrarrestar esta autonomía, este poder. Lo segundo es su ostracismo o falta de coordinación institucional con otras autoridades. Y, lo tercero, es cierta endogamia o autogeneración de ciertas autoridades, especialmente en relación con las autoridades superiores de la institución. De este diagnóstico, señaló que las propuestas de la subcomisión van en sintonía con establecer mayores controles respecto de la autonomía; segundo, a sacar un poco al Ministerio Público de este ostracismo, cuestión que tiene que ver, por ejemplo, con el Consejo Consultivo, cuya idea es que abra sus decisiones, su política de persecución penal a la comunidad y también las normas sobre esta tendencia de algunas fiscalías regionales a repetirse, ya que algunos fiscales nacionales han participado en más de una fiscalía regional, porque postulan a otra antes de que termine su período.

Uno de los aspectos que la académica propuso perfeccionar es el sistema de designación del Fiscal Nacional, a su parecer, el concurso público debería realizarse a través de audiencias públicas fomentando el accountability. También, agregaría como requisito, lo mismo que existe hoy para los ministros de la Corte Suprema externos, es decir, que tengan una comprobada trayectoria profesional o académica.

En relación con la Fiscalía de Alta Complejidad planteó inquietudes, la primera sobre el hecho de que la alta complejidad muchas veces surge de investigaciones particulares que llevan los fiscales, esas investigaciones muchas veces son secretas, entonces también podemos desperdiciar recursos porque puede ser que una determinada fiscalía regional, de



equis localidad, esté realizando una investigación, y, paralelamente, Alta Complejidad también. O sea, eventualmente podría existir una duplicidad de investigaciones.

En lo referente a la Fiscalía de Asuntos Internos afirmó coincidir con lo planteado por el Fiscal Nacional previamente, esto es, la necesidad de establecer un fiscal o una fiscalía permanente a fin de evitar conflictos de interés, que pueda investigar todos los delitos que se han cometido por fiscal nacional, fiscales regionales, fiscales adjuntos y funcionarios del Ministerio Público. A su vez planteó la pregunta sobre quién los investiga a ellos cuando cometen delitos; tampoco es que esta Fiscalía va a quedar fuera del Ministerio Público, porque de todas maneras este fiscal de asuntos internos y los fiscales que componen esta Fiscalía van a quedar sujetos a la supervisión directiva, correccional y económica del fiscal nacional.

Acerca de la regulación de las Fiscalías Regionales le pareció favorable suprimir la participación del Poder Judicial, porque claramente después los fiscales regionales participan y litigan ante los tribunales; entonces, es una buena decisión establecer un concurso y luego que la decisión dependa del fiscal nacional.

Por último, felicitó el hecho de que se consagre constitucionalmente el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, pues lleva hartos años en nuestro texto y que todavía no se implementa.

Posteriormente, **las y los comisionados se refirieron a cada una de las enmiendas.** En relación con la enmienda 001/09, la comisionada Martorell aseguró que le parece atingente incluir que el Ministerio Público en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado, víctimas y testigos. El comisionado Larraín también dio su opinión favorable.

Las enmiendas 002/09, 003/09, 004/09 y 005/09 se acordó elaborar una propuesta de redacción conforme, con apoyo de la secretaria de la subcomisión.

Respecto a la enmienda 006/09, la comisionada Martorell se refirió a la necesidad de contemplar una Fiscalía de Asuntos Internos y una Fiscalía de Alta Complejidad en el organigrama del Ministerio Público. En el mismo sentido, y teniendo en consideración la enmienda 007/09, se propuso mejorar la redacción de la estructura orgánica.

Sobre las enmiendas 008/09 y 009/09 no se presentaron observaciones.

En relación con la enmienda 010/09, la comisionada Martorell explicó que recogió el aporte contemplado en la minuta que envió el Ministerio Público a la subcomisión. Propuso elaborar una enmienda de unidad de propósitos que incluya lo contemplado en las enmiendas 08/09 a la enmienda 014/09.

Sobre la enmienda 015/09, la comisionada Martorell aclaró que su objetivo es contar con una norma más amplia relativa a la responsabilidad del Fiscal. El comisionado Larraín, por el contrario, señaló que no resulta necesario, adhirió a ese planteamiento la comisionada Salem indicando que la redacción actual le parece correcta. Por su parte, la comisionada Sánchez señaló que la inclusión de la palabra “responsabilidad” sería suficiente toda vez que se entiende en el marco de las funciones del fiscal. Se le encargó a la Comisionada Martorell presentar una enmienda de unidad de propósito con lo discutido.



La enmienda 016/09 que agrega un nuevo artículo 163 bis fue objeto de observaciones por parte del comisionado Larraín, consideró que es necesaria en la media que los fiscales sean autónomos entre sí, pero no con respecto a los pensionados del Poder Judicial. Por el contrario, la comisionada Sánchez señaló que no está de acuerdo con la enmienda, pues, a su parecer constituye una desigualdad de trato. La comisionada Martorell abogó por suprimir el primer inciso y mantener el segundo.

Sobre la enmienda 017/09, no se presentaron observaciones.

La enmienda 018/09 que busca eliminar la creación fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público, se señaló que con la creación de las Fiscalías de Alta complejidad esta disposición se sustituye. La comisionada Sánchez propuso agregar estas dos enmiendas e incorporarlas en el art 164 a fin de determinar la relación del fiscal de asuntos internos con los fiscales regionales y la determinación de las instrucciones que reciban las policías. En el mismo sentido, la comisionada Martorell propuso ofrecer una adecuada coordinación con el Fiscal Nacional, a lo que el comisionado Larraín adhirió. Se acordó elaborar una enmienda sustitutiva de unidad de propósitos.

La enmienda 019/09 que busca elevar el quorum de 3/5 a 2/3 de los miembros en ejercicio del Senado en la designación del Fiscal Nacional fue objeto de observaciones. En primer lugar, la comisionada Sánchez cuestionó si éste resultara idóneo, también se mostró en desacuerdo con que la quina la realice la Corte Suprema, cuestión que también aborda la enmienda 020/09. Sobre su respecto, todos los comisionados, sin perjuicio de la opinión de la comisionada Sánchez, concordaron en que la quina sea confeccionada previa audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.

Respecto a la enmienda 023/09, se acordó investigar sobre la posibilidad de que el Fiscal Nacional pueda autorizar u ordenar el traslado de un fiscal adjunto y demás funcionarios del Ministerio Público.

La enmienda 024/09 propone incluir un nuevo artículo 164 bis sobre la Fiscalía de Alta Complejidad, sobre ella el comisionado Larraín propuso abrir la redacción a que el fiscal cree dentro de la fiscalía de Alta complejidad varias unidades al interior atendido la naturaleza de los delitos que investigan, además de definir la jerarquía del Fiscal Nacional sobre el Fiscal de alta complejidad. La comisionada Salem adhirió a los señalado.

La enmienda 026/09 relativo al nombramiento del Fiscal de Asuntos Internos por la Corte Suprema, fue objetada por la comisionada Sánchez, pues, a su parecer, no le corresponde a ella realizarlo, sino a través de un sistema de nombramiento diferente definido por el legislador. El comisionado Larraín enfatizó en que el objetivo es evitar que este fiscal sea nombrado internamente, en el mismo sentido, la comisionada Martorell aclaró que el fiscal de asuntos internos va a investigar delitos cometidos por otros fiscales por ello se consideró a la Corte Suprema en la designación de los primeros.

Respecto a las enmiendas 028/09 y 029/09 se acordó mejorar la redacción y concordancia.

En relación con la enmienda 035/09 relativa a la duración en el cargo y prohibiciones aplicables a los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos, la comisionada Sánchez



afirmó que todas estas materias deberían ser mandatadas al legislador. El comisionado Larraín hizo la prevención sobre la brevedad del plazo de la duración del cargo. La comisionada Anastasiadis propuso buscar una alternativa a fin de que pueda postular al cargo de fiscal nacional; la reelección de su cargo aumentar los años en el cargo o bajar los años de inhabilidades. La comisionada Salem precisó que se podía fortalecer permitiendo que los convocados sean abogados externos que sean 8 años de duración, por otro lado, el plazo de 2 años le pareció prudente, y se abrió a la posibilidad de permitir a fiscales adjuntos postulen a fiscal de asuntos internos. La comisionada Martorell señaló que bajaría el plazo de dos años a uno. Se acuerda elaborar una enmienda de unidad de propósitos.

Acerca de las enmiendas 037/09 y 038/09 sobre la integración del Consejo Consultivo del Ministerio Público, la comisionada Martorell invitó a evaluar las dos enmiendas en su conjunto, propuso una enmienda de unidad de propósitos. La comisionada Sánchez cuestionó el rol de la Corte Suprema en la integración y promovió la incorporación de la participación ciudadana.

En atención a las enmiendas 042/09 a la enmienda 049/09 se señaló la necesidad de revisar los ajustes de coherencia. La comisionada Martorell propuso definir mejor las conductas para el cese del cargo del fiscal regional y del fiscal de asuntos internos.

En relación con la enmienda 048/09 que crea Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, se acordó esperar los resultados de las discusiones de la subcomisión de principios, derechos civiles y políticos que también están conociendo sobre la materia.

Sobre las enmiendas 021/09, 022/09, 025/09, 027/09, 030/09, 031/09, 032/09, 034/09, 035/09, 036/09, 049/09 y 051/09 no se presentaron mayores discusiones.

#### **(iv) Votación en particular**

Durante la sesión N° 19 de fecha 17 de mayo de 2023 se desarrolló la votación en particular en la Subcomisión.

Conforme al artículo 124 del Reglamento del Senado, aplicado supletoriamente al Reglamento del Proceso Constitucional, **corresponde declarar aprobados todos aquellos artículos que no hayan sido objeto de enmiendas ni solicitudes de votación separada.** Respecto al capítulo en cuestión son los siguientes: disposición segunda transitoria y disposición tercera transitoria.

Antes del inicio de la sesión de votación se comunicó el retiro de las siguientes enmiendas: 001/9;002/9; 003/9; 004/9; 005/9; 006/9; 007/9; 008/9; 009/9; 010/9 011/9;012/9; 013/9; 014/9; 015/9; 016/9; 017/9; 018/9; 020/9; 021/9; 022/9; 023/9; 024/9; 025; 9; 026/9; 027/9; 028/9; 029/9; 030/9; 031/9; 032/9; 033/9; 034/9; 035/9; 036/9; 037/9; 038/9; 039/9; 040/9; 042/9; 043/9; 044/9; 045/9; 046/9; 047/9; 48/9; 049/9; 050/9; 051/9; 052/9.

**El detalle de las votaciones efectuadas es el siguiente:**



Artículo 161 - enmienda 053/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 161 del texto aprobado en general, para sustituir los incisos primero y segundo por unos del siguiente tenor:

“1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos.

2. El Ministerio Público, en representación del pueblo de Chile, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Resto del artículo 161 - Incisos 3, 4 y 5

“3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado



en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADO

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Resto del artículo 162 - Incisos 1 y 2

“Artículo 162. Organización del Ministerio Público.

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.
2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADO

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 162 - enmienda 054/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 162 del texto aprobado en general, para sustituir los incisos tercero y cuarto por unos del siguiente tenor:

“3. A su vez, existirá una Fiscalía de Alta Complejidad y una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.



4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General del Ministerio Público.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 163 - enmienda 055/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 163 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 163. Ley institucional.

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.

3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley.

4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR



Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR
----------------------	---------

Artículo 163 bis nuevo - enmienda 056/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larráin, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar añadiendo a continuación del artículo 163, un nuevo artículo 163 bis del siguiente tenor:

“Artículo 163 bis. Inhabilidades.

1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.
2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larráin Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 164 - enmienda 057/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larráin, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 164 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 164. Fiscal Nacional.

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.

2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previa audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De



rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

6. El Fiscal Nacional, podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 164 bis nuevo - enmienda 058/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar añadiendo a continuación del artículo en 164, un nuevo artículo 164 bis del siguiente tenor:

“Artículo 164 bis. Fiscalía de Alta Complejidad.

1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad. La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que ésta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales.



3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.

4. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 164, inciso 2 - enmienda 019/09 (Arancibia, González, Ossa, Peredo y Soto)

Para reemplazar, en el artículo 164, inciso 2, la expresión “tres quintos”, por “dos tercios”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
0	3	3	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	ABSTENCION
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	ABSTENCION
Catalina Salem Gesell	ABSTENCION
Leslie Sánchez Lobos	EN CONTRA

Artículo 165 - enmienda 059/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 165 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 165. Fiscalía de Asuntos Internos.

1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a este órgano le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que



tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

2. Estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.

3. El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 166 - enmienda 060/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 166 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 166. Fiscalías Regionales.

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.

2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.

3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.”.



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 167 - enmienda 061/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 167 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 167. Fiscales adjuntos.

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional, el Fiscal de Alta Complejidad, o el Fiscal de Asuntos Internos, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.

3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de un año, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR



Artículo 168 - enmienda 062/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 168 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 168. Consejo Consultivo del Ministerio Público.

1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y que estará integrado por:

- a) el ministro a cargo de la Seguridad pública o quien éste designe,
- b) el General Director de Carabineros,
- c) el Director General de la Policía de Investigaciones,
- d) el Director Nacional de Gendarmería,
- e) dos académicos universitarios con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional,
- f) y dos ex fiscales regionales sorteados al efecto.

2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público, al menos, previo a:

- a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución;
- b) Establecer modalidades de participación ciudadana;
- c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño, y
- d) La definición de la organización y de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad.

3. La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y demás materias sometidas a su conocimiento.”.”

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR



Artículo 168 bis (nuevo) - enmienda 041/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para intercalar añadiendo a continuación del artículo en 168, un nuevo artículo 168 bis del siguiente tenor:

“Artículo 168 bis. Consejo General del Ministerio Público.

Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán conocidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 169 - enmienda 063/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 169 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 169. Remoción del Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos y regionales.

1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de Alta Complejidad y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:



Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 170 - enmienda 064/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 170 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 170. Fuero de los fiscales.

El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos, los fiscales regionales, y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 171 - enmienda 067/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas

“Artículo 171

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
---------	-----------	------------	--------------------------



6	0	0	APROBADA
---	---	---	----------

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición primera transitoria - enmienda 065/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir la disposición transitoria primera de este capítulo íntegramente por una del siguiente tenor:

“Primera

1. Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año adecue la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad, Fiscalía de Asuntos Internos y el Consejo Consultivo del Ministerio Público.
2. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, aquellas propias de su ley institucional respectiva y que modifiquen el Código Procesal Penal o el Código Orgánico de Tribunales, para la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad y de la Fiscalía de Asuntos Internos, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.”

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición tercera transitoria - enmienda 068/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) - Tercera

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento para el sistema de concurso público señalado en el inciso segundo del artículo 164, el inciso tercero del artículo 165, el inciso segundo del artículo 166 y la letra g) del inciso primero del artículo



168, éste se efectuará por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Por su parte, el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso primero del artículo 167, se regirá por la normativa vigente a la entrada de esta Constitución."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición cuarta transitoria nueva - enmienda 066/09 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para añadir una nueva disposición transitoria cuarta a este capítulo, inmediatamente después de la disposición tercera, del siguiente tenor:

“Cuarta

El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile. Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte, por lo cual esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma. La jurisdicción de la Corte Penal solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR



El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el Anexo de este informe o en el siguiente link:

Sesión 19ª, ordinaria, en 17 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d65z>

#### **(v) Artículos y enmiendas rechazadas**

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 65 del Reglamento, se identifican en esta sección los artículos y enmiendas rechazadas en la Subcomisión.

##### **Enmienda 019/09 (Arancibia, González, Ossa, Peredo y Soto)**

Para reemplazar, en el artículo 164, inciso 2, la expresión “tres quintos”, por “dos tercios”. (Rechazada: 0/3/3)

#### **C. Propuesta constitucional**

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Subcomisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

### **CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO**

#### **Artículo 161**

**1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos.**

**2. El Ministerio Público, en representación del pueblo de Chile, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.**

**3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.**



4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

#### **Artículo 162**

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.

2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.

**3. A su vez, existirá una Fiscalía de Alta Complejidad y una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.**

**4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General del Ministerio Público.**

#### **Artículo 163**

**1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.**

**2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.**

**3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley.**



4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 163 bis

1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.

2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.

#### Artículo 164

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.

2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a



sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

**6. El Fiscal Nacional, podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía.**

#### **Artículo 164 bis**

**1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad. La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que ésta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.**

**2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales.**

**3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.**

**4. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.**

#### **Artículo 165**

**1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a la que le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.**

**2. Estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.**

**3. El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.**



#### **Artículo 166**

**1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.**

**2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.**

**3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.**

#### **Artículo 167**

**1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional, el Fiscal de Alta Complejidad, o el Fiscal de Asuntos Internos, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.**

**2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.**

**3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de un año, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.**

#### **Artículo 168**

**1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y que estará integrado por:**

- a) El Ministro a cargo de la seguridad pública o quien éste designe.**
- b) El General Director de Carabineros de Chile.**



- c) **El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.**
  - d) **El Director Nacional de Gendarmería de Chile.**
  - e) **Dos académicos universitarios con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.**
  - f) **Dos ex fiscales regionales sorteados al efecto.**
- 2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público, al menos, previo a:**
- a) **La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución.**
  - b) **Establecer modalidades de participación ciudadana.**
  - c) **La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño.**
  - d) **La definición de la organización y de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad.**
- 3. La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y demás materias sometidas a su conocimiento.**

#### **Artículo 168 bis**

**Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán conocidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.**

#### **Artículo 169**

**1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.**



**2. La remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de Alta Complejidad y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.**

#### **Artículo 170**

**El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos, los fiscales regionales, y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.**

### **Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas**

#### **Artículo 171**

**Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.**

### **Disposiciones transitorias del Capítulo IX**

#### **Primera**

**1. Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandatará al Congreso Nacional para que dentro del plazo de un año adecue la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad, Fiscalía de Asuntos Internos y el Consejo Consultivo del Ministerio Público.**

**2. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, aquellas propias de su ley institucional respectiva y que modifiquen el Código Procesal Penal o el Código Orgánico de Tribunales, para la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad y de la Fiscalía de Asuntos Internos, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.**

#### **Segunda**

**Aprobado el presente texto de Constitución Política de la República, se mandatará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año cree el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social.**



### **Tercera**

1. Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 2 del artículo 164, el inciso 3 del artículo 165, el inciso 2 del artículo 166 y el literal e) del inciso 1 del artículo 168, éste será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Por su parte, el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 1 del artículo 167, se regirá por la normativa vigente a la entrada de esta Constitución.

### **Cuarta**

El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile. Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, por lo cual esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

## **Capítulo X Justicia Electoral y Servicio Electoral**

### **A. Debate previo a la votación en particular**

#### **(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión**

Con fecha 12 de abril de 2023, mediante comunicación del Secretario General del proceso constitucional, se informó de las iniciativas constitucionales aprobadas en general por el Pleno de la Comisión Experta, siendo remitidas a esta Subcomisión las siguientes:

## **CAPÍTULO X**

### **JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL**

#### **Artículo 172. Servicio Electoral**

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las



normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de *quorum*.

2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

3. Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley de *quorum*. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.

5. Dicha ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.

6. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

## **Justicia Electoral**

### **Artículo 173.** Tribunal Calificador de Elecciones

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

2. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de *quorum* respectiva, y
- b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal precedente.

3. Las designaciones a que se refiere el literal b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.



4. El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá entre sus funciones las siguientes:
  - a) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y,
  - b) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.
5. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.
6. El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.
7. Una ley de *quorum* regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

#### **Artículo 174. Tribunales Electorales Regionales.**

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.
2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.
3. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.
4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.
5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE CAPÍTULO**

#### **Primera**

No obstante, lo dispuesto en el artículo 173, el ciudadano que actualmente se desempeña como miembro del Tribunal Calificador de Elecciones en conformidad a la letra b) del artículo 95 del decreto N° 100, de 2005, que fija el texto refundido,



coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, cesará en su cargo cumplido el período por el cual fue nombrado.

## (ii) Invitados a sesiones

Conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a las y los representantes de los siguientes órganos e instituciones: Ministro del Tribunal Calificador de Elecciones, señor Jorge Dahm y la Secretaria Relatora, señora Carmen Gloria Valladares y Presidente del Consejo Directivo Del Servicio Electoral de Chile, señor Andrés Tagle Domínguez.

En la sesión N° 7, celebrada en jueves 13 de abril de 2023, el **ministro del Tribunal Calificador de Elecciones Jorge Dahm** conociendo las iniciativas de norma constitucional relativas a la Justicia Electoral, hizo referencia al funcionamiento de los tribunales electorales. En primer lugar, recordó que es el Tribunal Calificador de Elecciones el que califica y proclama, de modo que, a su parecer, resultaría interesante consignar, dentro de las mismas competencias, las inhabilidades o cesaciones de los cargos.

En cuanto a la aplicación del límite de edad, sería relevante que también se aplique el límite de los 75 años para el miembro de origen parlamentario o, si esta Subcomisión así lo estima, para el directivo del Servicio Electoral (SERVEL), pues nos parece una incongruencia que ese límite sea solo para los miembros titulares provenientes de la Corte Suprema.

Por otra parte, puntualizó en la importancia de que la Superintendencia de los Tribunales Electorales Regionales se encuentre bajo la jerarquía de Tribunal Calificador de Elecciones.

En cuanto a la decisión de no innovar en la integración del Tribunal Calificador de Elecciones, específicamente, en lo que se refiere al miembro parlamentario o al directivo del Servel, abogó por conservar el sistema tal cual como está redactado en la actual Constitución, ya que es el parlamentario quien aporta una idea de participación democrática de ciudadanía. No obstante, también se mostró abierto a la posibilidad de que sea un funcionario del Servicio Electoral (SERVEL), ante la experiencia en procesos electorarios.

Sobre la integración del Tribunal Calificador de Elecciones, afirmó que hasta ahora no había sido tema trascendental, toda vez que el sistema funciona bien. Con todo, afirmó que una alternativa podría ser ampliar el Tribunal Calificador de Elecciones a siete miembros; dejar cinco jueces de la Corte Suprema; un integrante de origen parlamentario, tal como está, y otro del Servel, para que así queden las dos instituciones representadas. Sin perjuicio de aquello, puntualizó en que la experiencia nos demuestra que cuanto más uno agranda los tribunales, más complicada se hace la resolución de los conflictos además de lentificar bastante el trabajo.

En cuanto a la Superintendencia de los Tribunales Electorales Regionales, enfatizó en que la gestión y funcionamiento coordinado entre ellos, sin afectar su independencia, pues



su competencia y labores siguen siendo exactamente la misma. Teniendo a la vista los problemas con los horarios de funcionamiento, con el número de audiencias que ellos trabajan y las formas internas de trabajo y funcionamiento, específicamente en lo relativo al cumplimiento de plazos.

Por su parte, la **Secretaria Relatora del Tribunal Calificador de Elecciones Carmen Gloria Valladares**, resolviendo las inquietudes de las y los comisionados también refirió a los Tribunales Electorales Regionales y la necesidad de contar con un sistema de la justicia electoral que promueva una superintendencia del Tribunal Calificador de Elecciones respecto de los Tribunales Electorales Regionales, solicitud que ha sido recibida desde la propia ciudadanía y de los propios abogados litigantes. Aclaró que, no obstante, aquellos mantendrán su autonomía financiera, independencia de los jueces y sistemas disciplinarios respecto de sus funcionarios, pero la gestión administrativa sea supervisada. Recordó que no es un capricho del legislador el establecimiento de los plazos pues se establecen en favor de la gobernabilidad de las instituciones, por lo que su cumplimiento por parte de todos los Tribunales Electorales Regionales es relevante. Además, mencionó situaciones en las que algunos Tribunales se han fijado remuneraciones y el Consejo de Defensa del Estado ha terminado accionando y anulando cláusulas contractuales, obligando a devolver dineros; todo ello justificado por el hecho de que, a pesar de que la justicia electoral no es un órgano de la administración del Estado, los secretarios relatores se encuentran sujetos al juicio de cuentas. A ello sumado, el compromiso de la modernización del Estado conforme al cual se debe promover la tramitación electrónica sin grandes diferencias entre los distintos Tribunales Electorales Regionales.

Así también, el **Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral de Chile Andrés Tagle Domínguez**, profundizó sobre los aspectos del SERVEL, para ello, relevó la importancia de que se mantenga la organización electoral jurídica entre Servicio electoral y la Justicia Electoral, lo que permite la existencia de contrapeso, siendo las decisiones del servicio, aun siendo autónomas, son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) o Tribunales electorales regionales (TER).

En lo que respecta al quinto miembro del TRICEL, fue enfático en señalar que ese pronunciamiento no ha sido solicitado por el Consejo Directivo.

Paralelamente, aclaró que el Consejo Directivo del SERVEL no es un cuerpo ejecutivo, así, sus labores directivas y divisiones conforme a las funciones que ejerce el servicio justifican la conservación de su nombre. Específicamente, indicó que el Consejo, ha cumplido sus funciones de dirección y lleva el control de que las cosas caminen, se hagan bien, se organicen, cuenta con la potestad de cambiar al director nacional, y supervigilar todas las funciones que se hacen al interior. En el mismo sentido, afirmó que, a pesar de las discusiones relativas a la cantidad de consejeros, apela por conservar la integración con cinco consejeros; también lo relativo a la designación de estos, al considerar la existencia de una buena amalgama de personas que vienen del mundo político y, por lo tanto, conocen de lo electoral.

Además, realizó la prevención sobre la duplicidad de regulación del Servicio Electoral en el artículo 31 y los artículos 172 y siguientes del texto constitucional aprobado en general por la comisión experta, donde, a su parecer, se agregaron al artículo antiguo del



Servicio Electoral aspectos que venían del artículo 18 de la Constitución actual, que tiene que ver con el sistema electoral público.

También se pronunció sobre la superintendencia directiva, jurisdiccional y económica de los tribunales electorales por parte del Tribunal Calificador de Elecciones, considerándola fundamental, teniendo como antecedentes que la autonomía de los primeros ha significado que no se cumplan plazos de resoluciones que necesitan darse el tiempo y oportunidad.

Profundizó también en dos aspectos relativos a los Tribunales Electorales. En primer lugar, afirmó que la condición de tres años de experiencia exigida a los dos abogados que designa el TRICEL se debería aumentar. Por otro lado, indicó que actualmente, la Constitución hace que toda decisión del Tribunal Electoral Regional (TER) siempre sea apelable al TRICEL; bajo su entendimiento, en los procesos electorales eso afecta mucho los tiempos, o sea, tener dos procesos electorales demorando la resolución de conflicto.

Por último, manifestó su preocupación sobre la disposición transitoria que, conforme a su interpretación, está hecha solo para el quinto miembro del Tricel, pero puede entenderse al revés, o sea, que dice que él continúa en su período, anunció la conveniencia que todos los integrantes del Tricel y del Servel continúen en su período.

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 7ª, ordinaria, en 13 de abril de 2023 <http://bcn.cl/3d605>

## **B. Discusión particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

Con fecha lunes 17 de abril, se recibieron las siguientes enmiendas al texto aprobado en general por la comisión experta relativas al Capítulo X sobre Justicia Electoral y Servicio Electoral:

Al artículo 172:

**001/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-En el inciso 1., sustituir la frase “ley de quorum” por “ley institucional”.

**002/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso primero, para sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional”.

**003/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)



-A su inciso cuarto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley contemplará la administración del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos, el registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente y Congreso Nacional, además del requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso séptimo del artículo 62 y el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por la ley institucional.”.

**004/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-En el inciso 4. para: Sustituir la frase “ley de quorum” por “ley institucional”.

**005/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-En el inciso 4. para: Intercalar entre las frases “una ley” y el punto aparte la frase: “. Sus actos administrativos terminales serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones”.

**006/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso quinto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Dicha ley contemplará, el sistema de registro electoral señalado en el inciso segundo del artículo 31 de esta Constitución, en las condiciones que en éste se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.”.

**007/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso sexto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Las resoluciones y dictámenes del Servicio Electoral que fijen derechos permanentes para las partes o afecten sustancialmente los derechos de un candidato, y aquellas que traten acerca de la contabilidad de los partidos políticos y candidatos, son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

Al artículo 173:

**009/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-Intercalar un inciso 1. nuevo, pasando el actual 1. a ser 2. y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La justicia electoral se regirá además por los principios de celeridad, trascendencia, oficialidad y proparticipación.”.



**010/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso primero, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función garantizar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones que esta Constitución y las leyes establezcan. A su vez tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.”.

**011/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-Para añadir un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero:

“2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores.

b) Resolver las reclamaciones a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores.

c) Proclamar al Presidente de la República, diputados y senadores que resulten elegidos, comunicando al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados dicha proclamación.

d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.

f) Calificar las elecciones internas de los partidos políticos, como señale la ley.

g) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, conforme al inciso noveno del artículo 35 de esta Constitución.

h) Declarar la cesación del cargo de senador o diputado a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso séptimo del artículo 62 de esta Constitución.

i) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político.

j) Conocer y resolver de las causales de cesación de los diputados y senadores señaladas en el artículo 62 de esta Constitución.

k) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución.



l) Conocer de los plebiscitos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia.

m) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.”.

**012/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-En el inciso 2: Reemplazar en el literal a) la frase “ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum (orgánica constitucional) respectiva” por lo siguiente: “la Comisión de Nombramientos a que se refiere el capítulo VII, en la forma que determine la ley institucional respectiva”.

**013/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-Al literal a) del inciso segundo, que pasa a ser tercero: para sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional”.

**014/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-En el inciso 2: Sustituir el literal b) por el siguiente:

“b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado, designado por la Comisión de Nombramientos a que se refiere el capítulo VII, en la forma que determine la ley institucional respectiva, y de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.”

**015/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-Al literal b) del inciso segundo, que pasa a ser tercero, para sustituirlo por uno del siguiente orden:

“Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.”

**016/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso cuarto, que pasa a ser quinto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 60 y 61 de esta Constitución.”.

**017/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso sexto que pasa a ser séptimo, para suprimirlo.



**018/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-Intercalar un inciso 7. y 8. nuevos, pasando el actual 7. a ser 9. del siguiente tenor:

“7. Los tribunales integrantes de la justicia electoral serán servidos por una misma corporación administrativa.

8. La justicia electoral se regirá además por los principios de celeridad, trascendencia, oficialidad y proparticipación.”.

**019/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso séptimo, para sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional”.

Al artículo 174:

**020/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-Para Reemplazar el inciso 1. por el siguiente:

“1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas agrupaciones sociales que la ley señale.”

**021/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-Para Reemplazar el inciso 2. por los incisos 2. y 3. nuevos, pasando el actual 3. a ser 4. y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2. Estos tribunales estarán constituidos por:

a) Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, quien lo presidirá; y

b) Por dos miembros designados por la Comisión de Nombramientos a que se refiere el capítulo VII.

3. Para el caso de quienes sean designados conforme con la letra b) precedente, sus integrantes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. En el ejercicio de sus funciones tendrán dedicación exclusiva, exceptuando los cargos docentes según lo disponga la ley.”

**022/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso segundo, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Estos tribunales estarán constituidos por un ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por ésta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.”.

**023/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

Para reemplazar el inciso 3. que ha pasado a ser 4. por el siguiente:

“4. Los miembros de estos tribunales durarán diez años en su cargo, no pudiendo ser reelegidos para un nuevo período y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.”

**024/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso tercero, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.”.

**025/10** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

Para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“7. Los ministros recibirán una renta equivalente a ministro de Corte de Apelaciones.”.

A la disposición transitorias:

**026/10** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A la primera disposición transitoria, para sustituirla por una del siguiente tenor:

“Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del Decreto Supremo N°100, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados.”



## (ii) Invitados a sesiones

En el marco de la discusión de las enmiendas presentadas al texto aprobado en general admitidas a tramitación relativas al Capítulo X, y conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a las y los representantes de los siguientes órganos, instituciones y académicos:

Expositores	Sesión
Ministro del Tribunal Calificador de Elecciones, señor Jorge Dahm y la Secretaria Relatora, señora Carmen Gloria Valladares	Sesión N° 10, jueves 27 de abril 2023
Presidente del Consejo Directivo Del Servicio Electoral de Chile, señor Andrés Tagle Domínguez	Sesión N° 10, jueves 27 de abril 2023
William García Machmar, Magíster en Derecho mención Derecho Público por la Universidad de Chile y LLM por la Universidad de Nueva York. Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Diego Portales	Sesión N° 10, jueves 27 de abril 2023

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 10ª, ordinaria, en 27 de abril de 2023 <http://bcn.cl/3d613>

## (iii) Discusión particular

En el marco de la discusión de las enmiendas presentadas al texto aprobado en general admitidas a tramitación relativas al Capítulo X, correspondiente a Justicia Electoral y Servicio Electoral, en la sesión N° 10, celebrada el día jueves 27 de abril de 2023, expusieron nuevamente los representantes del Tribunal Calificador de Elecciones, ministro Jorge Dahm, la Secretaria Relatora Carmen Gloria Valladares y el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral de Chile Andrés Tagle Domínguez.

El **ministro Jorge Dahm** abordó cada una de las enmiendas relativas al Capítulo. Así, agradeció la enmienda 008/10 que busca invertir la ubicación de las disposiciones. En cuanto a la enmienda 009/10, advirtió que está repetida en la 018/10, número 8, de modo que correspondería decidir si se sitúa donde se indica o en la otra. En la enmienda 010/10 recomendó reemplazar la palabra “garantizar el registro fidedigno” por “guardar el registro fidedigno”, así también incluir a los “gobernadores regionales” en la enmienda 011/10 y lo mismo en la letra b); respecto a la letra c) propuso agregar que también se comunique a los delegados presidenciales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores y consejeros

regionales, respectivamente. Además, planteó inquietudes en la letra d) respecto al pronunciamiento de inhabilidad pueda realizarse en única, primera o segunda instancia; mencionó que existe la posibilidad de que -en algunos casos sucede- el propio Tribunal Calificador de Elecciones designe a un miembro y este actúe como primera instancia, por lo que sería el pleno del Tribunal Calificador el que actúe como tribunal de segunda instancia. La letra f) provocó mayor abundamiento, específicamente la facultad para “calificar las elecciones internas de los partidos políticos”, conforme a su criterio, esta atribución significaría inmiscuirse derechamente en la gestión interna de los partidos políticos, misma apreciación mereció la letra g) y la letra h), pues si un partido político decide expulsar a un senador o diputado de sus filas, el TRICEL debería entrar a calificar si está bien o mal expulsado siendo un problema propio de la vida interna del partido. Afirmó que los partidos políticos tienen sus propias reglas, sus propios tribunales, y ellos sabrán quiénes son o no sus adherentes o miembros. Respecto a la letra k), delimitó la atribución del TRICEL, en el sentido que las infracciones graves estarían contenidas en una ley y al Tribunal solo le correspondería calificar si la conducta que el Servel está denunciando es o no es grave. En la letra l) propuso modificar la palabra “conocer” por “calificar”, además de incluir los plebiscitos comunales.

Con respecto a la enmienda 012/10, solicitó aclarar si se refiere al Consejo de Nombramiento o Comisión de Nombramiento. El mismo problema de nomenclatura advirtió en la enmienda 014/10, relativa al quinto miembro del TRICEL. Sin embargo, respecto a la enmienda 015/10 advirtió que existen distintas posturas, entonces, a su parecer, quizás habría que eliminar ese requisito o bien estudiar una posición distinta, como señalar que bastarían seis meses.

En relación con la duración en el cargo de los miembros del TRICEL, contenida en la enmienda 016/10, agregó que existe un incentivo a las remuneraciones que obtendrán los miembros por participar de este tribunal, porque los miembros de la Corte Suprema reciben su sueldo normal y, además, tienen un estipendio por sesión con un límite, conforme la situación actual. No obstante, el quinto miembro, que no tiene ingresos extras sino solo un ingreso pequeño por sesión, tendrá una remuneración es muy baja, de modo que se podría establecer un ajuste o diferencia y establecerse un régimen especial para él.

Respecto a la enmienda 017/10 en relación con la enmienda 019/10 vislumbró una inconsistencia, señalando que en esta última se está a favor de suprimir la norma, mientras que en la primera se está a favor de modificarla.

En cuanto a la corporación administrativa de los tribunales integrantes de la justicia electoral contenida en la enmienda 018/10, solicitó aclarar si es la misma corporación administrativa que tiene que regular el sistema judicial completo. Sobre los principios mencionados en la misma enmienda, evidenció que se postulan también en la enmienda 009/10.

Además, hizo referencia a la enmienda 020/10 que aborda los Tribunales Electorales Regionales indicando la complejidad de la atribución de calificar las elecciones de carácter gremial y de grupos intermedios señalados en la ley ya que existen distintas posiciones al respecto. Así, propuso una solución invirtiendo el orden de la redacción, señalando que habrá



tribunales electorales regionales, a los que les corresponden las elecciones gremiales, y, como parte final, que estas son apelables, quedando claro que todas lo son.

Sobre la enmienda 021/10 en relación a la enmienda 025/10, agregó a la discusión la consideración de dedicación exclusiva de los miembros de los Tribunales Regionales Electorales indicando que la carga de trabajo en los años electorales es muy distinta a la carga de trabajo en los años no electorales, por tanto, cuestionó la posibilidad de establecer la dedicación exclusiva. El mismo argumento se esgrime respecto a las remuneraciones, en el sentido de que la carga de trabajo es muy menor para una remuneración.

En lo que respecta a la integración de los Tribunales Electorales Regionales contenida en la enmienda 022/10, propuso incorporar a la redacción a un ministro y a sus respectivos suplentes.

Acerca a la enmienda 023/10 referida a la duración de diez años en el cargo de los ministros de los Tribunales Electorales Regionales, indicó que no hay ninguna autoridad que dure diez años en su cargo, ni siquiera el Presidente de la República y los senadores.

Por último, enfatizó en la necesidad de consagrar que las sentencias del Tribunal Calificador de Elecciones producen cosa juzgada y no admiten reparos.

Posteriormente, el **Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral de Chile Andrés Tagle Domínguez** se refirió a las enmiendas a los artículos del Servicio Electoral y Justicia Electoral, indicando que existe unanimidad en el Consejo sobre los planteamientos que expresó.

En primer lugar, mostró la preocupación sobre el carácter de ley de quorum y ley institucional, pues, bajo su entendimiento, la definición de ley institucional es una definición de simple mayoría, y no un quorum superior conservado desde la Constitución de 1980 a toda la legislación electoral, quorum orgánico constitucional, y que es de cuatro séptimos de los parlamentarios. Para ello hizo una expuso sobre las distintas reformas referidas a la materia para concluir que la razón de fondo del quorum superior es que una mayoría no cambie las reglas del juego, siendo las leyes electorales las reglas del juego de la democracia. En su opinión, cambiar las reglas con facilidad puede generar crisis democráticas, y por tanto, recalcó en la importancia de mantener estos quorum altos, como el actual de cuatro séptimos.

Otro tema sobre el cual mostró intranquilidad es el contenido en la enmienda 05/10 sobre la posibilidad de que los actos terminales del Servicio Electoral pudieran ser reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, pues, a su parecer, indirectamente se le quitaría autonomía al Servicio. Junto con la complejidad de definir qué constituye un acto administrativo terminal, pudiendo ser uno aquel que realiza la designación que hace el Consejo del Director Nacional, y, si eso va a ser reclamable en un tribunal, quiere decir que el tribunal puede cambiar la designación que haga el Consejo del director nacional, de los subdirectores -que, además, los nombra el propio director nacional-, de los jefes de división, y todos los nombramientos del personal estarían siendo hechos, en definitiva, por un tribunal. Así también, se encontrarían los actos administrativos están todas las resoluciones de compras y de licitaciones y todo el tema de desvinculaciones de personal, que son actos administrativos, y los sumarios. A ello agregó que el SERVEL se encuentra sujeto a la revisión de cuentas de la Contraloría General de la República, por lo que la autonomía financiera no es total, sumado a ello el hecho que el presupuesto del servicio depende del



Ministerio de Hacienda en la ley de presupuestos. Junto con ello, señaló que la reclamación de actos administrativos resulta engorrosa, porque hay muchos actos administrativos en una elección, y van a significar una fuerte pérdida de autonomía, por lo que, en sus palabras, no se ve la necesidad de generalizar o de comenzar a especificar estas reclamaciones en estos artículos, ni tampoco en el artículo de la justicia electoral, en ese sentido, propuso encomendar esa labor a las leyes especificando qué se reclama y en qué tribunal.

En cuanto a la enmienda 007/10 relativa a la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones de conocer las reclamaciones de las resoluciones y dictámenes del Servicio Electoral que fijen derechos permanentes para las partes o afecten sustancialmente los derechos de un candidato, aclaró que en el SERVEL no existen partes pues no hay juicios. Para posteriormente afirmar que esta enmienda está eliminando el texto vigente, que se trasladó desde los artículos de la nacionalidad y ciudadanía a la parte del Servicio Electoral, que es “el resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley”.

#### **(iv) Votación en particular**

Durante la sesión N° 19 de fecha 17 de mayo de 2023 se desarrolló la votación en particular en la Subcomisión.

Conforme al artículo 124 del Reglamento del Senado, aplicado supletoriamente al Reglamento del Proceso Constitucional, **corresponde declarar aprobados todos aquellos artículos que no hayan sido objeto de enmiendas ni solicitudes de votación separada.** Respecto al capítulo en cuestión no hay artículos en esta condición.

Antes del inicio de la sesión de votación se comunicaron el retiro de las siguientes enmiendas: 001/10; 002/10; 003/10; 004/10; 005/10; 006/10; 007/10; 009/10; 011/10; 012/10; 013/10; 014/10; 015/10; 016/10; 017/10; 018/10; 019/10; 020/10; 021/10; 022/10; 023/10; 024/10; 025/10.

#### **El detalle de las votaciones efectuadas es el siguiente:**

Artículo 172 - enmienda 027/10 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 172 del texto aprobado en general, para sustituir dicho artículo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 172. Servicio Electoral

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley institucional.



2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

3. Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley contemplará la administración y supervigilancia del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos, el registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente y Congreso Nacional, además del requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso séptimo del artículo 62 y el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por la ley institucional.

5. Dicha ley contemplará, el sistema de registro electoral señalado en el inciso segundo del artículo 31 de esta Constitución, en las condiciones que en éste se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.

6. Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a la ley.

7. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y Gendarmería del modo que indique la ley.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Enmienda 008/10 - 008/10 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)



Para conmutar en el Capítulo X, el epígrafe “Justicia Electoral” y su contenido para que éste y sus normas pasen a anteceder el epígrafe “Servicio Electoral” y sus normas.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 173 - enmienda 028/10 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir el artículo 173 del texto aprobado en general, para sustituir dicho artículo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 173. Tribunal Calificador de Elecciones

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones que esta Constitución y las leyes establezcan. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.

2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.

b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.

c) Proclamar al Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores que resulten electos, comunicando al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivamente.

d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios según lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución.

e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.

f) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando ésta decida la suspensión y expulsión de un militante conforme al inciso noveno del artículo 35 de esta Constitución.



g) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político.

h) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución.

i) Conocer y calificar los plebiscitos y referendos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia.

j) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

3. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas. La ley institucional determinará la retribución que corresponda por el ejercicio de esta función.

4. Las designaciones a que se refiere el literal b) del inciso anterior, no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

5. Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 60 y 61 de esta Constitución.

6. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

7. Una ley institucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 174 - enmienda 029/10 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)



Para sustituir el artículo 174 del texto aprobado en general, para sustituir dicho artículo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 174. Tribunales Electorales Regionales.

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley.

2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por ésta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.

3. Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición primera transitoria - enmienda 026/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A la primera disposición transitoria, para sustituirla por una del siguiente tenor:

“Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del Decreto Supremo N°100, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados.”.



<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición segunda transitoria - enmienda 030/10 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A la disposición transitoria de este capítulo, para añadir una segunda disposición transitoria a continuación, del siguiente tenor:

“Segunda.

Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, el Congreso Nacional deberá adecuar la ley orgánica constitucional N°18.460 que establece el Tribunal Calificador de Elecciones, dictando la ley institucional de dicho órgano. Mientras ésta no entre en vigencia, el integrante del Tribunal Calificador de Elecciones nombrado conforme a la letra b) del inciso segundo del artículo 173, recibirá una retribución equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de 50 unidades tributarias mensuales durante el mes.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el Anexo de este informe o en los siguientes links:

Sesión 19ª, ordinaria, en 17 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d65z>



#### **(v) Artículos y enmiendas rechazadas**

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 65 del Reglamento, se identifican en esta sección los artículos y enmiendas rechazadas en la Subcomisión.

#### **Enmienda 010/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)**

A su inciso primero, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función garantizar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones que esta Constitución y las leyes establezcan. A su vez tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.”. (Rechazada por incompatible con lo aprobado).

### **C. Propuesta constitucional**

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Subcomisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

## **CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL**

### **Artículo 172 (antes era 173)**

**1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones que esta Constitución y las leyes establezcan. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.**

### **2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:**

**a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.**

**b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.**

**c) Proclamar al Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores que resulten electos, comunicando al Presidente del Senado, al Presidente de**



la Cámara de Diputadas y Diputados, al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivamente.

d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios según lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución.

e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.

f) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando ésta decida la suspensión y expulsión de un militante conforme al inciso 9 del artículo 35 de esta Constitución.

g) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político.

h) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso 2 del artículo 142 de esta Constitución.

i) Conocer y calificar los plebiscitos y referendos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia.

j) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

**3. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:**

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional respectiva.

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas. La ley institucional determinará la retribución que corresponda por el ejercicio de esta función.

**4. Las designaciones a que se refiere el literal b) del inciso anterior, no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.**



**5. Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 60 y 61 de esta Constitución.**

**6. El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.**

**7. Una ley institucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.**

#### **Artículo 173 (antes era 174)**

**1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley.**

**2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por ésta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.**

**3. Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.**

**4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.**

**5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.**

#### **Artículo 174 (antes era 172)**

**1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley institucional.**

**2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución**



y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

3. Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley contemplará la administración y supervigilancia del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos, el registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente y Congreso Nacional, además del requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso 7 del artículo 62 y el inciso 2 del artículo 142 de esta Constitución. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por la ley institucional.

5. Dicha ley contemplará el sistema de registro electoral señalado en el inciso 2 del artículo 31 de esta Constitución, en las condiciones que en éste se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.

6. Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a la ley.

7. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y Gendarmería del modo que indique la ley.

## Disposiciones transitorias del Capítulo X

### Primera

Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado



de la Constitución Política de la República de Chile, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados.

## **Segunda**

Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, el Congreso Nacional deberá adecuar la ley orgánica constitucional N°18.460 que establece el Tribunal Calificador de Elecciones, dictando la ley institucional de dicho órgano. Mientras ésta no entre en vigencia, el integrante del Tribunal Calificador de Elecciones nombrado conforme al literal b) del inciso 2 del artículo 173, recibirá una retribución equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de 50 unidades tributarias mensuales durante el mes.

## **Capítulo XI Contraloría General de la República**

### **A. Debate previo a la votación en particular**

#### **(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión**

Con fecha 12 de abril de 2023, mediante comunicación del Secretario General del proceso constitucional, se informó de las iniciativas constitucionales aprobadas en general por el Pleno de la Comisión Experta, siendo remitidas a esta Subcomisión las siguientes:

## **CAPÍTULO XI**

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

#### **Artículo 175**

1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.
2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:
  - a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones y
  - b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, así como informar la gestión financiera de la Administración.
3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley.



4. Una ley regulará su organización, funcionamiento, procedimientos y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

#### **Artículo 176**

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio cese en el cargo.

2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

#### **Artículo 177**

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

2. Los decretos y resoluciones exentos del trámite de toma de razón se determinarán mediante su singularización en la ley.

3. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

4. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

5. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia.

6. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.



## Artículo 178

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE CAPÍTULO

#### Primera

El reemplazo del actual Contralor General de la República, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

- a) En caso de que su sucesor no haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 176. El plazo establecido en el inciso primero de ese precepto, se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.
- b) En caso de que su sucesor haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, este se mantendrá en funciones hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.

#### (ii) Invitados a sesiones

Conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a la Sesión N° 2 celebrada el martes 14 marzo 2023, al Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez Soto.

El señor Bermúdez comenzó señalando que le gustaría entrar un poco más en detalle respecto de la normativa, y para ello el esquema de la presentación sería tratar de abordar los pilares o principios generales de su administración.

Como señaló, ayer cerró su exposición frente al pleno exponiendo que había ciertos pilares o principios generales que, eventualmente, deberían orientar una regulación de la Contraloría. Esos fueron los puntos que expuso en su presentación.

Primero, como Contraloría, hicimos una propuesta de mantención del carácter unipersonal, atendido que no existe un modelo único de este tipo de entidades.

Segundo, hicimos una referencia a la misión institucional, al carácter técnico y la autonomía de este órgano.

Inesperadamente también surgió un tema en relación con la autonomía financiera o presupuestaria que normalmente tienen este tipo de entidades.

A continuación, se refirió a cada uno de los temas que pudo identificar en su presentación.



Primero, la ubicación en el texto constitucional. En el texto actual, la Contraloría General de la República tiene su propio capítulo en la Constitución, el Capítulo X, mientras que en la propuesta constitucional que se hizo el año pasado, también estábamos considerados en un capítulo especial, pero era un capítulo genérico de órganos autónomos, en el que también figuraba el Banco Central y otras entidades. Incluso estaba la Corte Constitucional.

Indicó que es deseable que exista un capítulo destinado a la Contraloría, es decir, que se mantenga un capítulo propio y completo respecto de esta entidad fiscalizadora superior. Sin embargo, cuando uno mira el índice que se está discutiendo de nueva Constitución, si el Ministerio Público aparece a continuación del Poder Judicial, porque es un órgano que podríamos decir que es complementario de esa función, parecería lógico también que la Contraloría apareciera a continuación de un capítulo destinado a gobierno y administración, porque es su complemento desde el punto de vista del control externo.

Respecto de la naturaleza jurídica -otro de los temas que ayer fueron abordados parcialmente-, en el texto actual la Contraloría está definida como un organismo autónomo y se le da simplemente su nombre.

Informó que, desde el punto de vista de la gestión, es probable que mientras no exista autonomía financiera, el que la Contraloría tenga o no personalidad jurídica no cambiará mucho las cosas. No obstante, desde el punto de vista de su autonomía y de la comparación con otros órganos autónomos, por ejemplo, el Banco Central o el Ministerio Público, sobre los cuales en el texto constitucional declaradamente se señala o se puede señalar que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, parecería conveniente que también la Contraloría tuviese ese carácter.

Por otro lado, dado que se consideró que la Contraloría es un órgano técnico, propondríamos que se dijese que es un órgano técnico y profesional, para así ser un espejo o un reflejo de lo que está establecido hoy en el artículo 38 de la Constitución, que define a la administración como un órgano o como un conjunto de órganos que son profesionales y técnicos. Eso es lo que uno ve cuando se encuentra con las normas desde la Contraloría.

El siguiente punto al que se refirió es a la misión institucional, es decir, a la razón de ser de un órgano como la Contraloría.

Luego nuestra misión institucional no está definida en la Constitución vigente, ya que en ella solo se describen nuestras funciones.

Puntualizó que sería importante que la misión institucional o incluso la definición de Contraloría se establecieran tal como se reconoce a este tipo de organismos a nivel internacional. En efecto, en otros países las contralorías son definidas como entidades fiscalizadoras superiores. Esa es la nomenclatura internacional que agrupa a este tipo de órganos: una entidad o institución fiscalizadora superior.

Luego precisó, siempre en el contexto de la misión institucional, que es importante que se reconozca el verdadero rol que desempeña la Contraloría en la actualidad. Aparte de reconocer que es un órgano técnico y profesional, esperamos que se reconozca no solo el control de la legalidad, por un lado, sino también las funciones que dicen relación con el cuidado de los recursos públicos y el velar por la integridad en el sector público.



Hizo hincapié en las funciones de la Contraloría, las que están establecidas tanto en la actual Constitución como en el texto del año pasado. Lo que señalamos ayer fue que esas funciones, que están señaladas constitucionalmente, no necesariamente se traducen en lo que hoy día hace la Contraloría.

Por ejemplo, cuando uno dice “llevar la contabilidad general de la nación”, las palabras evocan que es una especie de contador del sector público, cuando, en realidad, la función contable es un poco distinta y mucho más estratégica que la contabilidad misma, que es un poco más técnica.

Lo mismo ocurre respecto de la auditoría, una de las funciones fundamentales de la Contraloría, que no estaba consagrada a nivel constitucional, pero que es de aquellas que deberían quedar consignadas.

Hizo presentes que hay otras funciones que pareciera que no habría que considerar en un futuro texto, atendida la evolución del Estado de Derecho, como ocurre respecto del juzgamiento de las cuentas, toda vez que esa función jurisdiccional debería estar radicada en órganos jurisdiccionales propiamente tales y no en órganos administrativos.

Informó sobre la función de toma de razón:

La toma de razón, que es una de las funciones distintivas de la Contraloría, está extensamente desarrollada en el actual texto Constitucional, y evidentemente eso responde a una razón histórica.

La Constitución se redacta y se refuerza la toma de razón y, en particular, se refuerza la insistencia y las limitaciones a la insistencia o facultad presidencial de insistir, como una reacción a lo que había ocurrido en décadas previas y años previos, sobre todo de la práctica que se denominaba decretos que nacían insistidos, o sea, el Presidente de la República expedía un decreto y ya venía con la firma de todos los ministros para, entre comillas, evitarse luego el trámite de insistir ante la Contraloría. Eso es lo que explica hoy día el texto actual que tenemos de insistencia en materia de toma de razón; es una decisión evidentemente técnico-legislativa, tiene una explicación histórica ese detalle de la regulación, pero probablemente con una regulación más acotada hoy día bastaría, tal vez, considerando que en los últimos 33 años, es decir, desde el retorno a la democracia, decretos de insistencia solo se han dictado dos que han sido en el período más inicial del regreso a la democracia en el gobierno de don Patricio Aylwin. Entonces, en realidad, no es una práctica que exista el de dictar decretos de insistencia, pues creo que sería una situación muy, muy extraordinaria el que existiera ese tipo de actuaciones.

Respecto de la potestad dictaminante, es decir, de la posibilidad o el poder que tiene la Contraloría de expedir jurisprudencia administrativa, precisó:

La jurisprudencia administrativa, o dictámenes, constituye una de las funciones esenciales desde el punto de vista jurídico que realiza la Contraloría. Esta función no está hoy día constitucionalizada y solo se podría enmarcar en la definición genérica de ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración.

Nosotros pensamos que sería bueno que se constitucionalizara la función, pero bastaría con decir que la Contraloría expedirá dictámenes o dictará jurisprudencia



administrativa de carácter obligatorio para la administración del Estado, con ello bastaría para que quede constitucionalizada y reconocida esta función.

Esta función es muy importante -la función dictaminadora-, pues le permite a la administración actuar con seguridad, que es lo más importante que necesita un funcionario, o podríamos decir un operador de derecho administrativo a nivel de administración activa.

Para poder actuar evidentemente está la ley y está la regulación infralegal, pero muchas veces el funcionario necesita la certeza de saber que esa interpretación que está haciendo es la correcta, sobre todo cuando se trata de recursos públicos como, por ejemplo, el pago de una asignación.

Luego, respecto de la auditoría y la fiscalización, señaló: Como se mencionó, hay una referencia genérica en la Constitución actual respecto de la inversión de los recursos públicos y fiscales.

Suscribió que es bueno que exista un reconocimiento de esta función tan relevante de la Contraloría, tal vez no con ese nivel de detalle, pero sí hay que tener en cuenta lo siguiente: uno de los problemas que tuvo la propuesta del año pasado, un problema técnico que quedó en el texto respecto de la Contraloría fue que, por un lado, se desarrollaba la función jurídica y se le daba una cobertura o ámbito de aplicación a esta función jurídica y, luego, se detallaba una función auditora, a la que se le daba un ámbito de aplicación, y ambas funciones no eran coincidentes. Había una diferencia entre el alcance de la función jurídica y el alcance de la función auditora. Evidentemente eso es una dicotomía que, en la práctica, hubiese generado problemas de funcionamiento a la Contraloría. Si se consagran estas funciones, lo bueno sería que quedaran en términos genéricos, respecto de la Administración del Estado y eso luego se define en la ley, pero no hacer una distinción desde el punto de vista del ámbito de aplicación o de la cobertura, para ponerlo en términos de la Contraloría, que corresponde a cada una de las funciones.

Luego, el mérito como límite a la actuación: Hoy día en la ley de la Contraloría se establece que ésta no puede pronunciarse sobre aspectos de mérito de una decisión política o administrativa.

Desde la perspectiva de la Contraloría, el mérito constituye la decisión política respecto de si se hace una cosa u otra, es decir, si los recursos públicos van, por ejemplo, a una escuela o a un jardín infantil -para seguir en el ámbito de la educación-, para construir un hospital o para construir un Cesfam.

Pero también es cierto que para otras personas el mérito incluye el desempeño, es decir, que tan efectivo o que tan eficiente ha sido el cumplimiento de una determinada política pública.

Uno puede estar de acuerdo o no con que se limite el control del mérito en este segundo sentido, más amplio por parte de la Contraloría. El problema está en que si se constitucionalizan las limitaciones, eso haría imposible que el día de mañana un órgano de control, como la Contraloría, pueda avanzar hacia otro tipo de auditorías, como lo señalé ayer, que son las de desempeño.



En el mundo desarrollado las contralorías, sobre todo, fiscalizan el desempeño de la administración, es decir, cómo lo está haciendo, si lo está haciendo bien o mal, y si lo está haciendo de manera eficiente. Se da por supuesto que esto es legal.

Recalcó que la Contraloría todavía está en una etapa en que, básicamente, lo que hace es fiscalizar el cumplimiento normativo. Entonces, en ese sentido, pareciera que limitar desde ya esa posibilidad a nivel constitucional no solo introduce ese elemento de ambigüedad que señalaba al comienzo, sino que también impediría futuros desarrollos legislativos que pudiera haber desde el punto de vista del control del desempeño de la Administración del Estado.

Luego señaló como tema importante, el que tiene que ver con la dirección de la Contraloría, y se refiere al estatuto del Contralor General, es decir, de quien está en la cúspide.

Hoy día la Constitución exige que se trate de una persona que tenga título de abogado, con 10 años de experiencia, haber cumplido 40 años y otros requisitos generales para estar en la administración.

Dada la pregunta de ayer, desde la perspectiva de la Contraloría y dada las funciones que ésta cumple, parece importante que el Contralor sea de profesión abogado, atendida esa función jurídica y atendido que, muchas veces, lo que le corresponde al Contralor es hablar jurídicamente por esa organización, que es la Contraloría General.

Y también por otra razón. Si no es abogado, es poco probable que el Contralor pueda de alguna manera discutir o pueda desafiar lo que se está planteando respecto de una determinada decisión. Evidentemente son múltiples temas, pero uno va adquiriendo una cierta expertise o habilidad de poder detectar dónde están los problemas; y creo que esa es una especie de ojo jurídico contralor que se da producto de la experiencia, y que sería mucho más difícil de desarrollar si esa persona no tuviera el título de abogado o hubiese tenido esos 10 años de ejercicio profesional.

Ahora, desde el punto de vista del requisito de la edad, tanto para terminar en el cargo, que son 75 años hoy día, como la edad mínima para asumir en él, pareciera que no es tan aconsejable mantener esos requisitos, porque si para ser Presidente de la República -incluso la edad es inferior- el requisito es tener mínimo 35 años, y considerando la expectativa de vida hoy, en que afortunadamente uno ve muchísimas personas que con más de 75 años están perfectamente activas, podríamos decir que pareciera que ese límite de edad es un poco antiguo considerando la realidad del país.

Manifestó con respecto a la designación: La designación hoy día, como sabemos, se trata de una designación presidencial con tres quintos de los miembros del Senado en ejercicio, por un periodo de ocho años.

Consignó que es buena una designación mixta, atendida la repercusión que produce el ejercicio de la función del Contralor, pero también dada la autonomía. Es decir, ese quorum reforzado le da un mayor empoderamiento -usando la misma palabra de ayer- respecto de la función que desempeña el Contralor frente a aquellas autoridades que tienen que fiscalizar y que son electas.

En algunas ocasiones le ha tocado como Contraloría, y a mí personalmente me han dicho que tengo un determinado sesgo por fiscalizar más a un municipio que a otro y, en



realidad, cuando uno hace la revisión de las fiscalizaciones, uno se da cuenta de que ha sido bastante más equitativo para sostener que se ha tenido un determinado sesgo.

Desde el punto de vista del Consejo Técnico Asesor de la Contraloría.

Esta es una solución intermedia, evidentemente, y que permitiría también que ciertas decisiones, de establecerse un Consejo Técnico Asesor de la Contraloría, a lo mejor, que tienen un carácter de más largo plazo o que sean más bien estratégicas de la Contraloría puedan ser contrastadas o consultadas a una especie de consejo técnico. Nosotros no tenemos una idea preconcebida desde el punto de vista de cómo debería estar conformado ni tampoco de su duración e, incluso, respecto de cuáles son las materias que deberían pasar por la consulta o la opinión de ese consejo. Sí nos parece que en el funcionamiento diario sería muy difícil que cada una de las decisiones, cada uno de los dictámenes o cada una de las auditorías que se expiden pasaran por el consejo.

Sin embargo, uno podría ver la participación de ese consejo asesor o técnico asesor respecto de otros temas como, por ejemplo, el proyecto de presupuesto de la Contraloría, es decir, señalar que se va a construir -por poner un ejemplo real- una sede en Iquique y no en Copiapó, que son dos lugares donde no existe sede propia de la Contraloría, sino que se arriendan los inmuebles, esa puede ser una decisión evidentemente de énfasis presupuestario que podría discutirse; o el plan estratégico de la Contraloría que, si bien se hace de manera participativa, también una visión externa o interna de personas con más experiencia puede ser relevante que exista; o, incluso, respecto del plan de auditoría, es decir, dónde van a estar dados los énfasis desde un punto de vista de la fiscalización a posteriori. Todos los anteriores pueden ser temas que uno podría considerar que se podrían enriquecer con un consejo técnico asesor que estuviera y que no fuera permanente, sino que se reuniese cada cierto tiempo a lo largo del año.

En virtud de lo expuesto cree que es importante que se reconozca que existe desconcentración territorial, pero bastaría con una regla que dijese: “La Contraloría se desconcentrará territorialmente en Contralorías Regionales, debiendo existir, al menos, una en cada región.”. Y eso solucionaría el problema y reconocería que cada vez que hay una región, hay una Contraloría.

Desde el punto de vista de la remisión a la ley, hoy día la Constitución yo diría que, con buen criterio, lo que hace es remitirse tanto en el funcionamiento como en las atribuciones de la Contraloría a lo que diga la ley, y eso ha permitido, por ejemplo, que otras funciones, como la auditora, estén efectivamente desarrolladas en la ley.

Pensamos que la existencia de decretos con fuerza de ley si bien puede ayudar al funcionamiento de la Administración del Estado, también es bueno que ciertos órganos, como el Poder Judicial, un eventual tribunal, Corte Constitucional o la Contraloría, no estén entregados a la posibilidad de regulación por decreto con fuerza de ley.

Históricamente la Contraloría sí ha sido regulada por decretos con fuerza de ley. De hecho, su primera ley orgánica fue un decreto con fuerza de ley, pero evidentemente eran otros tiempos, una época en que la delegación al Ejecutivo era mucho mayor y una práctica que existía en su momento.



Puntualizó que hay otros temas que los pusimos así simplemente, porque pensamos que son temas relevantes que, a lo mejor, se pueden plantear, pero que tampoco nosotros queremos soslayar. Uno de ellos dice relación con el plazo o la vacancia respecto del Contralor General. Hay otras instituciones, como el Ministerio Público, que establecen obligatoriamente al Ejecutivo la obligación de avanzar en el nombramiento del jefe de la institución antes de que el período concluya, de manera que se produzca una continuidad entre el término de un período y el inicio de la nueva gestión.

Esas reglas no existen en la Contraloría, y eso ha producido en la práctica que en las dos últimas ocasiones haya habido un largo período de vacancia -de nueve meses, más o menos, o incluso un poco más- entre el término de un período como Contralor y la asunción del nuevo Contralor.

Eso ha sido muy malo para la institución, para el funcionamiento del Estado, y puede empeorar si se trata de un año electoral, o sea, el próximo año, por ejemplo, hay elecciones municipales, y la Contraloría juega un rol bien importante, sobre todo respecto de alcaldes que van a la reelección; intentando, de alguna manera, controlar el gasto electoral usando recursos municipales. Entonces, si uno tiene una Contraloría sin un titular, ese control podría verse debilitado.

Finalmente, respecto del Consejo Técnico, un consejo técnico asesor o consultivo que exista requeriría un plazo para su instalación, y eso también debería establecerse en una norma transitoria, porque, si no, puede quedar simplemente consagrado en la Constitución y nunca operar. Entonces, también se podría considerar esa norma.

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 2ª, ordinaria, en 14 de marzo de 2023 <http://bcn.cl/3d4iu>

## **B. Discusión particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

Con fecha lunes 17 de abril, se recibieron las siguientes enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta relativas al Capítulo XI relativo a la Contraloría General de la República:

#### Al artículo 175:

**001/11** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-Sustituir en su inciso 1. la frase “así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa” por “resguardará el buen uso de los recursos públicos y el principio de probidad en el ejercicio de la función pública”.

**002/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)



-Agrégase al artículo 175, inciso segundo, letra b), luego de “fondos del Fisco”, la siguiente oración: “en la Administración del Estado, en la Administración regional y local”.

**003/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégase al inciso tercero del artículo 175, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Las Contralorías regionales tienen por función principal el control de la Administración regional y local del Estado.”

**004/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégase en el artículo 175 un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia y publicidad, y el deber de rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 12 de esta Constitución”.

**005/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégase al inciso cuarto del artículo 175, a continuación de la voz ley, la palabra “institucional”.

**006/11** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

Agregar en el inciso 4., a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la oración: “Asimismo, la ley garantizará la carrera funcionaria en el órgano, exceptuando los cargos directivos hasta el tercer nivel jerárquico.”.

**007/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégase al inciso cuarto del artículo 175, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, fijará la planta, el régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”

Al artículo 176:

**008/11** (Arancibia, González, Ossa, Peredo y Soto)

Para reemplazar, en el artículo 176, inciso 1, la expresión “tres quintos”, por “dos tercios”.

**009/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)



-Agréganse, los incisos tercero, cuarto y quinto nuevos al artículo 176, que disponen lo siguiente:

“3. La Contraloría General de la República estará compuesta, además, por un Consejo Técnico Asesor que ejercerá la competencia establecida en esta Constitución. El Consejo Técnico Asesor será presidido por el Contralor General de la República y, además, será integrado por cuatro miembros que deberán tener a lo menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Dos consejeros deberán ser abogados, y dos deberán ser licenciados o tener título profesional, con especialización en materias de auditoría, financieras o contables. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos por un período. El Contralor General designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional. Los consejeros se renovararán por parcialidades, a razón de dos cada dos años.

4. El Consejo Técnico Asesor deberá ser oído por el Contralor General de la República:

a) Anualmente, antes de dictar la resolución en que se singularice a los organismos o programas que, a juicio del Contralor General, deberían ser fiscalizados en el año siguiente.

b) Al modificar la resolución que exima de la toma de razón a los decretos y resoluciones.

c) Cuando el Contralor lo requiera para una materia específica.

5. Serán públicas las opiniones que emita el Consejo Técnico Asesor, así como sus fundamentos.”.

Al artículo 177:

**010/11** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

Reemplazar su inciso 2. por el siguiente:

“2. Los decretos y resoluciones que están exentos del trámite de toma de razón se determinan mediante su singularización en la ley o en una resolución, especialmente fundada, emitida por el Contralor General de la República.”.

**011/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégase al inciso segundo del artículo 177, a continuación de la palabra “ley”, la frase “y a través de una resolución del Contralor General de la República, dictada en conformidad con el artículo 176 inciso cuarto letra b)”.

**012/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégase al artículo 177 un nuevo inciso sexto pasando el actual a ser séptimo, que dispone lo siguiente:



“El Contralor General de la República emite dictámenes e informes, a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, acerca del sentido y alcance de las leyes que rigen las funciones y atribuciones de los organismos y órganos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local. Los dictámenes e informes son obligatorios para la Administración del Estado y la Administración regional y local. La ley determinará un procedimiento para emitir los dictámenes e informes, a través del cual se permita oír a la Administración del Estado y la Administración regional y local, y a cualquier interesado. Las actuaciones del Contralor General de la República son impugnables judicialmente, salvo para los organismos y órganos de la Administración del Estado y la Administración regional y local, los que no podrán interponer reclamación alguna en su contra.”

**013/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégame, en el artículo 177, en el inciso sexto, luego de la palabra “comprometa”, la voz “pecuniariamente”.

**014/11** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

Agregar un inciso 7., nuevo, del siguiente tenor:

“7. El Contralor General de la República podrá interpretar la legislación administrativa en forma general, obligatoria y vinculante para la Administración del Estado.”.

**015/11** (Arancibia, Frontaura, González, Horst y Peredo)

-Para incorporar un nuevo artículo 177 bis:

“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, el Contralor General de la República no podrá excusarse de ejercer su autoridad sino mediante acto administrativo dictado dentro de un plazo razonable y en que indique expresamente los fundamentos legales de su abstención.”.

Al artículo 178:

**016/11** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-Agregar en el Capítulo XI de Contraloría General de la República un artículo 178 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 178 bis:

El Contralor General de la República:



fiscalizará y auditará el ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco, de la Administración del Estado, regional y local, y, de los demás organismos y servicios que determinen las leyes;

Asimismo, examinará las cuentas de las personas que tengan a su cargo recursos públicos;

Emitirá la normativa contable e informará la gestión financiera de la Administración; y,

Ejercerá las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.

**017/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

Agrégame a continuación del artículo 178, un nuevo artículo que disponga lo siguiente:

“1. La Contraloría General de la República examinará y podrá efectuar reparos a las cuentas de quienes, de acuerdo con la ley, están obligados a presentarlas.

2. Habrá un Tribunal de Cuentas, el que juzgará los reparos a las cuentas. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de la ley institucional.”

A la disposición primera transitoria:

**018/11** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-A la primera disposición transitoria del Capítulo XI de Contraloría General de la República, para sustituir la expresión “del actual Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto” por la expresión “de quien fuere Contralor General de la República al día 6 de marzo de 2023”.

**019/11** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-Para agregar una nueva disposición transitoria asociada al Capítulo XI de Contraloría General de la República, del siguiente tenor:

“Artículo XX Transitorio:

1. A contar de la entrada en vigor de la presente Constitución, las autoridades y funcionarios que actualmente se desempeñen en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el artículo 107 de la Ley N° 10.336 podrán continuar ejerciendo funciones jurisdiccionales, de forma exclusiva, mientras no se dicte una ley que entregue la competencia en la materia a otro tribunal.

2. Los recursos de apelación que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicios de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el tribunal de cuentas de segunda instancia.



3. No obstante, los recursos de apelación que, a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicios de cuentas, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago o del tribunal que determine la ley. Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago o el tribunal que determine la ley será el continuador del tribunal de cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en el que el tribunal de cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido.”.

**020/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégame una disposición transitoria segunda que prescribe lo siguiente:

“Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo X. Mientras no se promulgue esta ley, la Contraloría General de la República examinará y juzgará las cuentas de quienes, de acuerdo con la ley, están obligados a presentarlas”.

**(ii) Invitados a sesiones**

En el marco de la discusión de las enmiendas presentadas al texto aprobado en general admitidas a tramitación relativas al Capítulo XI, y conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a las y los representantes de los siguientes órganos, instituciones y académicos:

<b>Expositores</b>	<b>Sesión</b>
Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez Soto	Sesión N° 11, viernes 28 de abril 2023
José Miguel Valdivia Olivares, Doctor y Máster en Derecho por la Universidad de Paris II. Profesor en la Facultad de Derecho de la U. de Chile	Sesión N° 11, viernes 28 de abril 2023
Gabriel Bocksang Hola, Doctor y Magíster por la Universidad de Paris I. Decano y profesor asociado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.	Sesión N° 11, viernes 28 de abril 2023
Enrique Rajevic Mosler, Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Máster en Política Territorial y Urbanística por la misma universidad. Secretario General y académico en la Universidad Alberto Hurtado.	Sesión N° 11, viernes 28 de abril 2023
Carolina Helfmann Martini, Master of Law L.L.M por Cambridge University, Reino Unido. Doctoranda Universidad	Sesión N° 11, viernes 28 de abril 2023



de Los Andes. Subdirectora del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica	
---	--

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 11<sup>a</sup>, ordinaria, en 28 de abril de 2023 <http://bcn.cl/3d7tg>

### (iii) Discusión particular

En la sesión N° 11, celebrada el viernes 28 de abril 2023, el **Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez Soto** hizo referencia a documento entregado en marzo de 2019, al Ejecutivo de la época, “Pilares para la modernización de la Contraloría”, el que da cuenta de los principios fundamentales que pensábamos que debían irradiar una nueva legislación. Esos cuatro pilares eran en primer lugar, el carácter unipersonal de la Contraloría; luego, el robustecimiento de la misión institucional; el carácter técnico que tiene la Contraloría y, por cierto, la autonomía que debe tener como órgano autónomo.

Señaló que tratará temas que son la orientación general de la propuesta del Capítulo XI, y algunos comentarios a las indicaciones que se han hecho.

Enfatizó que uno de los anhelos que han motivado el proceso constitucional, ha sido el tener mejores instituciones públicas. Una de las instituciones confiables es la Contraloría, por lo que es necesario fortalecerla en esta propuesta constitucional, en cuanto a sus capacidades de fiscalización, pero para ellos se debe tener cuidado en cómo se redactan las normas constitucionales, para que la legislación de la Contraloría pueda tener vigencia en el tiempo por sobre las Constituciones, como pasa con la actual Ley de la Contraloría

Manifestó su preocupación de que ciertas normas de la Ley pierdan vigencia por la redacción e indicaciones a este capítulo

Destacó los siguientes puntos, la consagración de la potestad de emitir dictámenes de la Contraloría, o potestad dictaminante, que es la facultad jurídica más relevante ya que le da funcionamiento a la administración del Estado, lo que facilita y da certeza al funcionario que debe aplicar la norma.

Advirtió la existencia de tres tipos de dictámenes. Primero, dictamen de carácter normativo o de instrucción: se expiden de oficio e instruyen a la administración del Estado respecto de ciertas materias. Por ejemplo, la regulación en materia de permisos de circulación es apoyada año a año a través de una regulación que se expide en un dictamen, que es un instructivo en materia de permisos de circulación.

En segundo lugar, dictamen interpretativo, que interpreta una norma que no está muy clara para el operador administrativo, por ejemplo, cuando corresponde aplicar o no una determinada asignación que, por ejemplo, aumenta las remuneraciones de un funcionario.



En tercer lugar, están los dictámenes que se pronuncian sobre la legalidad de una actuación concreta determinada, que son cerca del 80 % de los que se dictan en la Contraloría.

Frente a lo expuesto señaló que, si se mira la indicación 012/11 que se presentó, se reconoce claramente la potestad.

En la primera parte, que está marcada, dice: “El Contralor General de la República emite dictámenes e informes, a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, acerca del sentido y alcance de las leyes que rigen las funciones y atribuciones de los organismos y órganos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local”.

Señaló que, si uno se queda con lo anterior, nos quedaríamos sólo con los dictámenes de la segunda y tercera categoría.

Los dictámenes de oficio no podrían expedirse y, por lo tanto, las instrucciones en materia de prescindencia electoral, por ejemplo, no podrían expedirse cada año.

En segundo lugar, respecto del destinatario de ese dictamen, se habla de administración del Estado, local y regional, lo que permite que queden fuera ciertos destinatarios. Por ello manifestó que se atreverían a sugerir que, por razones de redacción, se usara una sola expresión, que fuera la de “administración”, para englobar a todos los tipos de administración que pueda haber.

Un ejemplo es la Empresa Nacional del Petróleo (Enap), que es un holding, empresa pública creada por ley que está dentro de la administración del Estado, pero “Enap Refinerías Sociedad Anónima”, cuya propiedad es del ciento por ciento del Estado, estaría fuera, porque no sería administración del Estado, administración local ni administración regional.

Comentó que hay otro elemento que también hay que destacar acá, porque el dictamen está restringido a las leyes que rigen las funciones y atribuciones de los organismos y órganos.

La Contraloría no podría pronunciarse respecto del alcance que le está dando a la normativa sustantiva en la materia específica, y eso es lo que hace todos los días. Es decir, el funcionario que debe fiscalizar puede hacer tales y cuales cosas. Eso está en el dictamen. Pero no puede decir cuál es el alcance de esa normativa. Por lo tanto, propuso que tal vez sería mejor que quedase que el dictamen se refiere a la legislación que le corresponde aplicar a la administración del Estado, porque esa es la legislación administrativa.

De la segunda parte de la norma, señaló estar de acuerdo con que la ley debería determinar el procedimiento para emitir el dictamen, pero no en todos sus detalles, y el resto del procedimiento está señalado en el reglamento. Por lo tanto, es bueno que esté establecido el marco procedimental en unas bases, que es lo que establece hoy día la Constitución, pero no el detalle. De lo contrario, probablemente, esa norma no va a dictarse.

Luego, señaló que les parece muy importante que se establezca la tutela judicial efectiva respecto de la impugnación ante tribunales, del ejercicio de la potestad dictaminadora.

En la otra indicación respecto de la misma materia, una indicación más económica en términos de la redacción, debiese el dictamen referirse a la administración, no a la administración con algún tipo de apellido.

Sugirió que las dos indicaciones vayan juntas, porque esta puede ser la primera parte de la norma. Luego, viene la parte del procedimiento y luego la de impugnación. Si se dijese: ¿es posible refundir? Son perfectamente refundibles las dos indicaciones.

Luego señaló que algo muy importante y que les alegraba que estuviese recogido en el texto es lo que se refiere a las funciones de fiscalización, auditoría y examen de cuentas y contabilidad.

Por ejemplo, el texto que se aprueba en el Pleno es este artículo que entrega las funciones a la Contraloría, y en la letra b) dice que le corresponde fiscalizar y auditar -que serían las acciones- la legalidad del ingreso, los gastos, la inversión de los fondos, pero ¿a quiénes? ¿Cuáles son los sujetos a los que debe fiscalizar?. El fisco y los demás organismos y servicios que determinen las leyes, así como informar la gestión financiera de la Administración. La última frase señaló es mejor dejarla de lado, por ahora.

Acá se hace una indicación, que es la 002, que dice que hay que agregar, luego de fondos del Fisco, la expresión “en la Administración del Estado, en la Administración regional y en la Administración local.”. Con esto se pone el foco en el origen de los fondos para saber si son fiscalizables, los que tienen origen en el fisco como patrimonio público, es decir, en el Tesoro Público, que tienen su origen en la ley de Presupuestos, son los que fiscaliza la Contraloría. Quedarían fuera, por ejemplo, los fondos propios de las municipalidades, léase aquellos que vienen por permisos de circulación, o sea, aquellos que vienen por leyes especiales.

Con esa indicación se cambia el foco desde el sujeto fiscalizado al origen del fondo que se va a fiscalizar; por lo tanto, solo podrían fiscalizar los fondos del fisco.

Señaló que podría decirse perfectamente que fiscaliza y audita el ingreso, el gasto y la inversión de los fondos de la administración, porque todo lo que tiene la administración es público. En ese sentido, cree que eso sería fácilmente arreglable –si se permite la expresión- cuando se refiere al sujeto controlado más que al origen de los fondos.

En la siguiente indicación, que también se refiere a la materia, en la primera parte hay una diferencia respecto de la anterior, porque dice que fiscalizará y auditará el ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del fisco, de la administración el Estado, regional y local y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes. Ahí va, más bien, al sujeto, más que al origen del fondo.

En esa indicación hay algo que les parece bien, y es que se eliminó la expresión “la legalidad”. La Contraloría fiscaliza, sobre todo, la legalidad, pero cuando se trata de recursos públicos, no es solo la legalidad, también es la eficiencia, eficacia. Por lo tanto, eso implica que, cuando restringe sólo a la legalidad, otro tipo de controles, que hoy día se hacen, quedarían fuera.

Manifestó que hay otro elemento adicional que le gustaría destacar: la emisión de la normativa contable. Hoy día, la emisión de la normativa y la fortaleza de la normativa



contable están dadas porque la emite la Contraloría, emite la normativa y, luego, es capaz de interpretarla y de fiscalizarla.

Comentó como otro punto importante de esta indicación, la norma de cierre de las facultades, que es la que está ahí: “y ejercerá las demás atribuciones que le encomiende la ley.”. Esta norma es la que permite que la Contraloría además de las funciones de legalidad y de fiscalización, pueda realizar otras funciones.

Una norma de cierre que se refiera a las demás que le encomiende la ley permite atribuirle otras facultades a la Contraloría, que hoy día sí están.

Mencionó ejemplos de otras funciones: las declaraciones de intereses y patrimonio, llevar la versión oficial de las leyes, en esto la última palabra la tiene la Contraloría, en materia de destrucción de especies valoradas o de documentación, también ahí la Contraloría juega un rol de fe pública. La normativa de cierre es necesaria para ampliar las facultades de ejercicio de la Contraloría por lo que estuvo en absoluto acuerdo con esta indicación.

Lo ya dicho, las indicaciones distinguen entre estas dos funciones, la administrativa y la jurisdiccional, además en la indicación 20 se mandata al Ejecutivo para enviar un proyecto que establezca el tribunal de cuentas, el problema es que no establece un plazo para tramitarlos y podría dilatarse, por ello debe quedar bien regulado que pasa en el tiempo intermedio, como lo hace la indicación 19 que se refiere al tiempo intermedio una vez que entra a regir la Constitución. Las indicaciones 19 y 20 se fusionan

Podría decir perfectamente que se enviará el proyecto de ley en el plazo, tal como se ha dicho en la indicación 20; y enseguida dice: mientras no se dicte esta ley se regirá por las siguientes reglas, luego vienen las reglas que están establecidas en esta indicación transitoria, que aparece con el número 19.

Luego reflexionó en base a las siguientes preguntas: ¿Qué pensamos que hay por hacer? ¿Cuáles serían los desafíos pendientes?

Se refirió a las reglas que existen respecto de otros órganos autónomos. Pareciera que hay dos tipos de organismos autónomos en la Constitución. En primer lugar, porque si uno hace la comparación entre Banco Central, Ministerio Público y Contraloría, a los dos primeros se le entrega personalidad jurídica y patrimonio propio, pero a la Contraloría, no. Por otra parte, se aplica reglas de transparencia y probidad para la Contraloría, mas no para el Ministerio Público y el Banco Central u otros órganos autónomos. Manifestó la necesidad de que existan estas reglas de probidad, transparencia, rendición de cuentas a nivel constitucional, no sólo para la Contraloría, sino para todos los órganos autónomos

En tercer lugar señaló, ¿por qué digo que hay órganos que tienen ese carácter más autónomo que otros?. Cuando se hace la remisión a la ley, respecto de Banco Central y Ministerio Público, es a la ley institucional para regular organización y atribuciones, pero cuando se hace la remisión a la ley respecto de la Contraloría, la remisión es a la organización, al funcionamiento, a los procedimientos y otras competencias de conformidad con este capítulo, pero además es una ley institucional.

¿Cuál es el problema de esto? Dicho lo de que las leyes de procedimiento en general son leyes de base y que los procedimientos están en el Reglamento, el problema está en que si uno hace esta remisión a los procedimientos sin más, quiere decir que el procedimiento



para expedir dictámenes, los procedimientos de sumario, los procedimientos para rendición de cuentas, etcétera, deberían estar en una ley institucional.

Eso es una carga legislativa muy importante, pero además entraría totalmente el funcionamiento de la Contraloría y es una regulación constitucional que no tienen los otros órganos autónomos.

Señaló estar muy de acuerdo con las indicaciones 006 y 007, con un matiz en la 007. En la 006 estamos de acuerdo con que se garantice la carrera funcionaria. Debe quedar un margen de exclusiva confianza con los funcionarios de rango directivo hasta el tercer nivel. Luego, si se mantuviese la regulación como está, cuando dice que así mismo la ley fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal, en realidad estaríamos sacando del régimen normal, que le entrega al legislador común esas materias, para ponerlo en una ley institucional. Hoy la planta, las remuneraciones y el estatuto, que es el estatuto administrativo, son normas de rango común y no son normas de carácter institucional las que rigen a la Contraloría; normalmente las plantas se fijan por decreto por fuerza de ley, entonces si fuera así quedaría excluida de la posibilidad de (inaudible).

Hay algunos desajustes más pequeños respecto de la ubicación de algunas normas, a norma de la potestad dictaminante se inserta dentro de la toma de razón, debería regular primero toda la toma de razón y luego un inciso al final respecto de potestad determinante o en un artículo particular.

Respecto del trámite de toma de razón y de la exención, la norma aprobada dice “los decretos y resoluciones exentos de trámite de toma de razón se determinarán mediante su singularización en la ley.”. Se podría entender que es la ley la que tiene que señalar uno a uno cuáles son esos decretos que quedan exentos, pero esto significaría que no habría exenciones, entonces las indicaciones van en el camino de darle un rol a la resolución del Contralor, pero con un matiz, porque la indicación 010/11 dice que las materias exentas se pueden singularizar “...en la ley o en la resolución...”, que es como en realidad existe hoy. La ley exime de la toma de razón, por ejemplo, los actos en materia de ley de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Fuerzas Armadas, así lo señala la ley, o la resolución, sobre cierto umbral las compras públicas van a toma de razón, bajo cierto umbral no van a toma de razón. Eso está señalado en la resolución.

Al revés, si se dice: “y a través de una resolución”, lo que está diciendo es que tiene que singularizarse en la ley y, además, que después tiene que especificarse en la resolución. Por lo tanto, tendría que decir, esto está exento en materiales de ley de capacidades estratégicas y se refiere a estos decretos, en la resolución. Por lo tanto, todo lo demás que se quiera eximir debería quedar señalado en una ley. Entonces, aquí las conjunciones “o”, o la conjunción “y” juegan un rol muy importante respecto de cómo jugaría esa posibilidad de eximir.

Finalmente puntualizó que estaban muy agradecidos de que se haya considerado el recoger ciertas facultades. Sin embargo, el Sr Bermúdez quiso señalar desde una perspectiva general del texto, si las normas sobre transparencia y probidad tienen un determinado estándar que se remite a la ley - por ejemplo, en las causales de reserva y secreto-, esta podría señalar otras causales de reserva o secreto distintas a las que hoy están señaladas en la Constitución. Por ejemplo, por la buena marcha del servicio o por otras razones que



perfectamente se podrían señalar en una norma legal, significaría que se reduce el ámbito de la transparencia y la probidad y, por otro lado, se tendría una Contraloría más limitada desde el punto de vista de la fiscalización de los tipos de recursos que se puede fiscalizar. Esa ecuación podría dar como resultado que se debilita y no se fortalece algo que efectivamente se perseguía con el texto constitucional.

Por su parte, el académico **José Miguel Valdivia Olivares**, destacó el papel de la Contraloría como un órgano de suma importancia, una Superintendencia del Estado, consagrada a nivel constitucional desde mediados del siglo XX. No hay otra institución en el mundo equiparable a la Contraloría.

Puntualizó que La Contraloría hace un control preventivo de la legalidad de actos administrativos, además formula opiniones vinculantes relativas al marco normativo aplicable a los distintos servicios públicos, más la elaboración de auditorías.

El monitoreo permanente del gasto público le dan a la institución una singularidad que no tiene parangón en el derecho comparado, esto tiene un punto a favor del sistema de control y también en contra. La Contraloría actúa a requerimiento de servicios públicos, de parlamentarios en una gran medida, y a requerimientos de particulares, que ha ido en crescendo en los últimos años, eso ha frenado el desarrollo de otros mecanismos de control, particularmente se refiere a una justicia administrativa en forma.

Refirió que tenemos en Chile una justicia administrativa desarrollada caso a caso; pero al no existir un sistema general de solución de controversias entre la administración y los particulares, se canalizan a través de la Contraloría.

Opinó que el diseño de las reglas que han sido aprobadas hasta el momento contempla una versión minimalista de la Contraloría, es concebida como un organismo cuyo norte es el control de la legalidad de la administración.

Enfatizó que se le debe empoderar a la Contraloría en su papel de identificar polos relevantes y polos críticos de la modernización del Estado, y no sólo quedarse con la función de control de legalidad. Debiera preocuparse por el buen uso de los recursos públicos y de la propiedad pública, lo que hace que no sea imparcial en relación a la solución de conflictos entre administración y particulares, por lo que la Contraloría no es un sustituto de la jurisdicción, no lo va a ser nunca. La Contraloría es una institución que tiene una autonomía constitucional, que implica que el Presidente de la República y el poder del gobierno no puede llegar hasta la Contraloría. Descansa en la autonomía del Contralor, que a su vez depende de dos factores: un factor político-institucional, que son las condiciones de estabilidad en el cargo; cómo se nombra al Contralor y cómo se mantiene en su puesto indefinidamente, mientras no sea removido a través de un juicio político, o mientras no cumpla la edad indicada, o en su mandato.

Por otro lado, no solo en condiciones de nominación, sino también en el poder que tiene hacia el interior. Ese poder ha sido, a lo largo del siglo XX, extraordinariamente importante.

Manifestó que ve en las disposiciones ya aprobadas y en las enmiendas propuestas, que hay algún riesgo de debilitamiento, el cual viene dado primero que nada por las garantías

que se ofrecen al personal, en la actualidad el Contralor tiene poder de designación del personal que se entiende todo de exclusiva confianza, reducir esto debilita su poder.

Se refirió a la propuesta de generar un consejo técnico, el cual también va a participar del poder del contralor y va a reducir un poco, a mi modo de ver, las condiciones de autonomía de esta institución. En relación a este Consejo, señaló encontrar que un órgano puramente consultor esté diseñado con tanto nivel de detalle en la Constitución. Por otro lado, puede ser visto como un acto en cierto modo de desconfianza hacia esta institución.

Una última cosa. Un órgano como el consejo técnico, que participa en la definición de la política institucional y en la orientación de la política institucional de la Contraloría, contribuye a disociar el poder jerárquico. Cree que el control formalmente muy fuerte del Contralor sea un poder arbitrario. Cree que hay una buena relación con sus funcionarios, escucha su plana mayor, a los distintos directores de divisiones de la Contraloría a la hora de establecer su política fiscalizadora.

Puntualizó en relación a dos aspectos particulares de las enmiendas que han sido presentadas hasta el momento y que se refieren a la potestad dictaminante y a los juicios de cuentas.

La potestad dictaminante no está considerada hoy día en el diseño constitucional de la Contraloría. Entonces, es una potestad de jerarquía legal, que no estaría en riesgo, por lo que no ve la necesidad de establecerlo en la Constitución.

Llamó la atención sobre la eficacia de los dictámenes, son actos relativamente frágiles. En la experiencia de los servicios públicos, el dictamen da orientaciones valiosas, tiene peso, no así en el ámbito de los particulares, pues cuando recurren a la Contraloría y ganan un dictamen, no lo puede ejecutar, tienen que intentar un segundo juicio o tiene que intentar buenas acciones, buenos oficios ante los organismos administrativos para que cumplan ese dictamen, lo cual no siempre se obtiene, por lo tanto, sus condenas en este ámbito no son eficaces frente a la administración, los jueces siguen ofreciendo un campo mucho más fértil para el control de la acción administrativa. No deben estar en la Constitución

Señaló el invitado que darles valor constitucional a los dictámenes, genera un riesgo importante de rigidez de la acción administrativa. No estuvo de acuerdo con ninguna de las dos indicaciones que tienen por objeto constitucionalizar los dictámenes.

Manifestó en relación con el juicio de cuentas, que la fórmula que se ha aprobado hasta el momento es desconstitucionalizar el juicio de cuentas; o sea, hacer que su diseño sea puramente legal. No le parece adecuado. Señaló no estar convencido de que sea un buen camino a seguir sacar el juicio de cuentas de la Contraloría.

En otros ordenamientos comparados, la función jurídicamente relevante es precisamente la del juzgamiento de cuentas; o sea, la función jurisdiccional a través de la cual se entregan directrices tanto de buena gestión administrativa como de carácter en cierto modo disciplinario respecto de cómo se debe cumplir la función pública. Esas orientaciones normativas y de carácter disciplinario están muy alineadas con lo que la Contraloría debe decir no tiene sentido disociarlas, al contrario, separar estas dos tareas importaría, creo,



generar un diálogo potencialmente disonante en relación con la indicación de los estándares exigibles a los distintos servicios públicos.

A su vez, el académico Gabriel Bocksang Hola, destacó la importancia de la Contraloría y como ésta configura el funcionamiento de la administración y, por consiguiente, del derecho administrativo, relevando 2 elementos, primero su buen funcionamiento por lo que en general sugirió intervenirla lo menos posible; segundo, refirió antecedentes históricos de la Contraloría, que tendría su nacimiento en organismos que rigieron mientras nuestro país era el Reino de Chile, llamado Contaduría Mayor de Cuentas del Reino de Chile, que después se va a transformar en Contaduría Mayor de la República.

Hizo un repaso de las enmiendas, señalando en primer lugar, la enmienda 1, que apunta a modificar la naturaleza de este órgano al ampliar sus funciones de control del ejercicio de la función administrativa en general, a asignársele un rol más intenso de un control de todo lo que concierne al buen uso de los recursos públicos.

Esto tiene dos consecuencias: primero, amplía su ámbito de control lo que requeriría una Contraloría mucho más grande y con otras características. El segundo efecto importante tiene que ver con determinar hasta dónde se puede controlar o qué es lo que habría que controlar, para no sobrepasar sus atribuciones o interferir o pautear a la sociedad civil, lo que sería muy perjudicial. Se busca es controlar los recursos públicos no solo de manera intensa dentro la administración, sino también fuera de ella. Lo que se plantea es una profundización del control de la Contraloría, lo que sería verdaderamente un cambio de visión respecto de este organismo.

Señaló estar de acuerdo y mantendría el texto del artículo 175, que define muy bien a este órgano, y en desacuerdo con expositores anteriores que señalan que se debilita a la Contraloría con la redacción de esa norma.

Luego refirió la enmienda 3, de las contralorías regionales. Al respecto, valoró la señal de territorialización y la idea de acercar a la Contraloría a las distintas regiones, pero sugiere dejar ese tema para ser desarrollado en la Ley pues finalmente, los esfuerzos de desconcentración pueden regirse también por los principios generales que animan al proyecto constitucional.

A continuación, se refirió a la enmienda 8, designación del contralor, está de acuerdo con el quorum más alto propuesto, para que el cargo sea ejercido por alguien que despierta una amplia confianza.

La enmienda 9, que se refiere al Consejo Técnico Asesor, lo ve como algo llamativo pues no existía, puede aportar como órgano consultivo, pero se opone enfáticamente a que tenga atribuciones decisorias, pues eso sería ajeno a la lógica de la Contraloría, porque, entre otras consecuencias, probablemente introduciría visiones político-partidistas que se podrían oponer a este consejo y podría neutralizar parte de la acción del órgano contralor.

Con respecto a las enmiendas 10 y 11, que apuntan a la exención de la toma de razón, prefiere la fórmula de la enmienda 11 por razones técnicas que resguardan mejor el principio de reserva legal en la atribución de los órganos estatales.



Que se dé un foco especial en la ley favorece el principio de reserva legal que compromete a toda la administración, a todos los órganos estatales y, por supuesto, a la Contraloría.

Respecto de las enmiendas 012 y 014, de la potestad dictaminante y su consagración constitucional. Manifestó tres consideraciones respecto de lo planteado.

Primero, las redacciones de descripción general que se contienen en las enmiendas 12 y 14 me parecen correctas, la descripción general de la prerrogativa dictaminante del contralor está bien planteada. Sin embargo, cree importante que se exprese ahí y se enfatice la impugnabilidad de los dictámenes, para que no quepa duda pues hay ciertas tendencias que tienden a tener una mirada restrictiva respecto de la impugnabilidad de las atribuciones de la Contraloría. En razón de este énfasis planteado respecto de la impugnabilidad, propuso remover la frase final de la enmienda número 12, que dice: "...salvo para los organismos y órganos de la administración del Estado y la administración regional y local, los que no podrán interponer reclamación alguna en su contra.". y dejar una norma general de impugnabilidad que luego pueda complementarse con lo que señala la ley.

En relación a la enmienda 16, que enuncia funciones contraloras, sugirió eliminarla pues es reiterativa, ya está contemplado en la enmienda 1.

Finalmente, la enmienda número 17, que apunta a una atribución jurisdiccional, el juzgamiento de cuentas públicas. Señaló que este es un vestigio de organismos administrativos que recogen en su seno una jurisdicción, lo que tiene una razón histórica, así era el órgano original concebido bajo la lógica indiana donde no era tan relevante la separación de poderes como lo es hoy.

Lo que se propone a través de la enmienda es un tribunal de cuentas, removiendo esta prerrogativa jurisdiccional de la Contraloría. Se mostró partidario de un tribunal de cuentas que, si fuera bien desarrollado a través de la ley, que podría aportar también al paisaje jurídico chileno.

Por su parte, el académico **Enrique Rajevic** señaló que comentará artículo por artículo algunas cosas del texto y de las enmiendas.

Sugirió completar el artículo 175 con la enmienda 1, pues como aparece en el texto hace referencia a un órgano esencialmente jurídico: control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración, pero resaltó que la Contraloría tiene además un rol de control de auditoría y de carácter financiero para la administración pública que va más allá de la legalidad, y en ese sentido cree necesario mejorar esa definición recogiendo la enmienda 001/11, porque apunta al resguardo del buen uso de los recursos públicos y del principio de probidad, complementando mejor esa especie de foco tan legalista.

Después, en el mismo artículo 175, número 2, y en relación a la enmienda, la 002/11, que tiene que ver con cuáles son los fondos; la norma que se aprobó habla de fondos del fisco, y en la enmienda de fondos en la administración del Estado, en la administración regional y local.

Manifestó parecerle bien esa precisión, pero propuso que más bien se hable de fondos públicos, pues eso permitiría que se puedan controlar fondos públicos que se entreguen a particulares e incluso abrir la posibilidad de entender que la Contraloría pueda, si el legislador



le entrega facultades, controlar fondos públicos de otros órganos autónomos, por ejemplo, del Ministerio Público. Es partidario de que la Contraloría, a través de las atribuciones entregadas por el legislador, pueda controlar el buen uso de los recursos de órganos como el Senado, cámara Diputados, Tribunal Constitucional etc

Después, el artículo 175, número 3, habla de esta idea de que va a ejercer sus atribuciones en las regiones. Manifestó ser partidario de que se consagre en la Constitución, pero sin mayor detalle, eso se le deja a la ley. Hay norma general de descentralización, desconcentración, o sea, en eso no hay una novedad, pero aquí podría ser una novedad, efectivamente, hablar de contralorías regionales.

Después se refirió a varias enmiendas que van en el camino de especificar deberes, carrera funcionaria y otras materias que pueden ser abordadas en las normas generales pues son deberes que deben tener todos los órganos del Estado. Se manifestó ser partidario de una Constitución más bien minimalista.

Respecto del artículo 176, que se refiere a la mayoría, se manifestó partidario de mantener la norma que rige actualmente en cuanto a los quorum.

Después, la enmienda 009/11 agrega la idea de un consejo técnico asesor, se manifestó partidario pues corrige las críticas doctrinarias y de Centros de Estudios, de su carácter personalista, “cuasi monárquico”, donde todo el personal es de exclusiva confianza. Esto puede ser una manera de contrapesar, pero me parece que la regulación es un poco extensa, no debiera estar tan detallada en la Constitución sino dejarlo a la ley. También debería hacerse cargo de darle alguna estabilidad a los integrantes de este organismo. Pienso que, además, debiera ser algo estilo Consejo para la Transparencia o Consejo de Alta Dirección Pública.

De todas maneras, manifestó que no ve un consejo asesor a jornada completa en la Contraloría, cree que podría ser muy disruptivo. Este Consejo debiera tener una función un poco más general respecto de cuándo debe ser consultado por el Contralor

En definitiva, hay que clarificar las competencias y revisar el articulado. Debe estar sujeto a las reglas generales.

En el artículo 177 se refirió al número 2 y a la indicación planteada que la ley singularice lo que está exento, ese nivel de detalle le parece un exceso y sólo rigidiza la posibilidad de ir avanzando en estas materias. Hoy se deja a la Ley o a una resolución de la Contraloría, lo que ha funcionado por su flexibilidad y sugiere mantenerlo.

Cree que el número 1 es suficientemente claro, y si queda constancia en la historia fidedigna, no hay ningún problema. La constancia es entender que se va a tomar razón de los decretos y resoluciones que de conformidad con la ley deban tramitar. Es partidario y le parece bien la toma de razón en los actos singulares, pero en los actos reglamentarios la toma de razón a veces se extiende por un tiempo muy largo, lo que dificulta la acción de la administración pública.

También le llamó la atención que se mantenga el decreto de insistencia, que le parece una pieza de arqueología jurídica constitucional, comenta que no ha habido este tipo de decreto desde 1990.



Insistió en que la toma de razón reglamentaria toma a veces mucho tiempo, casi dos años en algunos casos, por lo que los gobiernos no ocupan es herramienta, por ello sugiere utilizar la herramienta que está en el número 5, y que hoy existe, es decir, la posibilidad de las representaciones con decretos promulgatorios que van al Tribunal Constitucional -en este caso irían a la Corte Constitucional-, él sacaría la toma de razón en este caso

La indicación 012/11 plantea la idea de constitucionalizar la potestad dictaminante de la Contraloría, aspecto que también plantea la indicación 014/11. Señaló no compartirlo, eso debe ser materia de ley.

Luego se hizo la pregunta, ¿Qué pasa si el legislador el día de mañana quiere establecer tribunales contenciosos administrativos?

Señaló que le parece debiéramos seguir como estamos hoy, es decir, con una Constitución que no se pronuncia al respecto y, por tanto, el legislador tiene la posibilidad de dictar o de aprobar tribunales contenciosos administrativos.

La enmienda 013/11 le parece que es razonable la precisión, porque el apartado 6, donde se habla de que el contralor no debe tomar razón de algún desembolso que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, podría interpretarse de una manera muy extensiva.

Refirió que en la enmienda 015/11, no ve necesidad de agregarla. Le parece que se desprende perfectamente de las normas generales.

Por último, la 016/11 -que, obviamente, de aprobarse tendría que mezclarse con el artículo 175- le parece adecuada; el examen de cuentas es algo que tiene Contraloría y que no es contradictorio con tener juicios de cuentas, es decir, con que esa sea una facultad jurisdiccional y, por tanto, ese tercer párrafo le parece interesante.

Insistió en la conveniencia de hablar de fondos públicos, pues parece mucho más interesante y productivo para la posibilidad de que el legislador pueda referirse a esto.

Estuvo de acuerdo en haber eliminado el juicio de cuentas como función. El examen de cuentas, en cambio, cree que podría mantenerse, así como llevar la contabilidad general de la nación.

Como idea final planteó la necesidad de que exista una norma de control general en materia de transparencia.

La **académica Carolina Helfmann** se refirió a cuatro temas en particular: Organización, Funciones y Competencias de la Contraloría General de la República.

Refirió algunos reparos menores respecto de la indicación 003/11, observó falta de claridad en el lenguaje utilizado, sería más propio hablar de “desconcentración”, dando con ello más certeza de cuáles serían las atribuciones de las contralorías regionales versus la norma actual, en virtud de la cual se puede entender que el Contralor General es quien va a tener que delegar posteriormente atribuciones a las contralorías regionales y eso puede generar disparidad en las atribuciones que tenga cada uno de los contralores regionales, no siendo lo mismo deseable.

Luego, está la indicación 004/11 que consagra algunos principios. Refirió que puede ser reiterativo e incluso no adecuado para incorporar en el texto constitucional, destacó los



principios de probidad, transparencia, suenan a cosas correctas, pero hay otros principios que no se señalan en la indicación y frente a eso cabría preguntarse ¿si no están, no se aplicarán a la Contraloría?, principio relevante en la actuación administrativa, como la coordinación. Por ello sugirió no incorporar.

Luego, en las indicaciones 006/11 y 007/11 plantea que la última de estas es más completa y abarca a ambas pues habla del estatuto del personal y es en el dónde se tiene que garantizar la carrera funcionaria, no siendo algo que tenga que estar, por lo tanto, directamente consagrado en el texto constitucional.

Por último, se refirió a la indicación 015/11. Reparó en su redacción pues surgen dudas respecto de sus efectos prácticos. Se refiere un plazo razonable, no quedando claro si es un plazo razonable para emitir el pronunciamiento, para la actuación de la Contraloría o simplemente para la excusa que podría dar la Contraloría para no actuar.

Añadió por otra parte, que la indicación busca que la Contraloría siempre se pronuncie, siempre actúe, pero le otorga la facultad para eximirse de hacerlo en algunos casos, y no es claro cuales casos son esos. Hoy la ley orgánica de la Contraloría permite abstenciones cuando existe naturaleza litigiosa, en la indicación eso no queda claro

Luego, se refirió a la indicación 001/11 y 016/11, señalando que es fundamental distinguir entre finalidades, funciones y competencias y que haya un orden. Las finalidades y funciones pueden ir juntas y después algún artículo que nombre las competencias y luego desarrollar aquellas competencias que se estiman de mayor relevancia: toma de razón, potestad dictaminante; advirtió que en el texto actual del artículo 178 bis, hay un elemento de coherencia que está claramente transgredido pues habla de fiscalizará y auditará el ingreso, el gasto y la inversión, pero omite la expresión legalidad versus lo que está en el artículo 175 y tiene, necesariamente, que haber coherencia entre las finalidades, las funciones y las competencias y eso vemos que acá se ve afectado.

Habló también de la indicación 001/11, que se refiere al buen uso de los recursos públicos. Acá le surge la duda y aparece la discusión de si esto es una identificación con el mérito o la conveniencia. Las definiciones de estos conceptos en la Real Academia hablan de notable, de recomendable, de utilidad y provecho. Se pregunta, ¿es esto realmente lo que le queremos otorgar a la Contraloría como una función? Refirió tres elementos a considerar. Uno, tradición de la Contraloría es el control de legalidad y se distingue de lo que es la actuación administrativa, el propio Contralor caracteriza a la administración como una organización social, activa y, por lo tanto, encargada de tomar medidas concretas.

Esa definición se aleja del rol que queremos darle a la Contraloría de control de mérito y conveniencia, se podría tender a confundir con la administración activa, y son situaciones totalmente distintas.

Destacó que la expresión “merito conveniencia” está consagrada en la Ley Orgánica y está concebida como un límite para la actuación de la Contraloría quien este año la ha invocado en cinco dictámenes respecto de materias claramente identificables con el buen uso de recursos públicos. Por ejemplo, designación de funcionarios de exclusiva confianza, permisos y concesiones, pensiones de gracia.

Se refirió luego al Consejo Técnico.

Le pareció interesante la consagración de un Consejo Técnico, interdisciplinario, muy representativo de las necesidades y los desafíos que tiene la Contraloría. Advirtió, sin embargo, en relación al rol asignado al mismo, que hay tres numerales -. Uno, plan estratégico está bien, es una función que se ejerce una vez al año, podría eventualmente ser conveniente que un tercero también emita su opinión y su parecer. Luego habla de exención de las tomas de razón, en los últimos cuarenta años está facultad se ha ejercido solo cuatro veces, entonces, desde este punto de vista señaló que no se justifica un Consejo.

Y, por último, señaló estar de acuerdo con el Consejo, cree necesario fortalecerlo ya sea a nivel constitucional o posteriormente legal, y propuso tres sugerencias de fortalecimiento de las actuaciones de este Consejo. Una, los dictámenes de carácter general debieran ser siempre consultables obligatoriamente, también las impugnaciones. Un sistema de impugnación interna, una especie de reposición también se podría dar ante el Consejo.

Y, finalmente, alguna revisión también, incluso impugnación en materia de auditoría pudiera ser consultable.

Continuó con la toma de razón. En este caso, las indicaciones 01En relación a la toma de razón señaló, las enmiendas 0/11 y 011/11 proponen cosas diversas.

Partió refiriéndose a la similitud: ambas hacen referencia a la exención de toma de razón. Lo cierto es que, en la práctica, la resolución que actualmente emite el contralor no es una resolución sobre exención, es una resolución sobre afectación de toma de razón; por lo tanto, está en un sentido inverso a lo actualmente previsto por la norma.

¿Qué ocurre a nivel legal? Hay normas sobre exención -como ocurre en materia municipal, y también hay normas legales que dan lugar a afectaciones, como ocurre actualmente con las bases de las licitaciones en materia de residuos domiciliarios.

Hay que permitir ambas posibilidades. Hay que permitir que la ley declare afecto, que declare exento, y hay que permitir que el contralor declare afecto. Por otra parte, en relación con estas dos indicaciones, la 010/11 habla de una “ley o en una resolución, especialmente fundada”, versus la 011/11, que habla de una “ley y a través de una resolución”. Ciertamente, el vocablo “o” da a entender que sería una cosa u otra, y parece más conveniente que sean ambas cosas, porque eso es lo más representativo de lo que realmente ocurre; hoy, tanto la ley como el contralor tienen un rol muy importante en determinar qué va a ser conocido a través del control previo.

Finalmente, en relación con la potestad dictaminante, manifestó que le parece muy adecuado, por su importancia y relevancia, que esté en el texto constitucional, pero hay que cuidar la forma en que la misma se consagra para lo cual es importante distinguir el objeto de esa potestad.

Advirtió que es distinto hablar de funciones y atribuciones que hablar de la legislación administrativa en general, porque hoy ocurre que la Contraloría muchas veces interpreta normas de carácter sustantivo; Eso genera un problema en la coordinación de la actuación administrativa, por lo tanto, limitarlo a las funciones y atribuciones parece más circunscrito y más cercano al rol que tiene la Contraloría General de la República.

Respecto de la indicación 012/11, ciertamente hay una regulación bastante más completa que lo que está en la indicación 014/11, principalmente porque se incluye una



referencia al procedimiento y, además, a la impugnación a través de alguna acción jurisdiccional. Hoy la potestad dictaminante cumple un rol muy importante para resolver ciertos conflictos.

Desde ese punto de vista, la existencia de un procedimiento que otorgue transparencia, que otorgue cierta certeza para quienes soliciten un dictamen a la Contraloría, resulta fundamental.

Asimismo, que exista algún sistema de impugnación, que en este caso serviría como un contrapeso a esta facultad que se le está otorgando al contralor, es necesario otorgar también ciertas garantías para su ejercicio.

Luego señaló que hay una posible omisión en la indicación 012/11, pues la Contraloría emite dictámenes a solicitud de privado, de un jefe de servicio o de un funcionario público, pero además actúa de oficio. Por ejemplo, aquellas instrucciones o interpretaciones que ha realizado en relación al personal contratado a honorarios. Esta última actuación no está contemplada en la indicación.

En ese sentido, uno podría distinguir entre dictámenes que toman una decisión para un caso concreto y dictámenes que tienen un carácter interpretativo general. Eso hoy existe desde el punto de vista práctico, y, si se va a consagrar la potestad dictaminante a nivel constitucional, podría ser importante dar cuenta de este elemento práctico.

Posteriormente, **las y los comisionados presentaros sus observaciones a las enmiendas.**

La Presidenta, comisionada Salem, se refirió a las enmiendas 001/11 y 016/11, señalando que deberían tratarse conjuntamente.

El Comisionado Lovera se refirió a que efectivamente, tanto la enmienda 001/11 como la 016/11 buscan, por un lado, reflejar parte de lo que la Contraloría ya hace hoy, y al mismo tiempo ampliar y reconocer las atribuciones para perseguir los fondos públicos para poder escrutar su uso, en los términos en que se ha definido el artículo 175, letra b). Hizo hincapié en que se trabó una discusión en torno a la cuestión de la legalidad, pero le pareció que el Contralor fue bastante convincente en el modo en que explicó la necesidad de ampliar esa atribución, para no restringirla únicamente a lo que podría ser un examen demasiado formal. Por último, hay una razón quizás algo formal, y es que, efectivamente, mientras la atribución de control de constitucionalidad y legalidad está desarrollada en el resto del capítulo, la atribución de fiscalización y auditoría, en cambio, parece menguada en el resto del capítulo y no recibe mayor atención, que es lo que también se busca hacer a través de la enmienda 016/11.

La Comisionada Anastasiadis señaló que esta enmienda incorpora un elemento al rol que cumpliría la Contraloría General de la República, porque el resguardo del buen uso de los recursos públicos tiene relación con funciones que no van vinculadas directamente con la juridicidad, con la probidad que viene y se desprende de los actos de la administración que debiesen pasar por el control que tiene la Contraloría. Manifestó que lo que se debe fortalecer es el control que hoy hace la Contraloría, y cómo se construye realmente esta finalidad hacia donde se destinan los recursos públicos que ingresan a organismos, dentro de la mirada local, regional, incluso organizaciones sin fines de lucro que puedan tener recursos, etcétera, pero

no es el buen uso, es más allá de la eficiencia. Finalmente señaló no estar de acuerdo con la enmienda.

El comisionado Larraín señaló que la indicación 001/11 parece muy razonable, porque nadie puede oponerse a que alguien revise el buen uso de los recursos públicos. Agrega que cuando se habla del “el buen uso”, la expresión “buen uso” es un juicio de mérito; más aún, lo “bueno” y lo “malo” son juicios de valor. Por lo tanto, si se admitiera esa expresión como criterio general del rol de la Contraloría, podría suceder que esa facultad se interpretara de cualquier manera, lo que es completamente ajeno a lo que se espera que realice. Agregó que las decisiones de mérito son decisiones políticas, adoptadas democráticamente por el que gobierna, en conjunto con el Congreso. Para ello existe el control democrático de las elecciones, que permite cambiar a los gobernantes o los legisladores si le disgustan sus decisiones, no correspondiéndole al Contralor efectuar dicha valoración de mérito. Añadió que no modificaría lo que se plantea en la enmienda 001/11, y en parte en la 016/11, existiendo en ambos aspectos que corresponden a las funciones de la Contraloría, que es la del examen de las cuentas. Finalmente, se mostró en desacuerdo con que quien controla la legalidad controle también el mérito, porque termina ejerciendo mucho más poder del que debe y se pierden los equilibrios necesarios.

La comisionada Salem también se mostró en desacuerdo respecto de las enmiendas 001/11 y 016/11, ya que ninguno de los invitados entendió algo distinto respecto del buen uso de los recursos públicos, partiendo por el mismo Contralor General de la República, en el sentido de que constituía una innovación, que era dejar el carácter del control jurídico de la Contraloría General de la República y pasar a algo nuevo, que sería un control de mérito, de cumplimiento, de desempeño.

Agregó que, en primer lugar, no es coherente con el texto aprobado en general, ya que no es una función propia de la Contraloría actualmente y puede ser entendido como un criterio que se encuentra desligado del control de legalidad, y si se vincula con otra enmienda, permitiría las auditorías de resultado, ya que la atribución entregada a la Contraloría General de la República, ya aprobada en general, es resguardar la legalidad del empleo de los recursos públicos, es decir, si hay gasto público se adecúa o no a la legislación, siendo este un control de tipo jurídico.

Respecto de la enmienda 002/11, la comisionada Salem señaló que el Contralor General de la República les propuso sustituir “administración del Estado” y “administración regional y local” por “administración”, aunque la utilizada es la nomenclatura del nuevo texto aprobado en general.

Sobre las enmiendas 002/11 y 003/11, el comisionado Lovera indicó que descartaría de inmediato la 003/11, porque el lenguaje utilizado no es el adecuado en materia constitucional. Respecto de la otra, hizo presente que en ese punto b) si el inciso 3 deja claro que la Contraloría “ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley.”.

Enmienda 004/11. La comisionada Sánchez señaló que debería estar en el Capítulo I del texto constitucional, a fin de que sea un principio que irradie todo el texto y que, por ende, sea aplicable a todos los órganos. Estimó que regularlo en cada capítulo no es pertinente y tampoco es la técnica constitucional adecuada.



La enmienda 005/11 agrega la voz “institucional”, a continuación de la voz “ley”.

En la enmienda 008/11, la comisionada Martorell se mostró de acuerdo con el quorum mayor para los nombramientos unipersonales, al igual que el comisionado Lovera y la comisionada Salem.

Sobre la enmienda 009/11, la comisionada Sánchez manifestó su preocupación ya que la gran mayoría de los expositores no estarían de acuerdo con el Consejo, pero no desecha la idea de que exista, pero acotándolo y dejando su integración y otros temas al legislador y quizás solo dejar en el texto constitucional la creación de este Consejo, pero todo lo demás, quizás, dejarlo como mandato al legislador.

La comisionada Martorell estimó positivo que exista y no le pareció malo que se dejara mandatado a la ley.

El comisionado Larraín le pareció positivo que exista, aunque habría que definir sus funciones e incorporar en el texto su composición.

El comisionado Lovera señaló no estar de acuerdo con el Consejo, ya que se innova donde no hay que innovar.

Las enmiendas 010/11 y 011/11 establecen ambas una misma materia, pero para tratar de manera diferente el inciso segundo del artículo 177.

La comisionada Martorell señaló que ambas indicaciones persiguen el mismo objetivo.

El comisionado Lovera señaló que con independencia de lo que ocurra con la enmienda 011/11, que dependerá de si se aprueba o no el Consejo, y de si se define una opción más detallada o más general, lo que busca la enmienda 010/11 es mantener justamente esa flexibilidad de mano de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de que la ley también pueda definir cuáles son aquellos decretos y resoluciones que están exentos del trámite de toma de razón.

El comisionado Larraín indicó que se debía optar por un camino: o se hace por ley, o se hace por la ley y por las resoluciones; o sea, la ley o la voluntad del Contralor, y agregó que le parecía más sensato definirlo vía ley.

La comisionada Salem recordó una definición que propuso la profesora Helfmann: “La Contraloría General de la República tomará razón o representará la ilegalidad de los actos administrativos que, de conformidad a la ley, y a la resolución dictada por el Contralor General, se encuentren sujetos a este trámite”.

Enmiendas 012/11 y 014/11. Ambas se refieren, con distintas fórmulas, a la constitucionalización de la potestad dictaminante del Contralor General de la República.

El comisionado Lovera señaló que con independencia de la cuestión relativa a la forma en que se debe realizar la impugnabilidad, su preferencia es que, por una cuestión de técnica constitucional, esto quede ligado al legislador.

La Comisionada Salem explicó el debate subyacente, ya que efectivamente se estaría constitucionalizando una potestad que actualmente está a nivel legal, y esa constitucionalización requiere de contornos precisos, por tratarse de una innovación, que



deberían estar dados por los contrapesos que se le van a dar o que debería tener el Contralor General de la República. Explicó que el desacuerdo se basaba en que el comisionado Lovera era partidario de sujetar la impugnación judicial a la forma que establezca la ley, en circunstancias que en la actualidad no existe explícitamente en la ley una impugnación judicial. Hizo presente que la acción de protección no está en la ley y se creó precisamente debido a que en la Constitución de 1925 se establecía la creación o el mandato al legislador para crear los tribunales contencioso-administrativos, y estos no se crearon, por lo que la solución en los años setenta fue crear una acción constitucional que ha sido por esencia el mecanismo que los ciudadanos han tenido para poder impugnar los actos de la administración del Estado y, entre ellos, también las actuaciones del Contralor General de la República.

La Comisionada Martorell indicó que es una oportunidad para constitucionalizar la potestad dictaminante, porque es probablemente una de las actividades más importantes del Contralor.

En la enmienda 013/11, la comisionada Salem indicó que no tuvo mayores observaciones de nuestros invitados ya que busca precisar lo aprobado en general, circunscribiendo esta responsabilidad del Estado a la responsabilidad pecuniaria.

El comisionado Lovera estimó que era francamente innecesario, especialmente por el contexto del artículo 177, inciso 6, que sitúa esta discusión en el ámbito de los gastos del Estado no autorizados por la ley de presupuestos.

Posteriormente la comisionada Salem concordó con el Comisionado Lovera y señaló que esta enmienda surgió a raíz de observaciones que se hicieron en el Pleno, durante la discusión en general al tratar de circunscribir esta responsabilidad del Estado, pero concordó con el comisionado Lovera en su inconveniencia de acuerdo con la ubicación y el contexto de la norma.

Sobre la enmienda 015/12, la comisionada Martorell señaló que no le parecía apropiada, ya que la inexcusabilidad es un principio más propio de los tribunales, que el tener que dictar un acto administrativo por no responder un plazo.

En la enmienda 017/11, el comisionado Lovera señaló que, junto con la 016/11, tienen que ver con atribuciones en materia de gastos, auditorías y normas de control financiero que ejerce la Contraloría General de la República.

La Comisionada Salem señaló que ve una diferencia entre el examen de cuentas, que proponen la enmienda 016/11 y la 017/11, porque esta última sigue la nomenclatura actual de la ley orgánica que dice, “podrá efectuar reparos de las cuentas de quienes de acuerdo con la ley están obligado a presentarlas”, por lo que le parece que circunscribe de mejor manera la competencia del Contralor General de la República respecto de la que está contenida en la 016/11.

La Comisionada Salem señaló que hay un consenso respecto del tribunal de cuentas y la disposición transitoria 020/11 precisamente complementa ese punto.

Disposiciones transitorias.

En la enmienda 018/11 a la disposición primera transitoria, se estimó necesario darle una nueva redacción, con el objeto de aclarar el mecanismo allí propuesto, en el sentido de



que al entrar en vigencia la nueva Constitución existe un Contralor titular en el cargo, debiera respetarse su período, y si se encuentra vacante el cargo, la provisión de este debiera hacerse de acuerdo a las nuevas reglas establecidas en el artículo 176.

Las dos enmiendas finales de este capítulo, la 019/11 y la 020/11, ya fueron discutidas y se refieren al juzgamiento de las cuentas.

#### **(iv) Votación en particular**

Durante la sesión N° 19 de fecha 17 de mayo de 2023 se desarrolló la votación en particular en la Subcomisión.

Conforme al artículo 124 del Reglamento del Senado, aplicado supletoriamente al Reglamento del Proceso Constitucional, **corresponde declarar aprobados todos aquellos artículos que no hayan sido objeto de enmiendas ni solicitudes de votación separada.** Respecto al capítulo en cuestión es el artículo 178.

Antes del inicio de la sesión de votación se comunicó el retiro de las siguientes enmiendas: 005/11; 006/11; 007/11; 009/11; 010/11; 011/11; 012/11; 014/11; 016/11; 017/11; 019/11; y 020/11.

#### **El detalle de las votaciones efectuadas es el siguiente:**

Artículo 175 - enmienda 021/11 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 175 del texto aprobado en general,

Para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor:

“Artículo 175

1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.

2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:

a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones,

b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes,

c) Informar la gestión financiera y emitir la normativa contable de la Administración, y

d) Examinar y efectuar reparos a las cuentas, de acuerdo con la ley.



3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley.

4. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 175, inciso 2 con enmienda 002/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

"Agrégame al artículo 175, inciso segundo, letra b), luego de "fondos del Fisco", la siguiente oración: "en la Administración del Estado, en la Administración regional y local"."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
3	1	2	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	ABSTENCION
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	ABSTENCION
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	EN CONTRA

Artículo 175, inciso 3 con enmienda 003/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

"Agrégame al inciso tercero del artículo 175, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Las Contralorías regionales tienen por función principal el control de la Administración regional y local del Estado."."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
4	1	1	APROBADA



Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	ABSTENCION

Artículo 175, inciso nuevo - enmienda 004/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

“Agrégase en el artículo 175 un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia y publicidad, y el deber de rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 12 de esta Constitución”.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
5	1	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 176, inciso 1 con enmienda 008/11 (Arancibia, González, Ossa, Peredo y Soto)

Para reemplazar, en el artículo 176, inciso 1, la expresión “tres quintos”, por “dos tercios”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
0	3	3	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	ABSTENCION
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	ABSTENCION



Catalina Salem Gesell	ABSTENCION
Leslie Sánchez Lobos	EN CONTRA

Resto artículo 176 - Artículo 176, inciso 2

2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADO

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 176 - enmienda 022/11 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 176 del texto aprobado en general, para añadir los siguientes incisos tercero y cuarto del siguiente tenor:

"3. Un Consejo Técnico Asesor será oído en sesión pública antes que el Contralor modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisorios que han de ser tomados de razón; emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y, fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.

4. El Consejo será presidido por el Contralor General y estará integrado por cuatro consejeros que deberán tener al menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Durarán cuatro años en el ejercicio del cargo y se renovarán en parcialidades a razón de uno cada año. El Senado designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional."

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
5	1	0	APROBADA



Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 177 - enmienda 023/11 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Al artículo 177 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por el siguiente:

“Artículo 177

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por el Contralor, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.
2. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.
3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.
4. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia.
5. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.
6. El Contralor General de la República podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados. La ley determinará las bases del procedimiento para emitir los dictámenes e informes.
7. Las actuaciones del Contralor General de la República serán impugnables judicialmente, a través de las acciones constitucionales y legales.”.



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 177, inciso 6 con enmienda 013/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

Agrégase, en el artículo 177, en el inciso sexto, luego de la palabra “comprometa”, la voz “pecuniariamente”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
4	2	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 177 bis nuevo - enmienda 024/11 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para añadir un nuevo artículo 177 bis, que disponga lo siguiente:

“Artículo 177 bis

Habrá un Tribunal de Cuentas que juzgará los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de ley institucional.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:



Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo nuevo 177 bis - enmienda 015/11 (Arancibia, Frontaura, González, Horst y Peredo)

Para incorporar un nuevo artículo 177 bis:

“Artículo 177 bis

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, el Contralor General de la República no podrá excusarse de ejercer su autoridad sino mediante acto administrativo dictado dentro de un plazo razonable y en que indique expresamente los fundamentos legales de su abstención.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
0	3	3	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	ABSTENCION
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	ABSTENCION
Catalina Salem Gesell	ABSTENCION
Leslie Sánchez Lobos	EN CONTRA

Disposición primera transitoria - enmienda 027/11 (UNIDAD DE PROPÓSITOS)

“Primera

1. Si a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución se encuentra en funciones un Contralor General de la República titular, este se mantendrá en su cargo hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.

2. En caso que a la entrada en vigencia de esta Constitución, el cargo de Contralor General de la República titular se encontrare vacante, se aplicarán, para su designación, las normas establecidas en el artículo 176. Dicha designación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:



Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición segunda transitoria nueva - enmienda 025/11 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para añadir una nueva disposición transitoria segunda, del siguiente tenor:

“1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 177 bis nuevo.

2. A contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, las autoridades y funcionarios que se desempeñen en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el artículo 107 de la Ley N° 10.336 continuarán ejerciendo su competencia, de forma exclusiva, mientras no entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 177 bis nuevo.

3. Los recursos de apelación que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicio de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el tribunal de cuentas de segunda instancia, sin perjuicio del régimen recursivo que pueda disponer la ley que establezca el Tribunal de Cuentas. No obstante, los recursos de apelación que, a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia en juicios de cuentas, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago. Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago será el continuador del tribunal de cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en que el tribunal de cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Disposición tercera transitoria nueva - enmienda 026/11 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Martorell, Salem y Sánchez)



Para añadir una nueva disposición transitoria tercera, del siguiente tenor:

“Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el artículo 176, inciso cuarto, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la Ley N° 19.882. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 176 serán de uno, dos, tres y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatro años podrán ser reelegidos, pasando a formar parte de la terna que se confeccione para su reemplazo por derecho propio, a menos que renuncien a ello.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
5	1	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	EN CONTRA
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el Anexo de este informe o en los siguientes links:

Sesión 19ª, ordinaria, en 17 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d65z>

#### (v) Artículos y enmiendas rechazadas

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 65 del Reglamento, se identifican en esta sección los artículos y enmiendas rechazadas en la Subcomisión.

##### **Enmienda 001/11** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

Sustituir en su inciso 1. la frase “así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa” por “resguardará el buen uso de los recursos públicos y el principio de probidad en el ejercicio de la función pública”. (Rechazada por incompatible con lo aprobado)

##### **Enmienda 002/11** (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

Agrégase al artículo 175, inciso segundo, letra b), luego de “fondos del Fisco”, la siguiente oración: “en la Administración del Estado, en la Administración regional y local”. (Rechazada: 3/1/2)



**Enmienda 008/11** (Arancibia, González, Ossa, Peredo y Soto)

Para reemplazar, en el artículo 176, inciso 1, la expresión “tres quintos”, por “dos tercios”. (Rechazada: 0/3/3)

**Enmienda 015/11** (Arancibia, Frontaura, González, Horst y Peredo)

Para incorporar un nuevo artículo 177 bis:

“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, el Contralor General de la República no podrá excusarse de ejercer su autoridad sino mediante acto administrativo dictado dentro de un plazo razonable y en que indique expresamente los fundamentos legales de su abstención.”. (Rechazada: 0/3/3)

**Enmienda 018/11** (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

A la primera disposición transitoria del Capítulo XI de Contraloría General de la República, para sustituir la expresión “del actual Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto” por la expresión “de quien fuere Contralor General de la República al día 6 de marzo de 2023”. (Rechazada por incompatible con lo aprobado)

### **C. Propuesta constitucional**

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Subcomisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

## **CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **Artículo 175**

**1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.**

**2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:**

**a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones.**

**b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.**



**c) Informar la gestión financiera y emitir la normativa contable de la Administración.**

**d) Examinar y efectuar reparos a las cuentas, de acuerdo con la ley.**

**3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley. Las contralorías regionales tienen por función principal el control de la Administración regional y local del Estado.**

**4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia y publicidad, y el deber de rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 12 de esta Constitución.**

**5. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.**

#### **Artículo 176**

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio cese en el cargo.

2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

**3. Un Consejo Técnico Asesor será oído en sesión pública antes que el Contralor modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisorios que han de ser tomados de razón; emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y, fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.**

**4. El Consejo será presidido por el Contralor General y estará integrado por cuatro consejeros que deberán tener al menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Durarán cuatro años en el ejercicio del cargo y se renovarán en parcialidades a razón de uno cada año. El Senado designará**



a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional.

#### Artículo 177

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por el Contralor, deben tramitarse por la Contraloría General de la República o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

2. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

4. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia.

5. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.

6. El Contralor General de la República podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados. La ley determinará las bases del procedimiento para emitir los dictámenes e informes.

7. Las actuaciones del Contralor General de la República serán impugnables judicialmente, a través de las acciones constitucionales y legales.

#### Artículo 177 bis



**Habr  un Tribunal de Cuentas que juzgar  los reparos a las cuentas realizadas por la Contralor a General de la Rep blica. Su organizaci n, atribuciones y procedimiento son materias de ley institucional.**

#### **Art culo 178**

Las Tesorer as del Estado no podr n efectuar ning n pago sino en virtud de un decreto o resoluci n expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuar n considerando, adem s, el orden cronol gico establecido en ella y previa refrendaci n presupuestaria del documento que ordene el pago.

### **Disposiciones transitorias del Cap tulo XI**

#### **Primera**

**1. Si a la fecha de entrada en vigencia de esta Constituci n se encuentra en funciones un Contralor General de la Rep blica titular, este se mantendr  en su cargo hasta el t rmino del per odo por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.**

**2. En caso de que a la entrada en vigencia de esta Constituci n, el cargo de Contralor General de la Rep blica titular se encontrare vacante, se aplicar n, para su designaci n, las normas establecidas en el art culo 176. Dicha designaci n deber  hacerse dentro de los noventa d as siguientes a la entrada en vigencia de esta Constituci n.**

#### **Segunda**

**1. Dentro del a o siguiente a la entrada en vigencia de esta Constituci n, el Presidente de la Rep blica deber  presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el art culo 177 bis.**

**2. A contar de la entrada en vigencia de esta Constituci n, las autoridades y funcionarios que se desempe en en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el art culo 107 de la ley N  10.336, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N  2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, continuar n ejerciendo su competencia, de forma exclusiva, mientras no entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas creado en el art culo 177 bis.**

**3. Los recursos de apelaci n que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicio de cuentas, seguir n siendo conocidos y resueltos por el tribunal de cuentas de segunda instancia, sin perjuicio del r gimen recursivo que pueda disponer la ley que establezca el Tribunal de Cuentas. No obstante, los recursos de apelaci n que, a partir de la entrada en vigor de esta Constituci n, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia en juicios de cuentas, ser n conocidos por la**



**Corte de Apelaciones de Santiago.** Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago será el continuador del tribunal de cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en que el tribunal de cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido.

### **Tercera**

Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el inciso 4 del artículo 176, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 176 serán de uno, dos, tres y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatro años podrán ser reelegidos, pasando a formar parte de la terna que se confeccione para su reemplazo por derecho propio, a menos que renuncien a ello.

## **Capítulo XII Banco Central**

### **A. Debate previo a la votación en particular**

#### **(i) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión**

Con fecha 12 de abril de 2023, mediante comunicación del Secretario General del proceso constitucional, se informó de las iniciativas constitucionales aprobadas en general por el Pleno de la Comisión Experta, siendo remitidas a esta Subcomisión las siguientes:

## **CAPÍTULO XII**

### **BANCO CENTRAL**

#### **Artículo 179.** Banco Central.

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones la determinará una ley de *quorum*.

#### **Artículo 180.** Funciones.

1. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
2. Para estos efectos, el Banco podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar



normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

**Artículo 181.** Restricciones.

1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.
3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.
4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

**Artículo 182.** Consejo del Banco Central.

1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y la ley de *quorum*.
2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

**Artículo 183.** Integración del Consejo.

1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, por los tres quintos de los miembros en ejercicio.
2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.
3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

**Artículo 184.** Destitución del Presidente del Consejo.

1. El Presidente de la República podrá destituir al Consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.



2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

**Artículo 185.** Remoción de los Consejeros.

1. El Presidente de la República, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con consentimiento previo del Senado, otorgado éste por tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción sólo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, a la probidad pública, o haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley.

**Artículo 186.** Transparencia y rendición de cuentas.

1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

2. El Banco rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.

**(ii) Invitados a sesiones**

Conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a la Presidenta del Banco Central.

Con fecha 23 de marzo de 2023 expuso ante la subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos la presidenta del Banco Central Rosanna Costa. La señora Costa comenzó señalando que, respecto de la autonomía se distinguen tres ámbitos, a saber: funcional, orgánico y financiero, para el logro de los objetivos fundamentales asignados a los bancos centrales, que son mantener una inflación baja y estable de manera eficiente, esto es, sin que la economía se aleje de su capacidad potencial, y contribuir al resguardo de la estabilidad financiera del país.

Seguidamente, recalcó que las autonomías funcionales y orgánicas no deben confundirse con actuar de manera aislada, dado que debe existir una coordinación entre las políticas económicas de una nación. Pero las normas y mecanismos que regulan esta coordinación deben estar claramente establecidas y respetar el ámbito de competencia de cada uno.

Agregó que, la autonomía financiera, por su parte, se justifica porque para cumplir su objetivos y rol de la autoridad monetaria y prestamista de última instancia, el Banco Central



debe contar con capacidad y flexibilidad necesaria para gestionar su propio balance, dada la naturaleza de sus operaciones.

Es por ello que se hace necesario el reconocimiento explícito de la autonomía en el texto constitucional.

Posteriormente se refirió a los aspectos claves para asegurar la autonomía efectiva, como son el reconocimiento expreso de la autonomía, carácter técnico y patrimonio del Banco Central; que aquellos aspectos referidos a su institucionalidad que no tengan rango constitucional se regulen mediante ley orgánica o especial que los rijan; un mandato claro, preciso y acotado, que sea coherente con los instrumentos que dispone el banco; consagración explícita de las limitaciones aplicables a sus actuaciones; una gobernanza eficiente y adecuada para cautelar la autonomía, carácter técnico y misión del banco, y la referencia a mecanismos de rendición de cuentas que aseguren confianza y credibilidad.

Profundizando en lo indicado precedentemente, abordó cada uno de los puntos enumerados, señalando que contar con patrimonio propio es condición sine qua non para la autonomía financiera en el ámbito de las funciones de los bancos centrales, y la autonomía funcional y orgánica resguardan la independencia del Banco para actuar con carácter técnico en la toma de sus decisiones en las materias que le corresponden. Dentro de la coordinación que debe existir entre el banco y el gobierno la cual está regulada en el artículo 6 de su LOC, se podría analizar elevar a rango constitucional este principio.

Dado que el texto constitucional no puede abarcar una regulación exhaustiva del Banco Central de Chile sería conveniente que, tal como sucede en la actualidad, delegue en una ley orgánica o especial que lo rija.

El mandato del Banco Central es una de las piezas más importantes de su diseño institucional, por una parte, un mandato acotado y simple entrega responsabilidades específicas factibles de ser desarrolladas con los instrumentos y recursos internos y contribuye a alinear incentivos y facilitar la coordinación con otras instituciones. El mandato acotado y simple permite entregar responsabilidades específicas factibles de ser desarrolladas con los instrumentos y recursos disponibles, lo cual permite llevar adelante una rendición de cuentas exhaustiva. Se cree que el mandato que tiene el Banco Central es adecuado.

Las limitaciones y prohibiciones explícitas que definan las fronteras de su ámbito de acción dentro de ellas destacan: que el banco solo pueda realizar operaciones con instituciones financieras, públicas o privadas, definidas por ley. Que el Banco no pueda financiar gasto público, otorgar garantías a créditos obtenidos por éste. Por último, la Constitución contempla una prohibición de adoptar o dictar normas discriminatorias entre personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza, esto asegura la imparcialidad del Banco Central.

La gobernanza y composición de los miembros del consejo, la actual composición es de 5 consejeros ha resultado eficiente con el funcionamiento del Banco, su duración es de 10 años de cada consejero y permite la renovación a razón de una cada dos años. Además, se podría contemplar explícitamente que la designación de consejeros deberá recaer en profesionales universitarios de reconocido prestigio por sus conocimientos, experiencias y trayectoria laboral o académica en materias relacionadas con la competencia del Banco. La



presidencia del Banco, nombrada por el Presidente de la República y por un plazo de 5 años renovables, ha afianzado la autonomía del banco.

Los mecanismos de publicidad y de rendición de cuentas que tiene el banco es: el Banco debe informar al Pdte. de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en ejercicio de sus funciones, obligación que recae en su Presidente (art 4 de la LOC) el Consejo deberá presentar al Ministro de Hacienda y al Senado, antes del 30 de septiembre de cada año en curso (art 80 de la LOC) el Banco publica 4 veces al año el informe de la Política Monetaria y semestralmente el Informe de Estabilidad Financiero, a esto se añade la publicación de minutas de cada una de sus Reuniones de Políticas Monetarias, así como las actas de sus sesiones de RPM con un desfase de 10 años. El Banco publica anualmente una Memoria Anual Integrada, los estados financieros, las que son auditadas por empresas auditoras externas fiscalizadas por la CMF. Además, según lo dispuesto en el art 67 de la LOC deben realizarse publicaciones en el diario oficial.

En materia de control interno se recalcó que el Banco cuenta con una Revisoría General (Contraloría interna) que tiene independencia de la Gerencia General y reporta directamente al Consejo y a su Presidenta; la Contraloría es la encargada de supervisar las acciones del Banco, asegurándose que éstas se realicen conforme al marco jurídico que lo rige; también evalúa la calidad y efectividad de los controles, así como también de recomendar mejoras o acciones respecto a todas las funciones propias del Banco, y que el año 2018 se creó la Gerencia de Riesgos Corporativos, responsable de identificar los riesgos de mayor relevancia estratégica, tanto internos como externos y el Departamento de Ciberseguridad, responsable de monitorear los riesgos informáticos.

En materia de control externo expuso que el banco cuenta con un Comité de Auditoría y Cumplimiento, como órgano asesor en materias de supervigilancia y fiscalización superior que reporta al Consejo del Banco y que es integrado por especialistas externos, y que también se somete permanentemente a evaluaciones externas de carácter técnico que efectúan organismos internacionales como el Fondo Monetario, el Banco Internacional de Pagos, entre otros.

A lo anterior se suma la existencia de mecanismos de revisión judicial, concretamente los artículos 69 y siguientes de la LOC, que consagran un recurso especial de reclamación que permite impugnar ante los Tribunales de Justicia los acuerdos, reglamentos, resoluciones, ordenes o instrucciones que el Banco dicte en el ejercicio de las facultades señaladas en dichas normas y que se estimen ilegales.

Por último, destacó la importancia de mantener la norma que exceptúa al Banco Central de las autorizaciones legales exigidas al Estado para contratar empréstitos y efectuar operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta la responsabilidad financiera del estado, actualmente contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 63° de la Constitución.

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 4ª, ordinaria, en 23 de marzo de 2023 <http://bcn.cl/3d4iw>



## **B. Discusión particular**

### **(i) Enmiendas admitidas a tramitación**

Con fecha lunes 17 de abril, se recibieron las siguientes enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta relativas al Capítulo XII relativo al Banco Central:

#### Al artículo 179:

**001/12** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-Para suprimir, en el inciso único del artículo 179, la frase “denominado Banco Central,”, tras la expresión “de carácter técnico.”.

**002/12** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-Para sustituir, en el inciso único del artículo 179, la expresión “de quorum” por la palabra “institucional”.

**003/12** (Cortés, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas y Sánchez)

-Para intercalar en el Capítulo XII un nuevo artículo 179 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 179 bis:

1. Dentro del ámbito de sus competencias, el Banco Central buscará contribuir al bienestar social de la población.

2. Del mismo modo, y en el ejercicio de sus potestades, el Banco Central considerará, de acuerdo a la naturaleza de éstas y según corresponda, elementos como la estabilidad y eficacia del sistema financiero, el pleno empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medioambiente y el patrimonio natural, así como cualquier otra materia que su Consejo fundadamente determine.

3. La ley establecerá las instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, para un adecuado cumplimiento de lo prescrito en los incisos anteriores.”.

#### Al artículo 181:

**004/12** (González, Horst, Larraín, Martorell, Ossa y Salem)

-Para agregar, en el inciso segundo del artículo 181, después de la palabra “ley”, la palabra “institucional”.

#### Al artículo 182:



**005/12** (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-Para sustituir en el inciso primero del artículo 182, la expresión “de quorum” por la palabra “institucional”.

**(ii) Invitados a sesiones**

En el marco de la discusión de las enmiendas presentadas al texto aprobado en general admitidas a tramitación relativas al Capítulo XII, y conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, la subcomisión por acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes decidió invitar a las y los representantes de los siguientes órganos, instituciones y académicos:

<b>Expositores</b>	<b>Sesión</b>
Presidenta del Banco Central, señora Rosanna Costa y el Fiscal del Banco Central, señor Juan Pablo Araya	Sesión N° 9, martes 25 de abril 2023
Representantes de la Comisión para el Mercado Financiero, Vicepresidente Mauricio Larraín y comisionada Bernardita Piedrabuena	Sesión N° 9, martes 25 de abril 2023
Aldo Madariaga, Doctor en Economía y Ciencias Políticas	Sesión N° 9, martes 25 de abril 2023
Sebastián Claro, Doctor en Economía, Exvicepresidente y Consejero del Banco Central	Sesión N° 9, martes 25 de abril 2023
Álvaro García, Máster y Doctor en Economía por la Universidad de California en Berkeley. Exministro de Estado en las siguientes carteras: Presidencia, Economía, Energía.	Sesión N° 9, martes 25 de abril 2023
Nicolás Eyzaguirre, Ingeniero Comercial y Magíster en Desarrollo Económico de la Universidad de Chile. Exministro de Estado en las siguientes carteras: Hacienda, Educación, secretaria general de la Presidencia.	Sesión N° 9, martes 25 de abril 2023

El contenido de las exposiciones consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace:

Sesión 9ª, ordinaria, en 25 de abril de 2023 <http://bcn.cl/3d61w>



### (iii) Discusión particular

En Sesión N° 9, celebrada en martes 25 de abril 2023, la **Pdta. Del Banco Central** se refirió a las enmiendas que fueron presentadas. En primer término, señaló que la gran mayoría de las enmiendas que fueron ingresadas buscan estandarizar la referencia a la “ley institucional” del Banco en el Capítulo XII. Ello considerando que en algunas disposiciones de dicho capítulo se alude a la “ley de quórum” y en otras se menciona simplemente la “ley”. Agregó que estas enmiendas parecen del todo atingentes, ya que contribuyen a dotar de mayor estabilidad al marco jurídico del Banco Central y aportan armonía a la redacción del texto constitucional en su conjunto.

Señaló que respecto de la enmienda introducida en el artículo 182, que regula al Consejo del Banco Central, vale la pena tener presentes ciertas consideraciones, ya que el texto aprobado en general propone en su inciso primero la siguiente redacción:

“1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y la ley de quorum.”. Por su parte, la enmienda propone reemplazar la referencia a la “ley de quórum” por la “ley institucional”, en términos análogos a los ajustes que se proponen al resto del capítulo. Sin embargo, en este caso en particular, es importante tener presente que existen numerosas leyes que otorgan facultades o atribuciones al Consejo del Banco Central, todas las cuales han sido aprobadas con el quórum de ley orgánica constitucional, sin perjuicio de encontrarse contenidas en otros cuerpos legales. Así ocurre, por ejemplo, con las atribuciones asignadas al Banco en la Ley General de Bancos, la Ley General de Cooperativas, la Ley 20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, entre otras. De manera uniforme a través de los años, ello ha sido considerado conforme con la Constitución actual por el Tribunal Constitucional, el que ha refrendado que las disposiciones legales que se refieran a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco tienen el rango de orgánico constitucionales aunque se encuentran contenidas en otras leyes, y que la aprobación parlamentaria de aquellas por el quórum especial requerido por la Carta Fundamental es lo que resguarda en forma adecuada la estabilidad del marco jurídico del Banco. En armonía con lo anterior, en caso de aprobarse la enmienda propuesta, sería importante que quede constancia en la historia constitucional que ella no impide que las funciones y atribuciones del Banco puedan encontrarse establecidas en otros cuerpos legales, sin perjuicio que la aprobación, modificación o derogación de tales disposiciones deban cumplir con el quorum aplicable a la ley institucional del Banco.

Posteriormente, en relación a la enmienda que introduce un nuevo artículo 179 bis, comentó que, en relación con el inciso 1, al Banco Central, como toda institución pública, le corresponde contribuir al bienestar de la población dentro del ámbito de sus competencias, esto es, mediante el ejercicio de sus respectivas funciones y atribuciones legales. Es decir, en este caso, según la definición contenida en el artículo 180 del texto aprobado en general, velando por la estabilidad de precios, que se refiere a mantener la inflación baja y estable; y por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, que dice directa relación con el resguardo de la estabilidad del sistema financiero. Por lo tanto, de considerarse necesario reforzar esta referencia, ello podría formar parte del artículo 180.

Sobre el inciso 2, que propone incorporar otros elementos a considerar en el ejercicio del mandato del Banco, manifestó que tanto la estabilidad del sistema financiero, el empleo y el cuidado del medioambiente son aspectos relevantes que hoy ya son considerados dentro del proceso de toma de decisión de la política monetaria del Banco Central de Chile, en línea con lo que hacen otros bancos centrales en el contexto comparado. Si bien algunos de estos elementos adicionales se encuentran expresamente mencionados por el marco jurídico de algunos bancos centrales, estos suelen encontrarse subordinados al objetivo primario de inflación, priorización que se realiza ya sea en misma Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas, o a través de documentos de política de los propios bancos centrales.

Por último, se refirió a la ubicación propuesta para este artículo 179 bis, esto es, antes que el artículo 180 que define las funciones del Banco. Indicó que la experiencia comparada es clara en el sentido que los bancos centrales deben siempre priorizar la consecución de sus objetivos primarios, esto es, la estabilidad de precios y el normal funcionamiento de los pagos, especialmente considerando que ellos son los fines que se pueden exigir y medir de acuerdo con las herramientas y facultades legales con que cuenta la banca central. Por ende, la consideración de cualquier otro elemento adicional debiera quedar siempre claramente subordinada al cumplimiento de ese mandato central.

En este sentido, manifestó que el mandato asignado al Banco Central por el texto aprobado en general es adecuado, ya que incorpora las dos funciones esenciales que están presentes en todos los casos comparados, mediante las cuales estas instituciones contribuyen al bienestar general. Esta formulación tiene la virtud de que no introduce conflictos de interés ni entre objetivos, ni con otras instituciones públicas, por lo que valoró que la Comisión Experta haya decidido elevarlo a rango constitucional en el artículo 180.

Sobre el artículo 182, que regula al consejo del banco algunas consideraciones, es importante señalar que hay numerosas leyes que otorgan facultades la banco y fueron aprobadas por ley de quorum, puedan estar establecidas en otros cuerpos legales.

Agregó que, en ese orden de ideas, si la Comisión Experta determina que de todas maneras es necesario que el Banco Central considere algunos elementos adicionales, sería muy importante que, tal como ocurre en el derecho comparado, exista una clara jerarquización o priorización de los objetivos fundamentales que conforman el mandato de la banca central. Como, asimismo, que la lista de esos aspectos adicionales incluya solamente aquellos respecto de los cuales existe un mayor consenso a nivel internacional acerca de la conveniencia de ser considerados. Un mandato complejo y no jerarquizado dificulta además la evaluación continua y transparente aconsejable para un órgano autónomo. Especificó que estos criterios se cumplirían si, en lugar de intercalar un nuevo artículo 179 bis, se agrega un nuevo numeral 3 al artículo 180, mediante el cual se declare que el Banco, al adoptar sus decisiones de política monetaria, deberá considerar los factores y efectos relativos a empleo, actividad económica y medioambiente.

Finalmente, mencionó que el artículo 185, al tratar las causales de remoción de los consejeros, consolida aquellas descritas en los artículos 15 y 17 de la ley orgánica constitucional respectiva, aunque en esa consolidación se omiten algunos elementos que forman parte de una de las causales de remoción del Presidente y consejeros, a saber, que la actuación que configure un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la



institución “sea la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país”, de manera que la destitución se funde en la existencia de un incumplimiento sustantivo, esto es, que tenga una implicancia material efectiva que la justifique. Estimó que sería conveniente agregar una remisión a la ley institucional para efectos de la regulación de otros aspectos procedimentales que actualmente se encuentran contenidos en la ley orgánica constitucional vigente, como los referidos al nombramiento de los reemplazantes, entre otras consideraciones. Conforme a lo anterior, se podría incorporar en este artículo una frase para que la ley institucional pueda regular los demás aspectos relativos a los procesos de remoción.

Se recibió en audiencia al **Vicepresidente de la Comisión para el Mercado Financiero**, señor Mauricio Larraín, a la Comisionada Bernardita Piedrabuena, al Director General Jurídico José Antonio Gaspar y la asesora de Asuntos Corporativos Marcela Gómez.

La presentación fue realizada por la comisionada Bernardita Piedrabuena, quien expuso en primer lugar que los encargados de la regulación y supervisión del sistema financiero en Chile son el Banco Central y la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), creada por la ley N° 21.000.

Recordó que la CMF es un organismo de carácter técnico, cuyo objetivo es velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, en beneficio de las personas. Para ello, debe mantener una visión general y sistemática del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público. Recalcando que se fiscaliza a más de siete mil entidades, que representan el 78% de los activos del mercado financiero o el equivalente a 2,1 veces el PIB de Chile.

Expuso sobre su gobernanza señalando que es un cuerpo colegiado de cinco miembros de dedicación exclusiva, elegidos por su perfil técnico, por un período de seis años y cuatro de sus miembros son ratificados por el Senado (4/7), existen causales de remoción definidas por la ley y existe una rendición de cuentas que está establecida en la ley.

Respecto de la insuficiente autonomía operacional y presupuestaria, hizo presente que puede obstaculizar el cumplimiento eficiente y oportuno de su mandato legal.

Advirtió que su autonomía funcional no es completa y señaló como ejemplos el que la Dirección de Presupuestos debe autorizar las capacitaciones y viajes de los funcionarios de la CMF, aunque ese financiamiento sea parte del presupuesto institucional aprobado por el Congreso, y que la CMF tiene su propio estatuto de personal, pero debe solicitar autorización a la Dirección de Presupuestos para gestionar su dotación.

Recalcó que la CMF no tiene la suficiente autonomía presupuestaria, ya que su presupuesto anual depende de la propuesta de presupuesto del Ministerio de Hacienda, el que se ha ido reduciendo desde el año 2019. Agregó también que sus fiscalizadores contribuyen con una cuota de supervisión, aporte que ingresa a las arcas fiscales.

Manifestó que la CMF requiere de autonomía para ejercer un mandato con visión de largo plazo, ya que dada la naturaleza técnica de la supervisión y regulación financiera la interferencia en materia presupuestaria o funcional podría arriesgar la eficacia y oportunidad de sus acciones, y reiteró que la adecuada autonomía del supervisor financiero es un principio contenido en diversos estándares internacionales para una regulación y supervisión efectiva.



Propuso incluir expresamente en el Capítulo V Sobre Gobierno y Administración del Estado el reconocimiento de plena autonomía funcional y presupuestaria de los servicios públicos descentralizados con órganos superiores colegiados y cuyas jefaturas no tienen dependencia exclusiva respecto de las autoridades que las nombran.

Se recibió en audiencia al **señor Aldo Madariaga**, doctor en Economía y Ciencias Políticas por la Universität zu Köln (Alemania). Profesor jornada completa en la Universidad Diego Portales, investigador asociado del Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social (COES) y director del recientemente creado Grupo Max Planck-UDP para el Estudio de los Desafíos del Desarrollo Sustentable.

Manifestó que el Banco Central actual responde a un contexto histórico particular (1970-1980), con una inflación como principal problema económico y cuyo propósito ha sido aislar las decisiones monetarias de las políticas económicas de los gobiernos. Chile fue uno de los pioneros en adaptarse a esta nueva realidad adaptando teorías novedosas, y recordó que este modelo se difundió por el mundo y la mayoría de los países lo adoptaron.

Hizo presente que Chile tiene uno de los Bancos Centrales más autónomos del mundo, y concluyó que el escenario socioeconómico, político y ambiental de los años 50 será radicalmente diferente que el de los años 1970-1980 cuando se establecieron las bases de los actuales Bancos Centrales.

Señaló que los Bancos Centrales del mundo se ha estado adaptando a este nuevo escenario y al complejo escenario futuro a través de la incorporación de nuevas consideraciones, y el mejoramiento de la capacidad de coordinación entre las autoridades fiscales y monetarias.

El Banco Central Chileno fue pionero en los cambios institucionales de los años ochenta, hoy tiene la posibilidad a través de las enmiendas presentadas de volver a liderar los cambios institucionales necesarios para enfrentar los próximos cincuenta años. Para eso se debe mantener la independencia del Banco Central y sus principales pilares actuales.

Se recibió en audiencia al señor **Sebastián Claro**, Ingeniero Comercial con Magister en Macroeconomía por la Pontificia Universidad Católica de Chile, doctor en economía por la University of California. Fue Consejero del Banco Central de Chile desde 2007 hasta 2017 y su vicepresidente entre 2015 y 2017.

Se refirió a los cuatro pilares claros que debe tener el Banco Central para una buena gobernanza, como son la definición de su mandato, la fortaleza de su autonomía, la estructura de la toma de decisiones y la existencia de procesos de transparencia y rendición de cuentas.

En relación al artículo 179 bis, indicó que la declaración del inciso 1 se observa en lagunas constituciones o en leyes institucionales, aunque es minoritaria, y de incluirse haría más sentido en el artículo 180.

Respecto del inciso 2, en referencia a la estabilidad financiera, es redundante, toda vez que es esa la interpretación conceptual y practica del objetivo de normal funcionamiento de los pagos internos y externos, y esa norma introduciría una confusión innecesaria. En lo que dice relación con el pleno empleo, está de facto incorporada en el quehacer de los Bancos Centrales ya que el objetivo de estabilidad de precios siempre se ha entendido como un objetivo de mediano plazo, lo que inevitablemente incluye la estabilidad del empleo. En lo



que dice relación con la diversificación productiva, cuidado de medio ambiente o patrimonio cultural no se encuentra en charters de los Bancos Centrales, ya que estos más bien son objetivos de política fiscal y los Bancos Centrales no tienen instrumentos para afectarlos.

Respecto del inciso 3, indicó que también era redundante, considerando que el artículo 182 se refiere a que “El Consejo deberá tener presente la orientación general de la política económica del gobierno” y el artículo 186 “Establece principios de transparencia y rendición de cuentas”.

Se recibió en audiencia al señor **Álvaro García**, Máster y Doctor en Economía por la Universidad de California en Berkeley. Fue Ministro de Estado en las siguientes carteras: Presidencia, Economía, Energía. Desde 2002 a la fecha se ha desempeñado como Director Ejecutivo de “Consultoría Estratégica”, prestando asesoría en gestión estratégica a gobiernos y a empresas privadas.

Expuso los actuales objetivos del Banco Central que son mantener la inflación baja y estable en el tiempo, promover la estabilidad y eficacia del sistema financiero y velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Hizo presente que el Banco Central debe contener la inflación y estimular el empleo y el crecimiento, lo que es fundamental para el bienestar económico y social de un país y su estabilidad de precios, así como la estabilidad social y política. Las políticas de los Bancos Centrales afectan la inflación y el empleo y el crecimiento, y las decisiones que estos toman pueden fortalecer una meta y puede debilitarse otra, por ello las políticas que se implementen deben considerar ambos objetivos.

Hizo hincapié en que muchos Bancos Centrales tienen un doble objetivo, por ejemplo la Reserva Federal de los Estados Unidos (FED), el de mantener la estabilidad de precios y el máximo empleo, el Banco de Inglaterra el mantener la estabilidad de precios y apoyar el crecimiento económico sustentable, el Banco de Japón busca lograr estabilidad de precios y contribuir al crecimiento económico sustentable.

Indicó que, si tiene los objetivos de contener la inflación y estimular el empleo crecimiento sostenible, lo crucial es cómo se operacionalizan y se ordenan los objetivos y se transforman en política.

A raíz de lo anterior existen múltiples ejemplos de acciones de los Bancos Centrales orientadas a estimular el empleo y crecimientos sostenibles, lo que realizan con bajas tasas de interés, y con control al ingreso de capitales para reducir la entrada de capitales especulativos.

Señaló como ejemplos de políticas exitosas de flexibilización cuantitativa para estimular el empleo y crecimiento sostenible, el Banco Central Europeo que implementó políticas que incluyeron la compra de bonos soberanos y la inyección de liquidez en el sistema bancario en respuesta a la crisis financiera de 2008 y la crisis de deuda soberana de la eurozona.

Se recibió en audiencia al señor **Nicolás Eyzaguirre**, Ingeniero Comercial y Magíster en Desarrollo Económico de la Universidad de Chile. Cursó estudios de doctorado en macroeconomía y economía internacional en la Universidad de Harvard. En los años noventa fue director de estudios del Banco Central de Chile y antes trabajó para Naciones Unidas. Fue Ministro de Estado en las siguientes carteras: Hacienda, Educación, Secretaria General



de la Presidencia. Actualmente es consultor privado, nacional e internacional, y profesor de macroeconomía en la FEN, Universidad de Chile.

Señaló que no cree que al Banco Central se le puedan poner objetivos que se alejen de los instrumentos con los cuales cuenta, ya que el Banco Central no puede mejorar la distribución del ingreso, lograr que el crecimiento sea más sustentable, o que el perfil productivo sea más acentuado hacia la producción industrial en relación con los servicios.

Sostuvo que lo que sí puede hacer el Banco Central es afectar la inflación, afectar la estabilidad de los pagos internos porque tiene algunas facultades para regular el sistema financiero, pero también porque la política monetaria y la regulación del crédito tiene mucho impacto en la estabilidad del sistema financiero, y en cuanto a facultades básicamente tiene las normas cambiarias para regular la estabilidad de los pagos externos, así como también tiene capacidades para afectar olas de desempleo transitorias excesivas.

Terminó señalando que el objetivo central de un banco central debe ser combatir la inflación y contribuir a la estabilidad de los precios, teniendo o considerando el impacto sobre la estabilidad del sistema de pagos y el empleo. Con esto nada excusaría al Banco Central para desatender la inflación, pero la forma en que la atienda o la rapidez con que converja en este caso al 3% debe considerar el impacto indirecto que está teniendo sobre estos otros dos objetivos. Agregó que, por ningún motivo debe fijarse objetivos relativos al medio ambiente o el crecimiento sustentable, ya que el Banco Central no tiene instrumentos para tratar esos temas.

Finalmente señaló que el Banco Central no le puede prestar al Fisco, pero sí puede el Banco Central usar papeles del Fisco que tienen los bancos para redescantar, pudiendo participar en el mercado secundario de papeles públicos, pero no como crédito directo.

Posteriormente la sesión continuó con el debate sobre las enmiendas que fueron presentadas en el Capítulo XII Banco Central.

Respecto de las primeras enmiendas, que tienen que ver con sustituir las leyes de quorum que fueron aprobadas de manera general por ley institucional, la Presidenta del Banco Central realizó una observación en la cual señala que se refiere a una ley institucional, pero en este caso la referencia es a la fuente del derecho, lo que no quiere decir que sea una sola ley, dado que el legislador va dictando distintas leyes que pueden tener ese carácter.

Se acordó que cuando exista una referencia a la ley institucional debe entenderse que en ella queda comprendida cualquier ley que regule una materia que esté contenida en el Capítulo XII de la Constitución.

Artículo 180 inciso 2: la presidenta del Banco Central observó que el banco podrá regular la cantidad de dinero y mencionó que no es una facultad sino que más bien siempre lo tiene que realizar.

Finalmente, la enmienda presentada que crea el artículo 179 bis, presentada por los comisionados (Cortés, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas y Sánchez), se le ofreció la palabra a la comisionada Sánchez, quien señaló que presentó esta enmienda junto con el sector del progresismo, y rescató las solicitudes de cada uno de los comisionados firmantes quienes expusieron en la comisión, coincidiendo en que estos elementos están regulados en el derecho comparado, y no existiendo innovación mayor a la que han realizado constituciones



modernas. La comisionada Sánchez argumentó que no ve obstáculos en innovar en determinadas materias, ya que, si bien se tiene que lograr el sano equilibrio entre la tradición constitucional chilena, también se tiene que pensar que esta es una constitución del futuro que habilite a los gobiernos posteriores.

#### (iv) **Votación en particular**

Durante la sesión N° 19 de fecha 17 de mayo de 2023 se desarrolló la votación en particular en la Subcomisión.

Conforme al artículo 124 del Reglamento del Senado, aplicado supletoriamente al Reglamento del Proceso Constitucional, corresponde declarar aprobados todos aquellos artículos que no hayan sido objeto de enmiendas ni solicitudes de votación separada. Respecto al capítulo en cuestión son los siguientes: artículo 183 y artículo 184.

Antes del inicio de la sesión de votación no se presentaron retiro de enmiendas en este capítulo.

#### **El detalle de las votaciones efectuadas es el siguiente:**

“Artículo 179 - Artículo 179. Banco Central.

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones la determinará una ley de quorum.”.

<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>	<b>Resultado de la votación</b>
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 179 - enmienda 001/12 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para suprimir, en el inciso único del artículo 179, la frase “denominado Banco Central,”, tras la expresión “de carácter técnico,”.



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 179 - enmienda 002/12 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir, en el inciso único del artículo 179, la expresión “de quorum” por la palabra “institucional”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo nuevo 179 bis - enmienda 003/12 (Cortés, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas y Sánchez)

Para intercalar en el Capítulo XII un nuevo artículo 179 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 179 bis:

1. Dentro del ámbito de sus competencias, el Banco Central buscará contribuir al bienestar social de la población.
2. Del mismo modo, y en el ejercicio de sus potestades, el Banco Central considerará, de acuerdo a la naturaleza de éstas y según corresponda, elementos como la estabilidad y eficacia del sistema financiero, el pleno empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medioambiente y el patrimonio natural, así como cualquier otra materia que su Consejo fundadamente determine.
3. La ley establecerá las instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, para un adecuado cumplimiento de lo prescrito en los incisos anteriores.”



A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
1	4	1	RECHAZADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	EN CONTRA
Hernán Larraín Fernández	EN CONTRA
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	EN CONTRA
Catalina Salem Gesell	EN CONTRA
Leslie Sánchez Lobos	ABSTENCION

Artículo 180 - enmienda 09/12 UNIDAD DE PROPÓSITOS

“Artículo 180. Funciones.

1. El Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
2. Para estos efectos, el Banco Central podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 180 - enmienda 007/12 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar un inciso tercero al artículo 180, del siguiente tenor:

“3. El Banco ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA



Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 181 con enmienda 004/12 (González, Horst, Larraín, Martorell, Ossa y Salem)

Para agregar, en el inciso segundo del artículo 181, después de la palabra “ley”, la palabra “institucional”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
5	0	1	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	ABSTENCION
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 182 con enmienda 005/12 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para sustituir en el inciso primero del artículo 182, la expresión “de quorum” por la palabra “institucional”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR



Artículo 185 - enmienda 008/12 (UNIDAD DE PROPÓSITOS) (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar en el inciso segundo del artículo 185, después de la voz “ley”, la siguiente expresión:

“institucional, y siempre que dichas actuaciones hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

Artículo 186 con enmienda 006/12 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para agregar en el inciso primero del artículo 186, luego de la palabra “pública”, la frase “, en conformidad a lo establecido en su ley institucional”.”.

A favor	En contra	Abstención	Resultado de la votación
6	0	0	APROBADA

Detalle de la votación:

Paz Anastasiadis Le Roy	A FAVOR
Hernán Larraín Fernández	A FAVOR
Domingo Lovera Parmo	A FAVOR
Katherine Martorell Awad	A FAVOR
Catalina Salem Gesell	A FAVOR
Leslie Sánchez Lobos	A FAVOR

El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el Anexo de este informe o en los siguientes links:

Sesión 19ª, ordinaria, en 17 de mayo de 2023 <http://bcn.cl/3d65z>



#### (v) Artículos y enmiendas rechazadas

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 65 del Reglamento, se identifican en esta sección los artículos y enmiendas rechazadas en la Subcomisión.

##### **Enmienda 003/12** (Cortés, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas y Sánchez)

Para intercalar en el Capítulo XII un nuevo artículo 179 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 179 bis:

1. Dentro del ámbito de sus competencias, el Banco Central buscará contribuir al bienestar social de la población.

2. Del mismo modo, y en el ejercicio de sus potestades, el Banco Central considerará, de acuerdo a la naturaleza de éstas y según corresponda, elementos como la estabilidad y eficacia del sistema financiero, el pleno empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medioambiente y el patrimonio natural, así como cualquier otra materia que su Consejo fundadamente determine.

3. La ley establecerá las instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, para un adecuado cumplimiento de lo prescrito en los incisos anteriores.”.

(Rechazada: 1/4/1)

#### **C. Propuesta constitucional**

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Subcomisión recomendó aprobar las siguientes normas constitucionales:

### **CAPÍTULO XII: BANCO CENTRAL**

#### **Artículo 179**

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones la determinará una ley **institucional**.

#### **Artículo 180**

1. El Banco **Central** tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

2. Para estos efectos, el Banco **Central** podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, ejecutar operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.



**3. El Banco Central ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el inciso 1, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo.**

#### **Artículo 181**

1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley **institucional**.

3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

#### **Artículo 182**

1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y la ley **institucional**.

2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

#### **Artículo 183**

1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, por los tres quintos de los miembros en ejercicio.

2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este



cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos periodos.

#### **Artículo 184**

1. El Presidente de la República podrá destituir al Consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

#### **Artículo 185**

1. El Presidente de la República, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con consentimiento previo del Senado, otorgado éste por tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción sólo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, a la probidad pública, o haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley **institucional**, y **siempre que dichas actuaciones hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.**

#### **Artículo 186**

1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, **en conformidad a lo establecido en su ley institucional.**

2. El Banco Central rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.



Tratado y acordado en sesiones de fechas 8, 14, 21, 23 y 28 de marzo, 11, 13, 21, 25, 27 y 28 de abril, 2, 4, 5, 8, 9, 10 y 17 de mayo, con la asistencias de las comisionadas señora Paz Anastasiadis Le Roy, Katherine Martorell Awad, Catalina Salem Gesell y Leslie Sánchez Lobos, y los comisionados señores Hernán Larraín Fernández y Domingo Lovera Parmo.

Santiago, 19 de mayo de 2023.

**CARLOS CÁMARA OYARZO**  
Secretario de la Subcomisión